

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CALIFICADO POR
ALEVOSÍA, EN EL EXPEDIENTE N° 01050-2013-47-0201-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ; 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CHRISTIAM RAMIRO VALENZUELA CACHAY

ORCID: 0000-0003-1773-4484

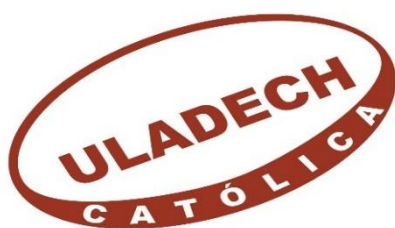
ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO CALIFICADO POR
ALEVOSÍA, EN EL EXPEDIENTE N° 01050-2013-47-0201-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ; 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CHRISTIAM RAMIRO VALENZUELA CACHAY

ORCID: 0000-0003-1773-4484

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valenzuela Cachay, Christiam Ramiro

ORCID: 0000-0003-1773-4484

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

.....
Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

.....
Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

.....
Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
ORCID: 0000-0002-5592-488X
D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme siempre las fuerzas para continuar en lo adverso, por guiarme en el sendero de lo sensato y darme sabiduría en las situaciones difíciles.

A mis docentes, quienes, con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación han logrado en mí, que pueda terminar mis estudios con éxito.

Christiam Ramiro Valenzuela Cachay.

DEDICATORIA

A mis padres, quienes fueron los que me enseñaron con la gracia de Dios, respetar, valorar y amar la vida y su entorno, enseñándome así, que la mayor virtud que puede tener el hombre, es el poder dar sin recibir nada a cambio, solo la sonrisa y un “gracias” que sólo el alma sabe entregar.

A mi esposa por creer en mí, tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos, motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían.

A mi hija por ser la fuerza que me inspira;

Christiam Ramiro Valenzuela Cachay.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. Esta investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos consistió en seleccionar un expediente judicial mediante un muestreo por conveniencia, para lo cual se utilizó las técnicas de la observación, el análisis del contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia es: muy alta, alta y muy alta y al final se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the Crime Against Life, Body and Health - Qualified Homicide according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01050-2013 -47-0201-JR-PE-02, from the Judicial District of Huaraz - Ancash. This research is of a quantitative, qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection consisted in selecting a judicial file through a convenience sampling, for which observation techniques, content analysis and a checklist were used, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the sentences of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the second instance sentence is: very high, high and very high. And in the end it was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, qualified homicide, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de tesis	i
Equipo de trabajo	iv
Hoja de firma de jurado y asesor	v
Hoja de agradecimiento	vi
Hoja de dedicatoria	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
Índice general	x
Índice de cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	26
2.1. Antecedentes	26
2.2. BASES TERORICAS.....	29
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	
2.2.1.1. El Derecho Penal Y el Ejercicio Del Ius Puniendi	29
2.2.1.2. Principios Constitucionales aplicados en la sentencia en estudio.....	29
2.2.1.3. Principios del proceso penal aplicados en la sentencia de estudio.....	31
2.2.1.3.1. Principio de legalidad	31
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia	31
2.2.1.3.3. Principio de debido proceso	32
2.2.1.3.4. Principio de motivación	32
2.2.1.3.5. Principio de Lesividad	32
2.2.1.3.6. Principio de Jurisdiccionalidad	33
2.2.1.3.7. Principio de Ejecución Legal de la Pena	34
2.2.1.3.8. Principio de Culpabilidad o Responsabilidad Penal	34
2.2.1.3.9. Principio de Proporcionalidad de la Pena	35
2.2.1.3.10. Principio de Fragmentariedad	35

2.2.1.3.11. Principio de Igualdad	36
2.2.1.3.12. Principio de Ne o Non Bis Idem (Cosa Juzgada)	36
2.2.1.3.13. Principio de Humanidad de las Penas	36
2.2.1.3.14. Principio de Última Ratio	37
2.2.1.3.15. Principio Acusatorio	37
2.2.1.3.16. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	38
2.2.1.4. EL PROCESO PENAL	38
2.2.1.4.1. Definiciones	38
2.2.1.4.2. Las medidas de coerción procesal.....	39
2.2.1.4.2.1. Concepto.....	39
2.2.1.4.2.2. Principios de las medidas de coerción procesal.....	40
2.2.1.4.2.3. Medidas personales.....	41
2.2.1.4.2.3.1. La detención preliminar	41
2.2.1.4.3. Clases de Proceso Penal	41
2.2.1.4.3.1. El Proceso Común	41
2.2.1.4.3.2. Los Procesos Especiales	42
2.2.1.4.4. El Proceso Penal Común	42
2.2.1.4.4.1. Definición	42
2.2.1.4.4.2. Regulación	43
2.2.1.4.4.3. Características del Proceso Penal Común	43
2.2.1.4.4.4. Etapas del Proceso Penal Común	43
2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	43
2.2.1.5.1. Conceptos	43
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	44
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba	45
2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.6. LA SENTENCIA	53
2.2.1.6.1. Definiciones	53
2.2.1.6.2. Objeto y finalidad de la sentencia	53
2.2.1.6.3 Estructura	54

2.2.1.6.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	54
2.2.1.6.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	55
2.2.1.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	57
2.2.1.7.1. Definición	57
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	57
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	58
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	60
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para bordar el delito investigado en el proceso judicial es estudio.	
2.2.2.1.1. La teoría del delito	61
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del delito	61
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	63
2.2.2.2. El Delito de Homicidio.....	64
2.2.2.3. Elementos básicos.....	65
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	66
2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado	66
2.2.2.4.2. Ubicación del delito contra el Homicidio calificado por Alevosía en el Código Penal	66
2.2.2.4.3. El delito de homicidio calificado	66
2.2.2.4.3.1. Regulación	67
2.2.2.4.3.2. Tipicidad	69
2.2.2.4.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	69
2.2.2.4.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	71
2.2.2.4.3.3. Antijuricidad	71
2.2.2.4.3.4. Culpabilidad	71
2.2.2.4.3.5. Consumación	73
2.2.2.4.3.6. Tentativa.....	73
2.2.2.4.3.7. Penalidad	73

2.3. MARCO CONCEPTUAL	75
III. HIPOTESIS	78
IV. METODOLOGÍA	80
4.1. Tipo de la investigación	80
4.2. Nivel de investigación	80
4.3. Diseño de investigación	81
4.4. Universo y muestra	82
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores	82
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	82
4.7. Plan de análisis	83
4.8. Matriz de consistencia	84
4.8. Principios éticos	85
V. RESULTADOS	86
5.1. Resultados	81
5.2. Análisis de resultados	157
VI. CONCLUSIONES	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	
Anexo 1. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 2. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	90
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	120
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	124
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	147
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	152
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	154

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una de las facultades del Estado, siendo el poder judicial quien la ejerce; esta facultad de ejercer justicia ha ido evolucionando con el tiempo, aplicando nuevas reglas de conducta y formas de cómo aplicarlas; la mejora es continúa, pero a su vez trae consigo muchos retos, como mejorar la calidad de sentencias, siendo uno de los principales generadores de descontento en los ciudadanos, esta problemática no es solo nacional sino internacional, puesto que no solo se presenta en nuestro país, sino en muchos lugares del mundo tanto con estabilidad económica como en otros de bajos recursos.

El presente trabajo analiza desde distintos puntos de vista, adjuntando opiniones de juristas y especialistas, con el fin de tener un mejor panorama referente a la administración de justicia, para sí, tomar conciencia del como poder mejorar nuestro sistema judicial.

En el ámbito internacional se observó:

En España

La Justicia española es percibida por el 95% de los ciudadanos como increíblemente lenta, ineficaz, ininteligible, anticuada y desorganizada, muy lejos de lo que debería ser un servicio público y a años luz de otros servicios públicos como el de la Sanidad o la Educación. (SUBASTA nomics, 2017)

En Colombia

Según Charry Urueña J. (2017), señala que La justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada

100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %.

En México:

Según Soberanes Fernández J. (s/f), señala que la impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que esperamos pronto sea oído.

En el ámbito Nacional Peruano:

En el Perú, la administración de justicia está en manos de corruptos, dado que recientemente se revelaron que los jueces y vocales de alto nivel, están involucrados en prácticas inmorales y corruptas.

El poder judicial tiene una credibilidad bajísima, es decir se desplomó la confianza en la justicia y es el poder con menos credibilidad.

Según la Nota de Prensa MININTER (2017), el Ministro del Interior señala que, el principal problema de la justicia en el país es la corrupción, que esta situación es un problema medular en el sistema penal que hasta la fecha no se ha logrado erradicar.

Según la Revista la Ley (2015), informan que cinco son los grandes problemas que pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial, entre ellos: el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los Jueces, la demora de los procesos judiciales.

Según Torre J. (2014), en su revista virtual CADE, señala el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?.

Carga Procesal

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en

tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior, es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

Corrupción

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeopar y exmiembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como De Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar

a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

En el ámbito local:

La administración de justicia en Ancash – Huaraz, está plagado de corruptos, recientemente los medios de comunicación hicieron una denuncia, contra el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash, por haber proteger a una organización criminal y entre otros.

Lo cual genera una desconfianza total, por parte de la sociedad ancashina, dado que ciertos magistrados no imparten justicia adecuadamente.

La administración de justicia según Julio Cesar Castiglioni (2016), señala que la administración de justicia en Ancash es malísima.

Según Eguzquiza Vergara (2011), señala en su informe sobre “La morosidad judicial y el retardo en la solución de conflictos”, que la administración de justicia atraviesa una situación crítica, que daña al derecho fundamental de los ciudadanos a obtener amparo y tutela judicial. La lentitud en el despacho diario de los asuntos, el incumplimiento de los plazos y términos señalados en la ley, la mora en el dictado de sentencias, y el excesivo tiempo que transcurre entre la pretensión y el señalamiento de audiencias, son las primeras de las manifestaciones del mal funcionamiento del sistema judicial. Los ciudadanos padecen en silencio y resignadamente esta morosidad, sin que el órgano jurisdiccional y los vinculados con la administración de justicia hayan mostrado su preocupación por el tema. En la Legislatura no hay iniciativas para reforzar determinados fueros y, de tal forma, aliviar a los sufridos

ciudadanos que deambulan por los pasillos y despachos sin encontrar más respuesta que el "vuelva usted mañana". La justicia, además de lenta, parece distante e insensible a los problemas que genera. Los principios de inmediatez, oralidad, celeridad, economía procesal, son rehusados por muchos magistrados que se encastillan en sus despachos y prefieren eludir el contacto con la realidad. Todo funciona, mal, merced a una extendida red de complicidades, silencios e ineficacia. Por ellos la finalidad de la investigación determino y analizo la relación existente entre la morosidad judicial y el retardo en la solución de conflictos en la Corte Superior de Justicia de Ancash, durante el periodo correspondiente a los años 2010-2011.

En el ámbito Institucional Universitario

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referencia las líneas de investigación, respecto, a la carrera de Derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminado en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado, que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado **el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, concerniente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**, se observó que las sentencias de primera instancia (contenida en la **Resolución 29 de fecha 28 de diciembre del 2018 y Resolución N° 30 de fecha 10 de enero de 2019**) que fueron emitidas por el **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash Sede Huaraz**, las mismas que **DECLARAN: CONDENANDO**

a los acusados **J.A.E.S** y **J.C.E.V**, como **COAUTORES** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA** (Art. 108°, inciso 3 del Código Penal), en agravio de **E.A.D.P**; **IMPONER** a los acusados **J.A.E.S** y **J.C.E.V**. **LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE (20) VEINTE AÑOS**, la misma que se computara desde el día de su **DETENCIÓN**, **FIJANDO** la **REPARACION CIVIL** en la suma de S/. 15,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado J.A.E.S, a favor de los herederos legales del agraviado E.A.D.P.

Estas decisiones fueron impugnadas mediante el recurso de apelación, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la **Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz**, donde se **RESOLVIÓ DECLARAR INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados J.A.E.S. y J.C.E.V., contra la sentencia contenida en la **Resolución N° 29 de fecha 28 de diciembre del 2018 y Resolución N° 30 de fecha 10 de enero del 2019;** en el extremo condenatorio y en consecuencia **CONFIRMARON**, las sentencias contenidas en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018 y resolución N° 30 de fecha 10 de enero de 2019; en el extremo que condenaron a J.A.E.S y J.C.E.V, como coautores a veinte años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108°, inciso 3 del Código Penal en agravio de E.A.D.P

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 29 de octubre de 2013 y se formuló la acusación el 05 de junio de 2014,

las sentencias de primera instancia tienen fecha de los días 28.12.2018 y 10.01.2019 y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, 10 de junio de 2019 en síntesis, concluyó luego **de 05 años, 08 meses y 10 días, aproximadamente.**

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un **objetivo general.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01050-2013-47-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2019.**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza los objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación **se justifica**, porque si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismo de la Republica; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al final de la cual, la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

Ante esta realidad, diferentes gobiernos y estudiosos en la materia, han esbozado estudios y diagnósticos, los cuales han sido implementado mediante reformas.

En lo que respecta al ámbito del derecho penal, en el cual se encuentra incurso el tema de mi investigación, dentro de los problemas más álgidos que resulta indispensable solucionar, es la lentitud de los procesos penales, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces.

Igualmente, otro grave problema lo constituye la carga procesal en los despachos judiciales, que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia.

Otro preocupante hecho, es la corrupción de los magistrados que ocupan un alto cargo en el Poder Judicial o Ministerio Público, así como también de aquellos servidores judiciales, que se olvidan de impartir justicia y hacen lo contrario, generando de esta manera la total desconfianza del pueblo.

En ese contexto el resultado de mi investigación servirá para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso en concreto, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de la administración de justicia.

Y lo más importante, esta investigación servirá de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las

sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda un decisión judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por su parte Segura Pacheco (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica,

pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Por su parte, Pasara (2003) en México investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un

tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para Peña Cabrera (2014), el Derecho Penal es la parte del derecho público, que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos. (p. 23).

El Ius Puniendi, es la potestad que tiene el Estado, de dictar reglas de conducta de acuerdo a los fines que persigue y sancionar a los infractores.

El ejercicio del Ius Puniendi, es una facultad, ya que solo el Estado puede dictar leyes penales, y también es un deber, debido a que es función del Estado mantener el orden social y restablecerlo cuando ha sido violado.

2.2.1.2. Principios constitucionales aplicados en las sentencias materia de estudio

2.2.1.2.1. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho. (Agudelo, 2004)

Es decir es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

La tutela jurisdiccional, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho al momento de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Sánchez López, s/f).

2.2.1.2.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Taruffo (2016), sostiene que, una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho esta lleva a que el Juez realice un ejercicio racional y no solo se base en intuiciones subjetivas no justificables.

La motivación de las resoluciones judiciales es un requisito fundamental en nuestro ordenamiento nacional, toda vez que una sentencia sin una debida motivación, resulta ser contraria a la naturaleza, ya que las partes procesales tienen derecho a recibir una sentencia debidamente motivada y fundada en razones lógicas, conducentes.(Cas. N° 6892-2012-Lima)

2.2.1.2.3. Principio de la pluralidad de instancia

Es un derecho fundamental que, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios

pertinentes, formulados dentro del plazo legal. (Tribunal Constitucional, Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3).

2.2.1.3. Principios del proceso penal aplicados en las sentencias materia de estudio

2.2.1.3.1. Principio de Legalidad.

Para Rodríguez Martínez (2012), señala que este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un principio fundamental del Derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana. Asimismo, el principio de legalidad también conocido como de intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. (p. 193)

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

Por su parte el Dr. Rodríguez (2012), manifiesta que este es un principio por el cual todo inculcado penal es considerado como inocente y solo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejará de serlo. (p. 213)

Este principio implica el derecho que tiene el procesado de ser considerado inocente, mientras no exista material probatorio suficiente para contradecirlo, hecho que tiene que probar el Ministerio Público, como ente competente de la carga probatoria.

2.2.1.3.3. Principio de debido proceso

Siguiendo a Sanchez Velarde (2004), el debido proceso es un principio, que está basado a un conjunto de derechos y garantías que se actúan dentro de un proceso penal

por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos y de esta manera obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Doig Díaz (2004), refiere que “consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos.

2.2.1.3.4. Principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales es un imperativo exigido en nuestro ordenamiento nacional, en tanto, una sentencia carente de suficiente motivación, resulta contraria a la naturaleza garantista del proceso moderno, y un agravio y amenaza a los fines de la jurisdicción, independientemente del sentido de la decisión, pues, tanto el que gana como el que pierde el proceso tiene derecho a recibir una respuesta jurisdiccional fundada en razones lógicas, pero a la vez, conducentes a lo actuado en el proceso y al derecho aplicable (...). (Cas. N° 6892-2012-Lima).

2.2.1.3.5. Principio de Lesividad

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Así mismo manifiesta que este principio rector asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURIDICO, porque una conducta típica

debe ser sancionado siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado.

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijurídica, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello. (p.198).

2.2.1.3.6. Principio de Jurisdiccionalidad

“Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”

Para el Dr. Melgarejo (2014), este principio se denomina también de “juicio legal” o debido proceso, que es una consecuencia de legalidad, por un lado, legalidad del “juez natural” y, por otro lado, legalidad del “juicio”.

La imposición política es un Estado de Derecho, radica en que la justicia emana del pueblo y la subordinación de sus representantes al imperio de la ley; por tanto, es función del Estado asegurar la aplicación de la ley penal, a través del órgano jurisdiccional. (p.116).

Por otra parte el Dr. Rodríguez (2012) afirma que la importancia de este principio es extraordinaria y tiene su fundamento en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), este principio alude a que el juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, y acorde a la constitución y la Ley un magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único funcionario a quien el Estado

ha investido de poder dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal.(p.200).

2.2.1.3.7. Principio de Ejecución Legal de la Pena

“No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita en la ley y reglamento que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”

Al respecto el Dr. Melgarejo (2014), manifiesta que este principio garantiza que la pena debe ejecutarse dentro del marco legal. Es decir, la ejecución de la pena debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado, aplicándose torturas ni tratos inhumanos. (p. 117).

Para el Dr. Rodríguez (2012), significa que ninguna persona sentenciada puede ejecutar una sanción que se encuentre al margen de lo que la Constitución Política del Estado, que en su *artículo 2 inciso 24 literal “h”*, en concordancia con el artículo III del título preliminar del Código de Ejecución Penal, se establece la prohibición de que el condenado sea sometido a “torturas, tratos inhumanos o humillantes”.

2.2.1.3.8. Principio de Culpabilidad o Responsabilidad Penal

Para el Dr. Rodríguez (2012), manifiesta que a este principio se le denomina **NULLA POENE SINE CULPA (no hay pena sin culpabilidad)**, en esta se plantea la culpabilidad como límite y medida de la aplicación de la pena, ello significa que la pena solo puede fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor. Es decir que este aspecto está ligado a circunstancias de orden personal-

imputabilidad, conocimiento de la antijurídica y la no exigibilidad de otra conducta, que orientara la acreditación de la responsabilidad penal.

2.2.1.3.9. Principio de Proporcionalidad de la Pena

En cuanto a este principio en su sentido estricto, exige básicamente al juez para que este realice un juicio de cálculo, ponderación o valoración donde pueda valorar la carga o gravedad de la pena, la cual tiene que venir dada por determinados indicios, de gravedad de conducta, bien a proteger entre otros; y, en el fin que persigue con esa pena. (Ferrajoli, 1997).

Según el Dr. Melgarejo (2014), este principio tiene como fundamento al principio de intervención mínima (en cuanto a las penas se refiere). La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y la prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponda al autor.

2.2.1.3.10. Principio de Fragmentariedad

Para el Dr. Melgarejo (2014), “El Derecho penal, no protege todos los bienes jurídicos de la sociedad, sino solo los más importantes. Se divide en partes o fragmento y se selecciona los bienes jurídicos y de mayor trascendencia para protegerlos.” (pp.135, 136).

2.2.1.3.11. Principio de Igualdad

Por su parte el Dr. Rodríguez (2012), nos informa que por este principio todas las personas habitantes de la Republica somos iguales ante la ley, salvo las excepciones legales que se dan como en el caso de la llamada inmunidad, aplicable a los congresistas, ministros, vocales y fiscales supremos, entre otros.

Este principio implica la prohibición de trato desigual a las personas ante una ley, es de tipo impersonal como regla general, empero las excepcionales que se dan es en virtud a la función y rango de determinados funcionarios del Estado, como un hecho de seguridad jurídica, de estas personas. (p. 2016).

2.2.1.3.12. Principio de Ne o Non Bis in Idem (Cosa Juzgada)

Para Rodríguez (2012), este principio impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, para la procedencia de este principio es necesario que se dé la identidad del hecho, identidad de las personas y resolución firme, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, que precisa como una garantía en la administración de justicia, la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Es en razón de ello, que una vez que la sentencia queda firme y que es imposible su revisión, siendo inmutables, es lo que denominaremos cosa juzgada.

2.2.1.3.13. Principio de Humanidad de las Penas

Según el Dr. Melgarejo (2014), señala que las penas de ninguna manera deben ser inhumanas-garantía establecida en la Constitución y en la ley penal- porque estos afectarían gravemente al condenado, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de estas es resocializar a la persona que ha delinquido y prevenir el delito. No puede ni debe afectarse la dignidad del condenado, aplicándole torturas ni tratos inhumanos. (p. 139).

2.2.1.3.14. Principio de Ultima Ratio

El Dr. Melgarejo (2014), nos indica que su contenido axiológico gravita, en la utilización del Derecho Penal como último recurso o “extremadamente” necesaria (*extrema ratio*). Para solucionar un conflicto social – por ejemplo – se debe preferir una sanción disciplinaria o administrativa (*como primera ratio*) antes que una sanción penal (*como ultima ratio*).

Existen conductas que no son gravosas, que el Derecho Penal debe excluirlo y solo cuando resulta absolutamente necesario puede ampararlos, ya que las partes en conflicto muy bien pueden hacer valer sus pretensiones, ejercitándolos por otros medios legales, que no es precisamente lo penal. Entonces se tiene que el Derecho penal debe intervenir solo y únicamente cuando los otros medios de control social - formal o informal – han fracasado. Es decir, solo debe utilizarse al Derecho Penal, como estricta necesidad (último recurso).

2.2.1.3.15. Principio Acusatorio

Cuadrado Salinas (2010), nos dice que el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

Este principio es una garantía para todos los ciudadanos, de que no se va a utilizar la ley de forma arbitraria.

2.2.1.3.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Tomando lo señalado por San Martín (2011), considero que este principio establece que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, dado que si existe una incongruencia entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

2.2.1.4. EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Definiciones

Calderón (2011), afirma que la palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. (p.17).

Asimismo, citando a Claus Roxin (s/f), precisa que “la expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de

la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada.” (p. 34).

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa, 2005).

2.2.1.4.2. Las medidas de Coerción Procesal

2.2.1.4.2.1. Concepto.- La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas.

Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria, ocultamiento de los efectos materiales del delito, acuerdos con los cómplices, intimidación de testigos. (Calderón Sumarriva, 2011, p. 215).

2.2.1.4.2.2. Principios de las medidas de coerción procesal

2.2.1.4.2.2.1. Principio de necesidad.- Las medidas coercitivas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación

del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. (Calderón Sumarriva, 2011, p.220).

El artículo 253º parágrafo 3 del NCPP, consagra expresamente este principio: “la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere absolutamente necesario (...)”

2.2.1.4.2.2.2. Principio de proporcionalidad.- “La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad”. (Calderón Sumarriva, 2011, p.220)

El artículo VI del Título Preliminar del NCPP, consagra el principio de proporcionalidad. De igual manera se establece en el parágrafo 2 del artículo 253º.

2.2.1.4.2.2.3. Principio de legalidad.- Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella. La imposición de medidas restrictivas de derechos solo se pueden realizar a través de la ley. (Calderón Sumarriva, 2011, p.221)

El artículo VI del Título Preliminar del NCPP y en su artículo 253º.

2.2.1.4.2.2.4. Principio de prueba suficiente.- Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor probatorio (Calderón Sumarriva, 2011, p.222).

2.2.1.4.2.2.5. Principio de provisionalidad.- Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento

preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. (Calderón Sumarriva, 2011, p.222).

2.2.1.4.2.3. Medidas personales

2.2.1.4.2.3.1. La detención preliminar.- Es la medida de privación de la libertad que se impone antes del inicio formal del proceso, pero con autorización del Juez de la Investigación Preparatoria.

Sus presupuestos son los siguientes:

- **Suficiencia probatoria.** La existencia de razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito cuya pena privativa de libertad sea superior a cuatro años, ello cuando no se presente el supuesto de flagrancia.
- **Eludir el juzgamiento.** Cuando siendo sorprendido en flagrancia y estando detenido en un centro especial, decide fugar. La detención preliminar también deberá efectuarse en un plazo de 24 horas y en los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, por no más de quince días naturales.

2.2.1.4.3. Clases del Proceso Penal

2.2.1.4.3.1. El Proceso Común

Cubas (2017), afirma que el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos delitos cometidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Para Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que “el proceso común, va hacer el que mayoritariamente se use por los operadores jurídicos, frente al encauzamiento de delitos.” (p. 557).

2.2.1.4.3.2. Los Procesos Especiales

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que los procesos especiales están destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de los procesos especiales, es dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. (p.557).

2.2.1.4.4. El Proceso Penal Común

2.2.1.4.4.1. Definición

Beteta Citado por Cubas (2017), afirma que “el proceso penal común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.”

2.2.1.4.4.2. Regulación

Libro Tercero, Sección I a Sección II del Nuevo Código Procesal Penal

Artículo 321° al 403° del Nuevo Código Procesal Penal del Perú.

2.2.1.4.4.3. Características del Proceso Penal Común

Las características del proceso penal común están comprendida por sus fases o etapas, que a continuación se detalla.

2.2.1.4.4. Etapas del Proceso Penal Común

- La etapa de la Investigación Preparatoria, que la ejercerá el Fiscal, esta etapa comprende las diligencias preliminares y la formalización de la investigación.
- La etapa intermedia, está a cargo del Juez de investigación Preparatoria, esta etapa comprende los actos sobre el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio oral.
- Por ultimo tenemos la etapa de juzgamiento que comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos y se dicta la sentencia.

2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Montero Aroca (1996), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica específicamente, jurídico y procesal y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

La prueba, por tanto, en el proceso penal, es aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos.

Para el NCPP, la prueba nos permite partir y decir que nos referimos a un elemento fundamental en el proceso penal, no se concibe proceso penal sin prueba, el fallo del juzgador va radicar en el grado de convicción que él adquiera en atención a las pruebas que las partes aporten en sus argumentaciones. El fiscal al formular acusación tendrá que probar primero que se cometió un hecho y segundo tendrá que probar la relación entre la conducta del encausado con la comisión del delito, esto permitirá el fortalecimiento y respaldo del argumento de acusación, por lo tanto no basta con la mera sindicación, si no obviamente se tendrá que sustentar objetiva y materialmente el argumento acusador, el defensor tratara de desvirtuar la acusación y su argumento, con sus pruebas con sus respaldos, y el juez al evidenciar y actuar las pruebas va crear su propia noción su propio criterio, y justamente esos criterios son los que van a estar dirigidos hacia él, puesto que el fiscal argumenta dirigiéndose hacia el juez, igualmente lo hace el abogado defensor, siendo lo único que buscan convencer al juzgador de que cada cual tienen la razón. (Salas, 2015).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixan Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por cuanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostraron de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos, sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (p. 246).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Pruebas Testimoniales

a. Definición

Devis Echandía (2002), propone dos definiciones de “testimonio”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona -que no es parte en el proceso en que se aduce- hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

b. Regulación

Sección II, Título II, Capítulo I, Artículo 162° al 171° del Código Procesal Penal.

c. Pruebas personales existentes en el proceso judicial en estudio

c.1) La declaración de la testigo O.L.S.B, refiere que fue propietaria de una cevichería en la ciudad de Huaraz llamada “Copacabana” desde el mes de julio del 2012 a diciembre del 2014, y que respecto del día de los hechos precisa que el 29 de octubre del 2013, llegó a su local cuando ya se encontraba atendiendo al público las 03:00 de la tarde aproximadamente, encontrándolo en una de las mesas a 3 o 4 personas consumiendo cerveza, y pasando unos diez minutos aproximadamente llegó el agraviado Erick con otra persona, y luego de salir y regresar, esta vez Erick y su amigo se encontraban acompañados de dos señoritas en la barra del local. Posteriormente a horas 5:00 de la tarde aprox, cuando se encontraba en la cocina escucho una discusión

entre el agraviado con los consumidores de la otra mesa, quien se encontraba alterado y como buscaba problemas le solicite que abandone el local con las otras personas que lo acompañaban. Empero, siendo las 7:00 a 7:30 de la noche aproximadamente observo a Erick retornar al local, y luego de ello su empleada Gavidey le comunico que el agraviado y los otros muchachos estaban peleando en el interior del baño, y por ello salió inmediatamente y observo que tres ocupantes de la mesa se peleaban con el mencionado agraviado, saliendo tres personas de baño y corrieron hacia la calle, y como estos hechos también fueron observados por Arturo tío del agraviado y otras personas clientes de su local, estos corrieron detrás de los sujetos y lograron agarrar a uno de ellos y luego inmediatamente llego la policía, quienes apoyaron para trasladar a Erick al Hospital de Huaraz. Precisa que no ha visto lo que paso en el interior del baño porque se encontraba en su cocina y que no recuerda a los sujetos que estaba en la otra mesa. **(Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02).**

c.2) La declaración de la testigo G.V.V, refiere, que en el año 2013 trabajo en una cevicheria ubicada en un segundo piso en Huaraz por un mes, no recuerda la fecha exacta pero fue un día que un joven a quien no conoce llego solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, posteriormente llego un grupo de algo de cinco personas, quienes se sentaron y también pidieron cerveza, y uno del grupo también pusieron música en la rockola, y ante este situación se han molestado, posteriormente el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos aproximadamente, una de las personas del grupo que estaba sentado al lado de la rockola también se fue al baño, y por el espejo que estaba en un muro del local y estando abierta la puerta, vio que estos se estaban peleando y por ello grito, y ante ello el grupo del lado de la rockola se fueron al baño

a defender a su amigo, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa que en el momento de la pelea en el baño solo se encontraba dos personas, siendo estos el joven que estaba en la barra y el otro que había estado al lado de la rockola, y la persona apuñalada fue aquel que estaba en la barra y con quien se peleó fue con el joven que estaba al lado de la rockola, quien era morenito, cabello lacio, flaquito y media un 1:65 de estatura aprox. precisa la testigo que ambos jóvenes salieron del baño peleando y que en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba al lado de la rockola y que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos, asimismo refiera que vio salir al agraviado sangrando, pero que no ha visto quien lo ha apuñalado, y luego de la pelea el agraviado se fue por el lado de la rockola y salió a la puerta a la calle, donde una señora con su mano trato de tapar la herida, para que no sangre y que los amigos de los imputados se escaparon. (**Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-002**).

B. Prueba Documental

a. Definición

El documento según Sánchez Velarde (2009), es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Por su parte Mixan Mass (1991), sostiene que es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o de la

aptitud artística o de un acto efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc., cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (p. 179).

b. Regulación

Sección II, Título II, Capítulo V, Artículo 184° al 188° del Código Procesal Penal.

c. Pruebas Documentales existentes en el proceso judicial en estudio

c.1) Acta de Reconocimiento Fotográfico de G.V.V.

En la cual la testigo G.V.V, precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes a E.A.D.P. (al parecer un cuchillo), ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 7:30 de la noche aproximadamente, hecho ocurrido en el interior de la cevichería “Copa Cabana” ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 segundo piso – Huaraz. Precisando que uno de ellos, es de sexo masculino de unos 44 años aproximadamente, alto, panzón, canoso, cabello corto lacio negro, con huequitos en el rostro (cara porosa), de tez negra. Y la otra persona de 25 años aproximadamente, flaquito de estatura mediana no muy alto, de tez morena, cabello corto negro, con peinado raya al centro.

Asimismo en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI – PNP-Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce a la persona (1), identificada con D.N.I. 18145082 perteneciente a J.C.V.E. y la persona (4), identificada con D.N.I 70825484, perteneciente a J.A.E.S. Precisa la testigo, que la persona señalada con el N° (01), fue quien salió del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido, para luego tirarlo al suelo. Y, el señalado con el número (4) ya se

encontraba en el baño, lugar donde también entra el joven que falleció, y que el señalado con el N° (01) entro luego al baño donde ya se encontraba el N° 04 y luego que ambos salen corriendo de baño con dirección desconocida, primero el N° 04 y luego el N° 01. **(Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02)**

c.2) El Acta de Reconocimiento fotográfico de O.L.S.B

En la cual, la testigo O.L.S.B., precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes, (al parecer con cuchillo) a E.A.D.P, ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, en el interior de la cevicheria “Copa Cabana” ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 – segundo piso – Huaraz. Refiere, que eran dos personas de sexo masculino, uno de ellos de contextura delgada, tez morena, cabello lacio negro corto, de veinte años aproximadamente, y la otra persona es de cabello lacio corto negro pero canoso, contextura gruesa, de tez trigueña, de aproximadamente 48 años de edad.

Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI-PNP-Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce al N° 01 y 04, resultado ser el acusado J.C.E.V y J.A.E.S,. Precisa la testigo, que los dos acusados salieron del baño de la Cevicheria Copa Cabana y rápidamente se dieron a la fuga con dirección desconocida. **(Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02).**

c.3) El oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO-FORENSE-DF-ANCASH.

Emitido por la médico Claudia Paola Ramos Domínguez, que contiene el resultado de Toxicología y Dictamen final de causa de muerte (Dictamen Pericial N°

2014002019332, 2014002019334 y 2014002019335), correspondiente a E.A.D.P (protocolo de Necropsia N° 154-2013). En el cual precisa, que los exámenes forenses y hallazgos de la necropsia practicado, se concluye: como causa de muerte: taponamiento cardiaco, laceración cardiaca + hemopericardio, traumatismo toraco abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido. **(Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02).**

c.4.) Informe de Levantamiento de Cadáver de E.A.D.P

En el cual se indica que la causa probable de muerte del occiso E.A.D.P, es trauma torso abdominal abierto severo por agente arma blanca punzo cortante.

(Exp. 01022-2017-28-0201-JR-PE-01).

c.5) Protocolo de Autopsia N° 154-2013 de E.A.D.P.

En el cual se constata entre otras lesiones del agraviado: que la causa de la muerte. Es: TAPONAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO TORACO ABDOMINAL ABIERTO, y como agente causante arma blanca desconocida. **(Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02)**

c.6) El acta de Intervención Policial S/N-2013-CPNP.TACLLAN.

En la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, ante la alerta de dos personas que en el pasaje Huandoy (Bar Copa Cabana) se había suscitado un gresca, personal policial intervino a R.F.V.C, además de auxiliar a una persona de nombre E.A.D.P por presentar herida punzante a la altura del abdomen y sangrar por el cuerpo, trasladándole al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llevo cadáver. Asimismo, se constata en dicha acta que el intervenido R.F.V.C, refirió que

el occiso tuvo una gresca en los servicios higiénicos del local con su amigo de sobrenombre “sata” (**Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02**).

c.7) El acta de defunción del agraviado

En el cual se constata, como fecha y hora de fallecimiento de E.A.D.P, el 29 de octubre del 2013 a las 7:40 horas de la noche (**Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02**).

c.8) La declaración del acusado J.C.E.V.

Quien refiere, que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso, frente a Elecktra con varios comerciantes, y a horas 06:00 de la tarde se ha dirige al baño del local a miccionar, y cuando entraba a dicho servicio higiénico, se cruzó cuando los dos jóvenes no percatándose que estos estaban peleando y menos que uno de ellos tenía heridas, pero luego afuera ha observado recién la pelea que había entre ellos, para luego observar que todos los de la mesa en la cual estaba salen corriendo abajo y a la calle. Precisa que los jóvenes que se peleaban eran el difunto y J.A.E.S, ultimo a quien solo conocía de vista y que fue este uno de los que bajo por las escaleras a la calle y atrás de él salieron las demás personas, observando después que a Robert lo había aprendido el tío del occiso y al patrullero para luego dirigirse avisar al padre de Robert. Agrega que no ha sido citado a la Fiscalía y se enteró del proceso cuando se inició el juicio oral en el cual se le involucraba en una muerte, además afirma que el difunto había tenido problemas con la dueña porque este pedía música y los de la otra mesa también, y que el agraviado se mostraba un poco agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo de su mesa y de la José, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la señora Olga lo sacó del bar y le dijo que se vaya, lo bota y este se fue, empero

después regresa y siguió tomando. Finalmente refiere, que estuvo en el local desde el mediodía con unos amigos comerciantes y cuando el llegó encontró a J.A.E.S y a R.V.C. (**Exp. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02**).

2.2.1.6. LA SENTENCIA

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Frisancho (2012), sostiene que la sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que, poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

La sentencia ha de considerarse no solo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente, encaminadas a la Sentencia.

La sentencia penal necesariamente tiene que absolver o condenar al acusado de los delitos o del delito que haya sido objeto de la acusación o la defensa. (p. 589).

2.2.1.6.2. Objeto y Finalidad de la Sentencia

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que el objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito. (p. 507).

2.2.1.6.3. Estructura

Toda sentencia está estructurada en tres partes: **a)** Expositiva; **b)** Considerativa y **c)** Resolutiva o fallo.

2.2.1.6.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Encabezamiento. El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, comprende los siguientes datos: a) Nombre del Juzgado o Sala que expide la sentencia; b) Número de Expediente; c) Nombre del Juez o Jueces; c) Nombre del especialista; d) Nombre del Imputado o imputados; e) Mención del delito imputado; f) Nombre del agraviado y g) Lugar y fecha.

B) Parte Expositiva. En esta parte se describe los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados; y se detallan de la siguiente forma:

Según García Rada (1984), señala que, contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena.

Su realidad y particularidades deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral debido. (Mixán Máss, s/f).

C) Parte considerativa. La parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba

actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. (Mixán Más, s/f)

Además, es el elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y las consecuencias de índole jurídica del hecho materia de la sentencia. La adecuada concreción de este elemento depende del nivel de especialidad en el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, conocimiento adecuado del Derecho Constitucional, etc.; en definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada del sentenciador.

D) Parte resolutive

La parte resolutive o fallo, debe de contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (San Martín Castro, 2000)

2.2.1.6.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella decisión jurisdiccional, emanada por los órganos judiciales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdicción de segunda instancia fue: **La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz**, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda

instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

En los casos que el proceso penal común, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia era la Sala Penal Superior respectiva, en este caso compuesta por 3 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva. La parte expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria. (Frisancho, 2012, p.590)

B) Parte considerativa. Esta parte de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. (Frisancho, 2012, p.590)

C) Parte resolutive. Contiene aquello que el órgano jurisdiccional resuelve o decide. La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito. (Frisancho, 2012, p. 590).

2.2.1.7. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.7.1. Definición

Por su parte Cubas (2017), sostiene que los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento. (p. 335).

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según Mínguez (1999), sostiene que el fundamento reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una trasgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

La impugnación, se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según establece el artículo 413° del Código Procesal Penal, los recursos contra las resoluciones judiciales son:

a) Recurso de Reposición

Para VESCOVI (1988), Lo define como un medio impugnativo que tiene por objeto que el mismo órgano que dicto la providencia lo revoque. La revocatoria, súplica, reforma o reconsideración. (Nombres con los que se conoce en el derecho comparado), constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida. (pp. 85, 86)

b) Recurso de Apelación

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que el recurso de apelación, es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuestos por el codificador mediante el presente Código. Recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano Ad quem, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano a quo.

c) Recurso de Casación

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), el Recurso de Casación, es un recurso devolutivo, que constituye un juicio social sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a

examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la ley) o al procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen (“casen”, de “casser”, romper en francés) dichas resoluciones (en general, sentencias definitivas). En definitiva, ella constituye, en enjuiciar el juicio jurídico del Juez. Además de ello es un recurso extraordinario, considerado como la última ratio, debido a que se procede si concurren únicamente los presupuestos y requisitos especiales (carácter tasado) establecidos por el presente código y luego de agotados todos los demás recursos ordinarios. (p. 543).

d) Recurso de Queja

Según sostiene Cáceres e Iparraguirre (2014), es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. (p. 550).

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio, fue el Recurso de Apelación contra las **sentencias contenida en la Resolución 29 de fecha 28.12.2018 y la Resolución N° 30 de fecha 10.01.2019**, emitidas por la primera instancia que **FALLAN: CONDENANDO a J.A.E.S y J.C.E.V;** como coautores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de **E.A.D.P,** e

IMPONEN a VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que se computara desde el día de su detención, y **FIJAN** la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 15,000.00 SOLES QUE DEBERAN ABONAR los sentenciados a favor los herederos legales del agraviado **E.A.D.P.**

Las mismas que fueron emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Huaraz-Ancash

En segunda instancia intervino la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash. (**Expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02**)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Pena Cabrera Freyre (2008), establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

Muñoz (2001) afirma que la Teoría General del delito es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuándo una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de pena.

Los componentes de la teoría del delito:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley.

La tipicidad, es la adecuación de un acto a la descripción legal de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal, lo cual entonces presupone un proceso de orden lógico para la ejecución de dicho encuadramiento del

hecho a la ley penal o especial, el cual además se produce en atención al principio de taxatividad. (Rodríguez, 2012)

B. Teoría de la antijuricidad. La teoría de la antijurídica tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al Derecho, es decir el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. (Rodríguez, 2012).

En conclusión, la antijuricidad es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal, en tanto el injusto es el continente de la acción típica y antijurídica. Esto da lugar a deducir una relación de género a especie del injusto respecto de la antijuricidad: la antijuricidad es la especie que engloba el injusto.

C. Teoría de la culpabilidad. En términos generales la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor.

A decir de Roxin (1991), la culpabilidad es un actuar injusto, a pesar del conocimiento de la normatividad. Con ello fluye, que la culpabilidad hay que afirmarla, cuando esté en el hecho, y de acuerdo a su constitución espiritual y anímica, estaba en disposición al llamado de la norma y le hará accesible todavía tomar una decisión de acuerdo a la orientación de la norma.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben).

Como sabemos el control social definido como **“los diversos mecanismo mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen”**.

La principal consecuencia jurídica del delito es la pena, aunque también coexisten como instituciones alternativas y/o adicionales: Las medidas de seguridad, las medidas accesorias, la responsabilidad civil derivada del delito.

A. Teoría de la pena

Teoría Absoluta

Esta teoría es denominada también como teorías retributivas, en consecuencia las teorías absolutas, legitiman la pena si es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal que compense el mal que él ha causado libremente. (Rodríguez, 2012)

Teoría Relativa

Denominada también teoría de la prevención, tienen su orientación en el hecho de “quien aspira a castigar de modo razonable, no debe de realizarlo por el injusto ya cometido, sino en atención al futuro, para que en adelante ni el mismo delincuente vuelva a cometerlo ni tampoco los demás, que ven como se le castiga. (Rodríguez, 2012).

B. Teoría de la reparación civil. La consecuencia jurídica del delito no solo importa la imposición de una pena, sino también la de una reparación civil, que viene a ser una indemnización pecuniaria (dineraria) por los daños irrogados (causados) con el delito que se ha cometido.

La reparación civil se entiende como la restitución del bien, es decir como la forma de reponer el status quo antes de la comisión del ilícito penal, por ende reponer la cosa que ha sido objeto del delito; La indemnización de los daños y perjuicios, con ello se busca hacer desaparecer las consecuencias lesivas ocasionadas por la perpetración del hecho antijurídico, abarcando el daño patrimonial “daño emergente y lucro cesante”, y también el daño moral. (Rodríguez, 2012).

2.2.2.2. El Delito de Homicidio

Para el Azaine Chávez (1989), Es la privación de la vida humana, causada por una u otras personas.

Chirinos Soto (2004), señala que para lograr una noción cabal del concepto, es indispensable precisar otro elemento, cual es la ilicitud de acto, toda vez que es posible la ocurrencia de homicidios simples, como el que aplica el verdugo al condenado a muerte.

Al término homicidio se le pueden adjudicar diversos nombres, esto va a depender de la relación que exista entre el homicida y su víctima, es un delito contra el bien más sagrado de la humanidad, como es la vida; ya que sin la vida la protección de otros derechos carece de sentido. El homicidio puede ser doloso o culposo; doloso cuando se le priva a otro ser humano de la vida con intención, o culposo, por negligencia, impericia o imprudencia; es decir, cuando se lesiona un bien jurídico o se mata a

alguien como consecuencia de un descuido o por inobservancia de leyes, reglamentos, etc.

2.2.2.3. Elementos básicos

Rosales Zavala (2004), señala que para que el homicidio se configure se requiere de tres elementos:

- a) Una vida humana preexistente al hecho.
- b) Una acción, igualmente humana, que determina la extinción de esa vida.
- c) Un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.

a) **La vida humana preexistente**, La vida humana existente antes de la agresión es elemento indispensable para que pueda darse la figura del homicidio. “Aunque parezca, en verdad, una perogrullada, es necesario dejar sentado que no puede matarse a un cadáver. Si una acción homicida se dirige contra una persona que ya está muerta, no hay posibilidad de homicidio. Habría delito imposible...Entonces, pues para que haya homicidio tiene que haber una vida humana. (Chirinos Soto, 2004).

b) **Una acción, igualmente humana, que determina la extinción de esa vida.-** El segundo elemento consiste en una acción humana que determina la extinción de esa vida. La acción ha de ser necesariamente humana, sea de manera directa o en forma indirecta, pero acción humana de todos modos. El hombre que dispara a otro y le da muerte o el que lo ataca, como Bruto a César, a cuchilladas, realiza una acción humana directa. El que suelta deliberadamente a una fiera para que ataque y mate a su víctima, realiza una acción indirecta. (Chirinos Soto, 2004).

- c) Por último, ha de funcionar un **nexo riguroso de causalidad** entre la acción del agresor y el resultado letal, vale decir, que la muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. Debe tratarse, según la versión aristotélica, de la causa eficiente, o sea aquella sin la cual no se hubiera producido el resultado, *conditio sine qua non* la denominan diversos tratadistas, a efecto de que la interrupción de la vida obedezca de manera directa al comportamiento deliberado del autor de la agresión. (Chirinos Soto, 2004).

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio calificado por Alevosía. (**Expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02**).

2.2.2.4.2. Ubicación del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía en el Código Penal

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio calificado por alevosía se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.4.3. El delito de Homicidio Calificado por Alevosía

El delito de Homicidio con Alevosía, consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo

en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla. (R.N. N° 866-2018-LIMA, tercer considerando).

a) Circunstancias calificativas de agravación

- 1) En primer lugar, la sanción del homicidio se agrava cuando entra la víctima y el causante media un vinculo de parentesco, siempre que el homicida conozca dicha relación, por cuanto sino la conoce el homicidio será solo siempre entre las razones que fundamentan esta agravación resalta aquella, que supone una mayor peligrosidad criminal en las personas que evidencian una carencia absoluta de sentimientos primarios tales como: el cariño, la estimación y respeto familiares, y especialmente cuando la relación parental es cercana como por ejemplo, el hijo que mata a su padre.

2.2.2.4.3.1. Regulación

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, se encuentra regulado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, el mismo que establece:

“Artículo 108° inciso 3. Homicidio Calificado por Alevosía: Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía”

- a) **Homicidio por Ferocidad.-** *En este se manifiesta móviles o motivos fútiles que revelan en el delincuente una extrema inhumanidad y gran peligrosidad. Se trata de una muerte causada por motivos deleznable, bajos, que revisten*

escasa importancia respecto a su resultado y que por el cual no se decidiría a matar aún el más insensible asesino. Este móvil o motivo el que revela inhumanidad y peligrosidad en el agente, por eso es que merece mayor pena que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad.

- b) Homicidio por Lucro.-** *Se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es querido por una persona y ejecutado por otra persona distinta. La calificación se refiere sólo al que ejecuta el homicidio, es decir que mata por lucro y no al mandante.*
- c) La gran crueldad** *presupone la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable. (Castillo Alva, 2000).*
- d) La alevosía.-** *Requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) elemento normativo en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) elemento objetivo consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable la existencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima ;y, c) elemento subjetivo, que no es sino el dolo, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarbar no solo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. (Levene Ricardo, 1977).*

2.2.2.4.3.2. Tipicidad

2.2.2.4.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Es la vida humana independiente, la protección de la vida humana se inicia en el momento en el momento en que se inician las contracciones del útero que han de conducir a la expulsión del concebido, o en el instante en el que se efectúa la incisión en la embarazada, a fin de extraer el concebido. Esta protección se dispensa hasta la muerte de la persona. (Galvez Villegas, 2017, p. 408).

La vida es el derecho natural, primario y básico del ser humano, pues todos los demás derechos fundamentales tienen su base o fundamento en la pre-existencia de un ser humano. Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Salinas Siccha, 2008, p. 11).

B. Sujeto activo. - “El sujeto activo puede ser cualquiera, a excepción del ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, conyugue o concubino”. (Gálvez Villegas, 2017, p. 410).

C. Sujeto pasivo.- Es la persona humana dotada de vida (independiente), siendo irrelevante sus condiciones psicofísicas (dementes, enfermos terminales, moribundos, etc.) sociales (condenado a muerte) o su viabilidad, ya que en este delito se protege la vida humana cualquiera sea su valor físico e independientemente de la situación de su titular. (Vílchez Villegas, 2017, p. 410).

Roy Freyre (1986), señala que el sujeto pasivo debe ser una persona viva

D. Resultado típico (Consumación). el resultado típico consecuencia de la conducta es la privación de la vida. Una vez que cesa la vida humana se consuma el delito de homicidio de no producirse dicho resultado será grado de tentativa.

E. Acción típica.- La acción típica consiste en matar a otra persona. La acción de matar puede ser caracterizada como toda acción dirigida a extinguir o acortar el periodo de vida, es decir, toda acción u omisión que cause la muerte o la adelante en el tiempo. (Vílchez Villegas, 2017, p. 411).

F. Relación de causalidad

La doctrina entiende que, en primer lugar, se debe establecer la concurrencia de una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado – muerte-, la cual debe estar suficientemente acreditada; caso contrario, en aplicación del *indubio pro reo* no se le podrá atribuir al agente dicho resultado.

G. Imputación objetiva.- La misma que toma en cuenta además de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, especialmente la cuestión de si un resultado socialmente perjudicial puede serle imputado al autor como su propia obra, teniendo en cuenta la posibilidad humana de realización. En estos casos, la mayoría de autores sostienen que para la determinación de la relación de causalidad e imputar el resultado al autor de la acción imputada deberá determinarse si el agente con su actuar creó un *riesgo no permitido para el bien jurídico* o aumento uno ya existente; asimismo, si este riesgo llegó a concretarse en un resultado (relación de riesgo entre acción y resultado), y si este resultado se ha producido dentro del ámbito de protección de la norma infringida. (Vílchez Villegas, 2017, p. 417).

2.2.2.4.3.2. Elementos de la Tipicidad subjetiva

Este es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias específicas en el tipo penal (Salinas Siccha, 2018, p.103).

2.2.2.4.3.3. Antijuricidad

Salinas Siccha (2018), refiere que una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108° del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Vale decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (p. 104).

2.2.2.4.3.4. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es

decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino: *“La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et iure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”*. (Ejecutoria Suprema del 23 de diciembre de 1998, Exp. N° 4604-98-Lima).

Luego determinara si tenía el conocimiento de que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino que simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, dicho de mejor forma un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico parara a determinar si el agente, en el caso concreto, podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica. (Salinas Siccha, 2018, pp. 104,105).

2.2.2.4.3.5. Consumación

El homicidio calificado se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritos en el artículo 108° del Código Penal.

La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (instigación, complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto. Sin embargo pese a tener contenidos claramente delimitados en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal, aún hay confusión en el operado jurídico.

2.2.2.4.3.6. Tentativa

Bien sabemos que la tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga, en consecuencia, por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello de acuerdo con dicha teoría, no se castigan los actos preparatorios, debido a que aún no se ha producido la puesta en peligro de un bien jurídico. (Salinas Sichha, 2018, pp.109, 110).

2.2.2.4.3.7. Penalidad

Igual como ocurre con el parricidio, el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del *corpus juris*

penal, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895 del 23 de mayo de 1998, se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza los 35 años, en consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años. (Salinas Siccha, 2018, p. 111).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alevosía.- El diccionario Jurídico Español define alevosía como la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal cuando el culpable comete un delito contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Consiste en la comisión de un delito por medios que aseguren su ejecución sin el riesgo que pudiera provenir de la víctima. (Poder Judicial, 2019)

Calidad. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de dualidad (Significados.com, 2017).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales (Ministerio Público, 2015, p. 7)

Dimensión. - Medida de una magnitud en una determinada dirección o Aspecto o faceta de algo (Real academia española, 2014).

Expediente. (Derecho Procesal). Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los

cuales son ordenados según la regla secuencial de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, 2007).

Juzgado Penal. Es el órgano de administración de justicia que se encarga de dirigir el proceso penal, y avalar el respeto de los derechos y garantías de las partes.

Inhabilitación. La inhabilitación es una sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Poder Judicial del Perú, 2007).

Medios Probatorios. Son instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. (Poder Judicial del Perú, 2007).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Pérez y Gardey, 2017).

Primera Instancia. Es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante la siguiente instancia superior. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Sala Penal. Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial, y se encuentran en cada Distrito Judicial que usualmente se corresponden territorialmente con cada región del Perú. (Wikipedia, 2017).

Segunda Instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubieran dictado sentencia en primera

instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Homicidio calificado.- El homicidio calificado denominado asesinato, según el código penal artículo 108, menciona que es un delito contra la vida humana, de carácter doloso, que consiste en matar a una persona por las siguientes circunstancias las cuales son: por ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, signada en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; es muy alta y alta, dado que cumplió con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales .

3.2. Hipótesis específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Existe una calidad significativa y positiva de muy alta, referente a la parte expositiva de la sentencia de primera, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Existe una calidad muy significativa de rango muy alta, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Existe una calidad muy significativa de rango muy alta de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Existe una calidad positiva de nivel muy alta, en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Existe una calidad positiva de nivel alta, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Existe una calidad significativa de nivel muy alta en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación cuantitativa es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes. La investigación cuantitativa implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender que tan generalizado esta mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor. (SIS INTERNATIONAL RESEARCH).

Cualitativo: La investigación cualitativa es generalmente mas explorativa, un tipo de investigación que depende de la recopilación de datos verbales, de conducta u observaciones que pueden interpretarse de una forma subjetiva, suele usarse para explorar las causas de problemas potenciales que puedan existir. (SIS INTERNATIONAL RESEARCH).

4.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, los estudios exploratorios nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas de comportamiento humano. (Publicado por Chano Ibarra, 2011).

Descriptivo: el propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es decir como es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Se mide o se evalúa diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. (Publicado por Chano Ibarra, 2011).

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. (EcuREd, 2018).

Retrospectivo: determina las relaciones entre variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Se define el efecto y se intenta identificar el factor que lo ocasiono.

Transversal o transaccional: es un método no experimental para recoger y analizar datos en un momento determinado, los estudios con este tipo de diseño ofrecen resultados más descriptivos que experimentalmente.

4.4. El universo y muestra

Universo: El universo es la totalidad de elementos o características que conforman el ámbito de un estudio o investigación. En el presente caso el universo son las Sentencias de los Procesos Judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú.

Muestra: La muestra en sentido específico, es una parte del universo que se seleccionan para realizar un estudio, tal es así, que en este presente caso se seleccionó el Expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.5. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, signada en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz -Ancash.

Variable: la variable que se va estudiar o analizar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, concerniente al Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía.

4.6. Técnicas e instrumentos

a) Técnicas

Son mecanismos que se utilizan para reunir y medir la información de forma organizada, lo cual nos permite recopilar información apropiada. En el presente caso

las técnicas usadas fueron la *observación y el análisis del contenido* de las sentencias de primera y segunda instancia.

b) Instrumentos

Son aquellos recursos que utiliza el investigador, para empaparse de información y datos relacionados con el presente tema de estudio. Es decir, son herramientas que nos servirá para obtener información relevante sobre la variable en estudio. En este caso de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía, en el Exp. N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, **concerniente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

En el presente caso se utilizó la *lista de cotejo*, que consiste en la revisión del contenido, mediante los parámetros y/o indicadores establecidos en el anexo 3.

4.7. Plan de análisis

a) La primera etapa: abierta y exploratoria. Esta primera etapa consiste en aproximarse al fenómeno, y estará guiado por los objetivos de investigación planteados al inicio del presente, el trabajo consistirá en la observación y el análisis. Es decir mediante esta fase se va tener contacto inicial con la recolección de datos.

b) La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. Esta actividad se ejecutará de acuerdo a los objetivos planteados al inicio, para ello se revisará permanentemente la literatura, para poder interpretar los datos, se aplicará las técnicas de la observación y el análisis del contenido y lo que se evidencia serán inscritos literalmente a un registro para asegurar la coincidencia.

c) **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** En esta etapa la actividad del investigador será observar analíticamente, de nivel profundo orientada en los objetivos, articulando los daños con la revisión de la literatura.

4.8. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), sostienen que la “Matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, variables e indicadores y la metodología (p. 402).

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en el Expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 001050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respecto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad

Mediante este compromiso el investigador asume sus principios desde el inicio, durante y después del proceso de investigación a efectos de cumplir el principio de reserva.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Huaraz. Ancash. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
<p>EXPEDIENTE N° : 01050-2013-47-0201-JR-PE-02. JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ. : LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE. : JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.). ESPECIALISTA : OLINDA VIDAL ISIDRO. FISCALIA : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. ACUSADO : J. A. E. S. DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO. AGRAVIADO : E.A.D.P.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, lugar, fecha y hora de la expedición, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>											X							

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTINUEVE Huaraz, veintiocho de diciembre Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA.</u></p> <p>VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendras López, Luis Ángel Javier Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado J.A.E.S., por el delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de E.A.D.P.</p> <p>II. <u>IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</u></p> <p>J.A.E.S., con DNI 70825484, fecha de nacimiento 21 de febrero de 1994, ocupación zapatero y con ingreso de 650 soles al mes aproximadamente, con grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil conviviente, domiciliado en pasaje Santa Martha N° 871 – La Esperanza / Trujillo, no cuenta con antecedentes penales ni bienes propios.</p> <p>III. <u>FASE DE JUZGAMIENTO.</u></p> <p>3.1. <u>DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</u></p> <p>El Ministerio Público precisa que, los hechos datan del 29 de octubre de 2013 en las cuales el agraviado occiso E.A.D.P. a horas 10.00 de la mañana concurrió a la Cebichería Restaurant Bar Copacabána, lugar donde pidió cerveza y posteriormente habría llamado a un amigo que responde al apelativo de "chino", con quien ha seguido libando cerveza y posteriormente habrían llegado a la cevichería 06 personas, entre ellas J. A. E.S., J.C.E.V. y R.F.V. C., quienes ocuparon una mesa contigua a la barra donde estaba libando licor el agraviado y su amigo. Es así, que aproximadamente a las 03.00 de la tarde el agraviado, quien es sobrino del dueño del local donde funciona la cevichería, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los antes mencionados y otros amigos más, con la finalidad de crear problemas, habiéndose quitado la chompa y el polo el agraviado, por ello al observar ello su amigo "chino" se habría acercado a fin de calmarlo. Posteriormente, el sujeto "Chino" ha llamado a dos féminas para que los acompañen, es en esas circunstancias que uno de los amigos del acusado J.A.E.S. cambió la música del local, y ante ello el agraviado ha reaccionado y ha proferido</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>				X							10

Postura de las partes	<p>insultos a esta persona, quien a su vez reacciono respondiéndole de igual manera, y por ello se suscitó un tumulto queriéndose pelear ambos, por tal motivo la propietaria de la cevichería le quito las cervezas al agraviado y le solicito que se retire con sus amigos a horas 07:00 de la noche aproximadamente, pero a horas 07:30 el agraviado volvió nuevamente a la Cevichería, sentándose en la barra cerca al baño y cocina, empero nuevamente hasta en dos oportunidades, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los acusados J. A. E.S., J.C. E.V. y sus demás amigos, para luego meterse al baño de la cevichería, lugar donde ya se encontraba el investigado J.A.E.S., y ante el ingreso del agraviado al baño, el acusado J.C.E.V. se ha levantado de la mesa para ir detrás del agraviado, y estando en el baño el investigado J.C.E.V. ha cogido del cuello al agraviado E.A.D.P. para facilitar que J.A.E.S. le aseste alrededor de 04 puñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzo cortantes a nivel del estómago, para posteriormente J.C.E.V. retirar del baño al agraviado y en compañía de J.A.E.S. seguir agrediendo en el piso, para luego darse a la fuga con sus amigos, y cuando se daba a la fuga R.F.V.C., en la afueras del local, fue intervenido por los familiares y amigos del agraviado, y el agraviado fue conducido al hospital Víctor Ramos Guardia donde llevo cadáver.</p> <p>Precisa el Ministerio Público en sus alegatos de apertura, que estos hechos han sido subsumidos en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal - delito de Homicidio calificado por alevosía, como pretensión principal y como pretensión accesoria, el delito de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, sin embargo al realizar sus alegatos de cierre el Ministerio Público, precisa que los hechos constituyen delito previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal - delito de Homicidio calificado por ferocidad, y por ello solicita que al acusado J.A.E.S. se le imponga 21 años y 8 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de 15,000.00 soles que el acusado deberá abonar a los familiares del agraviado.</p> <p>3.2. <u>DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J.A.E.S.</u></p> <p>Precisa, que se trae a juicio a un ciudadano joven, padre de familia y trabajador solamente por buscar un responsable de una muerte. Por ello, durante la secuela del proceso la defensa acreditara con las pruebas presentadas por el Ministerio Público la inocencia del acusado J.E.S. y desvirtuará cada uno de los medios de prueba presentados. La defensa lograra demostrar que los hechos no podrán atribuírsele debido a que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público son insuficientes, además de ello se probara que se ha roto toda relación de causalidad</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la muerte del agraviado, debido que no existe una imputación objetiva ni medios probatorios que lo vinculen. Por lo que la defensa, después de la actuación de todos los medios de prueba lograra probar la inocencia del acusado, quedando vigente la presunción de inocencia y solicitara posteriormente la absolución por insuficiencia probatoria.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. – En esta parte expositiva de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que llegó a un **rango de muy alta**, para lo cual se analizó las dimensiones de **INTRODUCCION que fue de rango muy alta**, dado que se evidenciaron el encabezamiento, individualización de la sentencia, se hace mención el número de expediente, número de resolución, lugar, fecha de expedición, mención al Juez, identidad de las partes; se evidencia el asunto es decir el delito, asimismo se puede apreciar la individualización del acusado con nombres y apellidos completos, edad y numero de documento nacional de identidad; es una sentencia sin vicios procesales, sin nulidades; y por ultimo esta parte de la sentencia está clara y precisa, no abusa de tecnicismos ni tampoco de lenguas extranjeras; en cuanto a la otra dimensión que es la **POSTURA DE LAS PARTES fue de rango muy alta**, en el cual se hace mención la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, se evidencia la calificación jurídica del fiscal, donde se le imputa el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio calificado por alevosía previsto en el artículo 108 inciso 1) del Código Penal; además existe la pretensión penal y civil de la parte civil, se evidencia la pretensión de la defensa del acusado quien manifiesta que va demostrar su inocencia en vista que no existen medios probatorios corroborantes periféricos y por ende se denota la claridad del contenido de la sentencia.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.</p> <p>3.3. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.</p> <p>El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, refiriendo éste entender y conocerlos, pero respecto de la conclusión anticipada del juicio decidió no someterse a ésta por no aceptar responsabilidad del hecho acontecido con fecha 29 de octubre del año 2013 a horas 07.40 de la noche aproximadamente.</p> <p>Por ello, se inició el debate probatorio sobre el hecho, pena y reparación civil en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad de los agentes y las personas sometidas a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éstos. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas, con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.</p> <p>En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>3.4. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.</p> <p>Es materia de juzgamiento, conforme a lo precisado por el Ministerio Público el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal. Imputación realizada al acusado J.C.E.V, como autor del mismo.</p> <p>El delito de homicidio en su fórmula simple o básica[el que mata a otro], viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y, desde un aspecto subjetivo. (...) conociendo de forma virtual el riesgo concreto que entraña para la vida de la víctima, y finalmente se concretiza en el resultado lesivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>				X						

Motivación de la pena	<p>Así, el homicidio por alevosía, es aquel donde el sujeto actico despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con evitación de los riesgos proveniente de la reacción defensiva de la víctima</p> <p>Por estas razones, la circunstancia precisada en la conducta del agente es la que otorga un mayor desvalor a este injusto, por cuanto el agente procura el éxito de su plan criminal tomando el menor riesgo posible para conseguir la muerte del agraviado, es decir posibilita de antemano y de manera concreta actos de no defensa de su víctima.</p> <p>3.5. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL HECHO DELICTIVO.</p> <p>Este Principio resuelve dos aspectos importante sobre la intervención delictiva de los sujetos agentes, esto es sobre las acciones realizadas en dicho hecho y la infracción de pluralidad de tipos penales en su comisión.</p> <p>Respecto del primer punto, como es la intervención o participación criminal lo resuelve los artículos 23°, 24° y 25° del Código Penal. Así, respecto de la Autoría conforme a la interpretación normativa del artículo 23° del Código Penal, son aquellos que cometan conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho punible.</p> <p>En esta perspectiva, materialmente coautor es el que realiza conjuntamente un delito con varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. Y, formalmente, son aquellos que ejecutan los elementos del tipo penal, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.</p> <p>Es decir, "(...) radica en la participación objetiva de una persona individual en el tener entre sus manos el curso del acontecimiento típico por una comunidad de personas. (...)Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente"</p> <p>En esta perspectiva conforme al principio de imputación recíproca, la <i>de la acción, medios empleados, importancia</i> coautoría produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada autor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución.</p> <p>En este sentido, las personas que interviene en una unidad de hecho jurídico o acción en esta calidad, responden de todas las consecuencia que se originen de su intervención delictiva, inclusive de aquellas realizadas por las otras personas, siempre y cuando éstos sean consecuencia de acciones de carácter personales de los otros, y no constituyan excesos del plan delictivo.</p> <p>3.6. RESPECTO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL.</p>	<p><i>(Naturaleza de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nuestro Código Procesal en el artículo 158°, inciso 3 instaura en su estructura la figura de la prueba por indicios o prueba indiciaria, la cual conforme a la doctrina mayoritaria su naturaleza jurídica es de constituir un método probatorio o de actividad probatoria de análisis y de valoración de la prueba, y no un tipo o clase de prueba propiamente dicha. Por este medio, en base a hechos acreditados que no son constitutivos del delito, denominados indicios se pueden inferir la participación del agente en éstos, todo ello basado en actos de razonamientos y en el nexo causal lógico existente entre los hechos probados y los que se trata o pretende probar.</p> <p>En este sentido, el maestro San Martín Castro concluye que la prueba indiciaria se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos [indicios] que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. Ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar</p> <p>En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, F.J. N° 26 [Caso Giuliana Llamoja], ha precisado que se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución. Para</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>ello, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: El hecho base o hecho indiciario, lo cual debe estar plenamente probado [indicio], el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar [delito] y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo[conexión lógica]. Esta última, entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.</p> <p>Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, lo que permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. Sin embargo, también no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero con singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios los indicios éstos deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre ellos.</p> <p>En este aspecto, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, ha establecido como principio jurisprudencial vinculante el F.J. N° 04 de la Ejecutoria Suprema -Recurso de Nulidad N° 1912-2005-, en el cual se señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria.</p> <p>Así, para enervar la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria, la única manera de hacerlo es realizando el análisis de los indicios.</p> <p>Así:(a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

37.	<p><u>RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.</u></p> <p>Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158°, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamento y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales el Juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y las existentes deben practicadas e incorporadas al Plenario y valoradas en ésta, con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el artículo 393°, inciso 1 del Código Procesal Penal, bajo la observancia de los principios elementales de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>En tal perspectiva, al ser la prueba el elemento esencial del proceso y que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, ésta aparece como manifestación del derecho a probar de las partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, el Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba que configuran la pretensión de las partes. Empero, bajo la premisa que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con pruebas de cargos pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.</p> <p>IV. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:</p> <p>41. PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>❖ La declaración de la testigo O.L.S.B.</p> <p>Refiere que fue propietaria de una Cevichería en la ciudad de Huaraz llamada "Copacabana" desde el mes de julio del 2012 a diciembre del 2014, y que respecto del día de los hechos precisa que el 29 de octubre del 2013 llegó a su local cuando ya se encontraba atendiendo al público las 03.00 de la tarde aproximadamente, encontrándolo en una de las mesas a 3 o 4 personas consumiendo cerveza, y pasado unos 10 minutos aproximadamente llegó el agraviado Erick con otra persona, y luego de salir y regresar, esta vez Erick y su amigo se encontraban acompañados de dos señoritas en la barra del local. Posteriormente, a horas 05.00 de la tarde</p>												
-----	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente cuando se encontraba en la cocina escucho una discusión entre el agraviado Erick con los consumidores de la otra mesa, quien se encontraba alterado y como buscaba problemas le solicito abandone el local con las otras personas que lo acompañaban. Empero, siendo las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente observó a Erick retornar al local, y luego de ello su empleada Ga.V.V. le comunico que el agraviado y los otros muchachos se estaban peleando en el interior del baño, y por ello salió inmediatamente y observó que tres ocupantes de la mesa se peleaban con el mencionado agraviado, saliendo tres personas del baño y corrieron hacia la calle, y como estos hechos también fueron observados por A.D.A., tío del agraviado y otras personas clientes de su local, éstos corrieron detrás de los tres sujetos y lograron agarrar a uno de ellos, y luego inmediatamente llegó la Policía, quienes apoyaron para trasladar a Erick Depaz al Hospital de Huaraz. Precisa, que no ha visto lo que paso en el interior del baño porque se encontraba en su cocina y que no recuerda a los sujetos que estaban en la otra mesa.</p> <p>❖ La declaración de la testigo Gabidey Vallejos Vallejos. Refiere, que en el año 2013 trabajo en una Cevichería ubicada en un segundo piso en Huaraz por un mes, no recuerda la fecha exacta pero fue un día que un joven a quien no conoce llego solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, posteriormente llego un grupo de algo de 05 personas, quienes se sentaron y también pidieron cerveza, y uno del grupo también pusieron música en la rockola, y ante esta situación se han molestado, posteriormente el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos aproximadamente, una de las personas del grupo que estaba al lado de la rockola también se fue al baño, y por el espejo que estaba en un muro del local y estando abierta la puerta, vio que éstos se estaban peleando y por ello grito, y ante ello el grupo del lado de la rockola se fueron al baño a defender a su amigo, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa, que en el momento de la pelea en el baño solo se encontraba dos personas, siendo éstos el joven que estaban en la barra y el otro el que había estado en la rockola, y la persona apuñalada fue aquel que había estado en la barra, y con quien se peleó fue con el joven que entro al baño y que había estado al lado de la rockola, quien era morenito, cabello lacio, flaquito y media un 01:65 de estatura aproximadamente. Precisa la testigo, que el joven que estaba en la barra y el que estaba en lado de la rockola salieron peleando del baño, y que en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba al lado de la rockola, y que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos quien era amigo del joven que estaba al lado de la rockola, quien fue a defenderlo, y como el otro joven estaba solo, la señora de la cocina se metió a defenderlo. Asimismo, la testigo refiere que ha visto al chico de la barra salir sangrando,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero que no ha visto quien lo apuñalo ni tampoco ha visto alguna arma, y que luego de la pelea el joven que estaba en la barra se fue por el lado de la rockola y salió a la puerta a la calle, donde una señora con su mano trato de tapan la herida para que no sangre, y que los amigos del chico de al lado de la rockola se escaparon. Finalmente precisa, que cuando declaro en la Policía no menciono sobre el espejo porque en ese momento estaba asustada y traumada porque era la primera vez que ello le sucedía, y que del grupo del joven que estaba al lado de la rockola una persona fue intervenido, pero éste no fue ninguno de los que estuvieron en el baño.</p> <p>42. PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p>❖ El acta de Reconocimiento Fotográfico de G.V.V. En la cual la testigo G.V.V. precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes a E.A.D.P. (al parecer con cuchillo), ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, hecho ocurrido en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz. Precisando que uno de ellos, es de sexo masculino de unos 44 años aproximadamente, alto, panzón, canoso, cabello corto lacio negro, con huequitos en el rostro (cara porosa), de tez negra. Y, la otra persona de 25 años de edad aproximadamente, flaquito, de estatura mediana no muy alto, de tez morena, cabello corto negro, con peinado raya al centro.</p> <p>Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI-PNP - Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce a la persona (1), identificada con D.N.I. N° 18145082 perteneciente a J.C.V.E., y la persona (4), identificada con el DNI N° 70825484 perteneciente a J.A.E.S.. Precisa la testigo, quela persona señalada con el N° 01 fue quien salió del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido, para luego tirarlo al suelo. Y, el señalado con el N° 04 ya se encontraba en el baño, lugar donde también entra el joven que falleció, y que el señalado con el N° 01 entro luego al baño donde ya se encontraba el N° 04, además que ambos salieron de baño con dirección desconocida, primero el N° 04 y luego el N° 01.</p> <p>❖ El acta de Reconocimiento fotográfico de O.L.S.B.. En la cual, la testigo O.L.S.B., precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes (al parecer con cuchillo) a E.A.D.P., ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente, en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz. Refiere, que eran dos personas de sexo masculino, uno de ellos contextura delgada, tez morena, cabello lacio negro corto, de veinte años aproximadamente, y la otra persona es de cabello lacio corto negro pero canoso, contextura gruesa, de tez trigueña, de aproximadamente 48 años de edad.</p> <p>Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI-PNP - Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce al número 01 y 04, resultando ser el acusado J.C.E.V. y J.A.E.S. Precisa la testigo, que los dos acusados salieron del baño de la Cevichería Copa Cabana) y rápidamente se dieron a la fuga con dirección desconocida.</p> <p>❖ El oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO.FORENSE-DF-ANCASH.</p> <p>Emitido por la médico Claudia Paola Ramos Domínguez, que contiene el resultado de Toxicología y Dictamen Final de Causa de Muerte (Dictamen Pericial N.° 2014002019332, 2014002019334 y 2014002019335), correspondiente a E.A.D.P. (Protocolo de Necropsia N° 154-2013). En el cual precisa, que de los exámenes forenses y hallazgos de la necropsia practicada, se concluye: como causa de muerte: Taponamiento cardiaco, Laceración cardiaca + hemopericardio, Traumatismo toraco abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido.</p> <p>❖ El Informe de Levantamiento de Cadáver de E.A.D.P.</p> <p>En el cual se indica que la la causa probable de muerte del occiso E.A.D.P, es trauma torseo abdominal abierto severo por agente arma blanca punzo cortante.</p> <p>❖ El Protocolo de Autopsia N° 154-2013 de E.A.D.P.</p> <p>En el cual se constata entre otras lesiones del agraviado: Abrasión de 01cm x 0.5 cm en región preauricular derecha. Equimosis violácea de 10 cm x 04 cm en cara interna tercio medio de brazo derecho. Herida cortante penetrante de 1.5 cm x 0.8cm en región cuadrante medio derecho abdominal. Herida cortante penetrante de 3 cm x 1 cm en cuadrante superior izquierdo abdominal. Herida cortante penetrante de 2 cm x 1 cm en cuadrante medio izquierdo abdominal. Herida cortante penetrante de 1 cm x 1.2 cm en fosa iliaca izquierda. Heridas punzo penetrantes que se conectan, una de 1 cm x 0.8 cm</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y 0.8 cm x 0.5 cm en cadera izquierda. Excoriación de 3.5 cm x 05 cm en región lateral media de Hemitorax izquierda. Excoriación lineal 2.5 cm en cara externa tercio medio antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2cm x 2cm en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2.5 cm x 1 cm en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, y Equimosis violácea de 2 cm x 1 cm en región pectoral izquierda. Y, se precisó los siguientes hallazgos en el agraviado: En columna y parilla costal: Hematoma de 9 cm x 7cm con herida cortante de 1.5 cm x 0.3 cm a nivel de espacio intercostal entre 11° y 12° costilla derecha, hematoma de 7cm x 12cm en pared anterior izquierda de parilla costal, herida cortante penetrante de 3cm de longitud en espacio intercostal entre 6° y 7° costilla anterior izquierda. En pleura y cavidades: Hemotórax de 200 cc aprox. En pulmones: Pulmones pálidos a predominio derecho, focos difusos, atelectasia, antracosis, laceración de 1cm en lóbulo medio de pulmón derecho, parénquima con poca congestión y edema bilateral. En pericardio y cavidad: Herida cortante de 2cm de longitud en parte inferior de ventrículo derecho, hemopericardio de 300 c.c aprox. En corazón: Adiposo, laceración de 1.5 cm a nivel de ápice que penetra ventrículo derecho, miocardio pálido. En plano muscular de abdomen: Hematoma de 12 cm x 7cm en pared anterior izquierda, herida córtate penetrante de 2cm x 3cm por debajo 12°costilla izquierda que penetra cavidad abdominal y protruye epiplón, herida cortante que penetrante 2cm x 1.5 cm en fosa iliaca izquierda. En hígado y vías biliares: Superficie lisa, bordes redondeados, presencia de laceración de 1.5 cm en lóbulo derecho cara anterior. Parénquima poco congestivo. Siendo la causa de la muerte: TAPOCAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO. TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO, y como agente causante arma blanca desconocida.</p> <p>❖ El acta de Intervención Policial S/N-2013-CPNP.TACLLAN.</p> <p>En la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, ante la alerta de dos personas que en el pasaje Huandoy (Bar Copa Cabana) se había suscitado una gresca, personal policial intervino a R.F.V.C., además de auxiliar a una persona de nombre E.A.D.P. por presentar herida punzante a la altura del abdomen y sangrar por el cuerpo, trasladándole al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llegó cadáver. Asimismo, se constata en dicha acta que el intervenido R.F.V.C. refirió que el occiso tuvo una gresca en los servicios higiénicos del local con su amigo de sobrenombre “Sata”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>❖ El acta de Defunción del agraviado.</p> <p>En el cual se constata, como fecha y hora de fallecimiento de E.A.D.P, el 29 de octubre del 2013 a las 07:40 horas de la noche.</p> <p>❖ La declaración del acusado J.C.E.V.</p> <p>Quien refiere, que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso, frente a Elektra con varios comerciantes, y a horas 06.00 de la tarde se ha dirigido al baño del local a misionar, y cuando entraba a dicho servicio higiénico, se cruzo cuando los dos jóvenes no percatándose que estos estaban peleando y menos que uno de ellos tenía heridas, pero luego afuera ha observado recién la pelea que había entre ellos, para luego observar que todos de la mesa en la cual estaba salen corriendo a abajo y a la calle. Precisa, que los jóvenes que se peleaban eran el difunto y J.A.E.S., ultimo a quien solo conocía de vista y que fue éste uno de los que bajo por las escaleras hacia la calle, y atrás de él salieron las demás personas, observando después que a Robert lo había aprendido el tío del occiso y al patrullero, para luego dirigirse a avisar al padre de Robert. Agrega, que no ha sido citado a la Fiscalía y se entero del proceso cuando se inició el juicio oral en el cual se le involucraba en una muerte, además afirma que el difunto ha tenido problemas con la dueña porque éste pedía música y los de la otra mesa también, y que el agraviado se mostraba un poco agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo de su mesa y de la José Abraham, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la señora Olga lo sacó del bar y le dijo que se vaya, lo bota y éste se fue, empero después regresa y siguió tomando. Finalmente refiere, que estuvo en el local desde el mediodía con unos amigos comerciantes y cuando el lleo encontró a José Abraham y a Robert.</p> <p>V. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</p> <p>5.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>El Representante del Ministerio Público, manifiesta que se ha demostrado en este juicio el delito de homicidio, pues el 29 de octubre del 2013, aproximadamente a las 07:30 de la noche, el agraviado Ericson luego de regresar a la Cevichería Copa Cabana se sentó en una barra cerca al baño, para luego de ello acercarse a una mesa donde libaban licor los acusados José Abraham y Juan Carlos, además de sus amigos, para luego sentarse de nuevo en la barra y a escasos minutos vuelve a la mesa de los acusados para luego darse una vuelta y al retirarse al baño de la cevichería donde ya</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encontraba el acusado José Abraham, en estas circunstancias el acusado Esquivel se levanta de la mesa para ir atrás del agraviado al baño, para luego Juan Carlos, cogerle del cuello al agraviado para facilitar que el acusado José Abraham le aseste cuatro puñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzo cortantes a nivel del estómago, para luego el imputado Juan Carlos retirarse del baño en compañía de José Abraham y darse a la fuga.</p> <p>Así, se ha acreditado la responsabilidad del acusado José Abraham, con la declaración de la testigo Gabidey, quien señalo en la audiencia que pudo ver mediante un espejo que el agraviado estaba peleando con el chico que estaba en la rockola, precisando que en el baño había dos personas uno que estaba apuñalando y el otro que estaba en la rockola, y que ingreso a los 20 minutos, y que la pelea empezó entre los dos. Esta declaración esta corroborado, con el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 30 de octubre del 2013 donde indica que la persona señalada en el numero 1 (Juan Carlos), sale del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido para luego tirarlo al suelo, y que el número 4 (José Abraham), era quien se encontraba ya en el baño donde también entra el joven que falleció, luego entro el quien fue señalado con el número 1. También se tiene la declaración del acusado Juan Carlos quien dijo, que quien se encontraba en el baño era José Abraham y el fallecido, y juntos salieron del baño. Así, con estos dos medios probatorios se ha demostrado que las dos personas que se encontraba en el baño peleando era el acusado José Abraham y el occiso Ericson el día de los hechos. En consecuencia, respecto del acusado José se ha probado que efectivamente le asestó alrededor de cuatro puñaladas al agraviado, y se ha probado también con el Acta de Intervención Policial, el Informe de Levantamiento de Cadáver, el protocolo de Necropsia N° 0154-2013 donde refiere que el occiso tiene lesiones traumáticas donde hay cinco heridas cortantes penetrantes y la herida cortante penetrante de 3cmx3cm en cuadrante superior izquierdo abdominal cerca al corazón y fue la que daño a la bolsa llamada pericarpio que protege al corazón y que dicha bolsa introdujo sangre lo que provoco taponamiento cardiaco y la muerte, y el agente causante fue un arma blanca, dicha herida fue causado por el acusado José Abrahán.</p> <p>Asimismo, de la declaración de la testigo Gabidey, quien manifiesta que las dos personas que estuvieron en el baño fue al acusado José Abraham y el occiso, también se demuestra que el occiso Ericson, falleció a raíz de la puñalada antes descrita, también se tiene el acta de intervención policial, que al ingresar los efectivos policiales prestaron auxilio a la persona de Ericson por presentar heridas punzantes a la altura del abdomen. Asimismo, Juan a visto que los dos salían del baño y después vio que la dueña y la chica comenzaron a gritar donde se encontraba el fallecido.</p> <p>Los hechos se ha tipificado como Asesinato cometido con ferocidad, porque no hubo una causa o fue fútil la misma, motivado por la música, toda vez que el agraviado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraba en la rockola, asimismo por la música que ponía el grupo donde estaba el acusado José Abrahán desencadenó que el acusado se pelee con el agraviado y darle posteriormente 05 puñaladas. Por ello el Ministerio Público, solicita 21 años y 8 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de 10,000 mil nuevos soles.</p> <p>5.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JOSE</p> <p>Precisa la defensa del acusado, que la persona estelar en este debate ha sido la testigo Gabidey quien es una testigo directo, pero después de los hechos, porque los hechos en si nadie los ha visto, o si lo han visto nadie tiene la certeza que el acusado José Escobedo Sebastián haya sido el causante de la lesiones que dieron muerte al agraviado, pero sobre lo que si se tiene la certeza es que hubo una muerte, esto por el certificado de necropsia, pero lo que sí existe es una duda razonable sobre lo que sucedió dentro de baño, porque según la tesis del Ministerio Público se atribuye una coautoría de homicidio a dicho acusado, por la suposición que dicho acusado se encontraba dentro de los servicios higiénicos. Pero, aquí hay una cosa importante, la calificación que se hace es de homicidio agravado con la participación de dos personas, y de la declaración de Gabidey va a depender si hace responsable a uno o a los dos, o simplemente de esta declaración se puede a absolver a los dos acusados. Por otra parte, no se puede aplicar el Acuerdo Plenario 2-2005 por esta única testigo no vio nada, además la declaración de esta testigo no ha sido uniforme a lo largo de la secuela de la investigación, en la etapa preliminar dijo que hubo participación de dos personas, pero en los debates del juicio oral solamente señala a una persona, y lo hace por según ella haber visto “a través de un espejo”, pero existirá ese espejo.</p> <p>Respecto de la calificación, el Ministerio Publico ha concluido que es homicidio por ferocidad, pero si se tiene en cuenta por la versión de esta testigo, que en el interior del baño ya se encontraba el acusado José y el occiso fue tras dicho acusado, y lo sucedido pudo haber sido una suposición porque no se ha encontrado el arma, además el occiso tenía un comportamiento como de una víctima insinuante, porque se acercó en varias oportunidades a la mesa donde se encontraba el acusado, y en una de estas veces es retirado de la cantina, y luego regresa nuevamente, por ello cabe la pregunta el acusado tenía la intención de hacerle daño al agraviado, si fuese así hubiera entrado tras el occiso y no al contrario, pero lo que no existe certeza de los hechos, no se sabe de quien fue el arma, y no se ha trabajado metodológicamente los indicios, por ello no se podría resolver porque no se tendrían indicios. Por todo ello, se concluye que existe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una duda razonable en cuanto a la versión de la única testigo, la cual no guarda uniformidad a lo largo del tiempo, es mas no se está valorando la responsabilidad restringida del acusado, quien en ese tiempo contaba con 19 años de edad. Por lo que solicita, se le absuelva al acusado José por existir duda razonable en cuanto a su participación en los hechos.</p> <p>VI. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</p> <p>En este aspecto debe de precisarse, que conforme a los alegatos de clausura del Ministerio Público, ésta ha sido sobre la base de la comisión del delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio calificado por ferocidad, previsto en el artículo 108°, inciso 1) del Código Penal, no obstante haber acusado y realizado sus alegatos de inicio por la modalidad de Homicidio calificado por alevosía, previsto en el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal.</p> <p>Así, el Colegiado a fin de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por el Ministerio Público debe aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>En este sentido, debe ser materia de análisis la tesis del Ministerio Publico, y para ello debe de enunciarse que conforme a la doctrina existe dos formas de conocer los hechos y la responsabilidad del agente en el mismo, primero a través de la prueba directa y segundo a través de la prueba por indicios.</p> <p>Siendo así, de los medios de pruebas actuados SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:</p> <p>7.1. QUE, EL AGRAVIADO ERICSON ANTES DE SU MUERTE, SE HA ENCONTRADO PRESENTE EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH, DESDE HORAS DE LA MAÑANA HASTA 07.30 DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013.</p> <p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <p>❖ Con la versión de la testigo Olga, quien refiere que el 29 de octubre del 2013 pasado las 03.00 de la tarde, cuando se encontraba en su Cevicheria Copacabana llego el agraviado Erick con otra persona, lugar donde ha estado hasta las 05.00 de la tarde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente, en que por una discusión del agraviado con otros consumidores de su local, solicito abandone el local dicho agraviado. Empero, siendo las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente retornó al local, y luego observo que tres personas se peleaban con el mencionado agraviado, para luego ante el hecho de haber sido herido, dicho agraviado fue trasladado al Hospital de Huaraz.</p> <p>❖ Con la versión de la testigo Gabidey quien refiere que en fecha que no recuerda exactamente, un joven a quien no conoce llego solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, posteriormente llego un grupo de algo de 05 personas, quienes se sentaron y pidieron cerveza, y para luego el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos, uno de los jóvenes del grupo que estaba al lado de la rockola también se fue al baño, y vio que éstos se estaban peleando, para después observar que a Erick lo habían apuñalado.</p> <p>❖ Con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey de Olga en las cuales se identifica a las personas que el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz, agredieron al agraviado Ericson.</p> <p>❖ Con el contenido del Acta de Intervención Policial S/N-2013-CPNP.TACLLAN, en la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, una gresca en el Bar Copacabana y posterior auxilio de Ericson por presentar herida punzante a la altura del abdomen, así como el traslado de este al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llegó cadáver.</p> <p>De estos medios de pruebas actuados en el juicio oral, se encuentra acreditado que el agraviado Ericson con fecha 29 de octubre del 2013 ha estado presente en el interior del Restaurant bar "copacabana", ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi n° 407 - Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07.30 de la noche en que fuera agredido y posteriormente llevado al Hospital Víctor Ramos Guardia.</p> <p>7.2. QUE, LA CAUSA DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON HA SIDO: TAPONAMIENTO CARDIACO, LACERACIÓN CARDIACA + HEMOPERICARDIO y TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO POR AGENTE CAUSANTE ARMA BLANCA DESCONOCIDO.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el contenido del Oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO.FORENSE-DF-ANCASH, en el cual se precisa como causa de muerte del agraviado Ericson: Taponamiento cardiaco, Laceración cardiaca + hemopericardio, Traumatismo toraco abdominal abierto, por agente causante arma blanca desconocido. ❖ Con el contenido del Informe de Levantamiento de Cadáver de Ericson, en el cual se indica que la causa probable de muerte del occiso Ericson es trauma torseo abdominal abierto severo, agente arma blanca punzo cortante. ❖ Con el contenido del Protocolo de Autopsia N° 154-2013 de Ericson en el cual se constata las lesiones de necesidad mortal del agraviado, además de la causa de su muerte: TAPOCAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO. TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO, y como agente causante arma blanca desconocida. <p>De lo que se concluye, que el cadáver del agraviado Ericson presentaba variedad de lesiones en su cuerpo, y se estima como causa de su muerte traumatismo, tapocamiento cardiaco, laceración cardiaca + hemopericardio traumatismo toraco abdominal abierto, y el agente o instrumento con el cual se produjo la muerte es arma blanca.</p> <p>7.3. QUE, PREVIO A LA AGRESION QUE PRODUJO LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON, SE HAN PRODUCIDO AGRESIONES VERBALES Y FISICAS, ENTRE DICHO AGRAVIADO Y PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.</p> <p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con la versión de las testigos Olga, quien refiere que llego a las 03.00 del día 29 de octubre del 2013 llego a su Cevicheria Copacabana ubicada en la ciudad de Huaraz y pasado unos 10 minutos aproximadamente apareció el agraviado Erick con otra persona, y que a horas 05.00 de la tarde aproximadamente escucho una discusión entre el agraviado Erick con unos consumidores de la otra mesa de su local, estando alterado el agraviado y como buscaba problemas le dijo que abandone el local, pero regresó a las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente y posteriormente su empleada Gabidey le comunico que el agraviado y los otros muchachos se estaban 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>peleando en el interior del baño, y pudo observar que tres personas que salieron de baño corrieron hacia la calle.</p> <p>❖ La declaración de la testigo Gabidey, quien precisa que en el año 2013 cuando trabajaba en una Cevichería en Huaraz, un día llegó un joven a dicho lugar, se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, y posteriormente llegó un grupo de 05 personas que se sentaron y también pidieron cerveza. Es el caso, que una persona de este grupo también puso música en la rockola, y ante esta situación el agraviado se ha molestado con la persona de la otra mesa, para posteriormente observar que éstos se estaban peleando, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, quien había sido apuñalado.</p> <p>❖ Con la propia versión del acusado Juan, quien refiere que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso frente a Elektra con varios comerciantes, y que el agraviado ha tenido problemas con la dueña porque éste pedía música y las personas de la otra mesa también, y que el agraviado se ha mostrado agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo donde se encontraba su persona y José Abraham, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la dueña del local lo botó del bar.</p> <p>❖ Con lo cual se encuentra acreditado que el agraviado Ericson con fecha 29 de octubre del 2013 ha estado presente en el interior del restaurant bar “copacabana”, lugar donde por el estado de ebriedad del agraviado, se produjo grescas y agresiones verbales con los integrantes del grupo donde se encontraban el acusado José y sus amigos.</p> <p>7.4. QUE, EL ACUSADO JOSE SE HA ENCONTRADO PRESENTE EN LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL INTERIOR DEL RESTAURANT CEVICHERIA COPACABANA, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH, EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL MOMENTO QUE FUE AGREDIDO A HORAS 07.30 DE LA NOCHE EL AGRAVIADO ERICSON.</p> <p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <p>❖ Con la versión de la testigo Gabidey quien refiere que estando en la Cevichería Bar donde trabajaba pudo observar que luego de una gresca verbal entre un joven que estaba sentado en la barra del bar. Dicha persona, se ha dirigido al baño de caballeros y pasado unos 20 minutos, una persona del grupo que estaba al lado de la rockola también se ha dirigido al baño, observando por el espejo que éstos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se estaban peleando, y ante ello del grupo del lado de la rockola se fueron al baño a defender a su amigo, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa la testigo, que el joven que estaba en la barra y el que estaba en lado de la rockola salieron peleando del baño, pero que en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba al lado de la rockola, aclara que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos quien era amigo del joven que estaba al lado de la rockola, quien fue a defenderlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el contenido del acta de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey, en la cual esta testigo reconoce a la persona identificada como José como la persona que se encontraba en el baño con el fallecido, y el otro sujeto fue la persona que también salió del baño cogiendo del cuello al joven Ericson, esto en el interior de la Cevichería "Copa Cabana", ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz.. ❖ Con el contenido del acta de Reconocimiento fotográfico de Olga, en la cual dicha testigo precisa que reconoce a la persona identificada de Jose, como una de las personas que salió del interior del baño de la Cevichería Copa Cabana y rápidamente se dio a la fuga con dirección desconocida, hecho ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente. ❖ Con la propia versión del propio acusado Juan, quien refiere haber estado presente en la Cevichería en horas de la tarde, e ingresar al baño de dicha Cevichería, habiéndose cruzado en la puerta del baño con el acusado José y el agraviado, hasta que fuera agredido el agraviado. <p>Con lo cual se encuentra acreditado que el acusado José, el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, ha estado presente en el interior del baño del Restaurant Bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, lugar y hora en que se agredió al agraviado Ericson, para posteriormente huir de este lugar.</p> <p>7.5. LA VINCULACION DEL ACUSADO JOSE COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON, ACONTECIDO A HORAS 07.30 DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.</p> <p>Esta conclusión se ha arribado, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) <u>INDICIO CONCOMITANTE Y DE PRESENCIA FISICA SIMULTANEA DEL ACUSADO JOSE, EN EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL AGRAVIADO ERICSON, EN MOMENTOS PREVIOS, CONCOMITANTES Y EN EL LUGAR EN QUE SE PRODUJO LA MUERTE DEL DICHO AGRAVIADO.</u></p> <p>Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio, con la versión de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, y finalmente con la versión del acusado Juan.</p> <p>De las cuales se concluyen, que efectivamente el acusado José se ha encontrado en el mismo lugar con el agraviado Ericson, esto es el interior de la Bar Cevichería Copa Cabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, lugar en que fuera agredido al agraviado. Asimismo, este fue el último lugar donde se conoció estuvo con vida hasta el momento en que fue agredido en su integridad, esto es el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente.</p> <p>b) <u>INDICIO DE COMPORTAMIENTO Y ACTITUD SOSPECHOSA DEL ACUSADO JOSE RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y POSTERIORES A LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.</u></p> <p>Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con la versión de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, quienes refieren que antes que se produzca las agresiones físicas al agraviado Ericson, entre las personas que se encontraban en la mesa acompañando al acusado José se ha producido discusiones verbales, y que ante el hecho que este acusado ingresara al baño, el agraviado ha ingresado al mismo baño, y a su vez uno de los acompañantes ha seguido al agraviado al interior del mencionado baño, lugar donde se ha producido las agresiones mortales al agraviado, para de manera inmediata el acusado José y su acompañante salir corriendo de la Cevichería y darse a la fuga.</p> <p>Circunstancia, de las cuales se concluye que efectivamente el acusado José, luego de las agresiones que fue objeto el agraviado asumió una conducta renuente al esclarecimiento de los hechos, puesto que en primer término huyo del lugar de los hechos y posteriormente se desatendió de las investigaciones. En este aspecto, se acredita el comportamiento y actitud de este acusado para fugar del lugar de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos, luego de producirse la agresión mortal del agraviado Ericson y con ello evitar cualquier tipo vinculación y con ello responsabilidad con las agresiones y muerte de dicho agraviado, y cuando finalmente se ha corroborado su relación con los hechos, dicho acusado fue obligado a participar del esclarecimiento de los hechos, no habiendo aportado información para esclarecer su participación o no en las lesiones y muerte del agraviado,.</p> <p>c) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO JOSE, PARA OCASIONAR LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.</p> <p>Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio con las versiones de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, y con la declaración del acusado Juan, de los cuales se concluye que ante la agresión del agraviado, el acusado José ha salido del interior de la Ceviceria y se ha alejado del lugar. Actitud, que a todas luces ha sido para evitar ser intervenido como si lo fuera su amigo Roberto.</p> <p>En consecuencia, estando acreditado que efectivamente el acusado José ha estado presente en el lugar de los hechos, también se ha determinado con los medios de pruebas actuados antes precisado, que éstos vinculan a dicho acusado con la muerte del agraviado Ericson. Empero, ante el hecho de verse directamente relacionado el causado con estos hechos, asumió una conducta de entorpecer y no contribuir con la investigación para esclarecer los hechos, lo que demuestra que dicho acusado ha poseído nulo respeto a los deberes y obligaciones que como ciudadano de bien deben poseer, máxime si dicho acusado de no haber tenido ninguna participación, no habría huido del lugar donde fue agredido y victimado el agraviado.</p> <p>Estas circunstancias corroboran, que dicho acusado es una persona que no ha interiorizado las normas de convivencia social y los bienes jurídicos como la integridad y la vida de las personas, y que, ante intereses y motivos de carácter personal, no le impide ni persuade a cometer hechos delictivos, para después fugar del lugar donde se ha cometido el evento de la naturaleza en la estuvo comprometido.</p> <p>De lo que se infiere y acredita, la existencia en el acusado no solo una predisposición potencial a infringir las normas de convivencia social en este acusado, sino también acreditan haber realizado actos materiales de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entorpecimiento con su fuga y evitar su identificación en una investigación por un hecho tan grave, como es la muerte de una persona.</p> <p>d) INDICIO DE MOVIL O MOTIVACION DEL ACUSADO JOSE PARA AGREDIR FISICAMENTE Y QUITARLE LA VIDA AL AGRAVIADO ERICSON EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2013 A HORAS 07.30 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.</p> <p>En este aspecto, se tiene la versión de los testigos Olga y Gabidey, quienes de manera coincidente precisan que el agraviado Ericson, ha estado libando licor desde horas de la mañana en el interior del local Cevicheria Copacabana, y ante el ingreso del acusado José acompañado de Juan y Roberto, además de otras personas, se han producido agresiones verbales entre el agraviado y el grupo donde se encontraba el acusado de manera reiterada, todo ello motivado al parecer por el propio agraviado, debido a su estado de ebriedad y principalmente en atención por la preferencia personal de la música en el interior del local [hecho también que ha sido corroborado por el acusado Juan], que aunado al alcohol ha exarceado el estado de ánimo del acusado José por la actitud del agraviado, al no ponerse de acuerdo entre ellos por la música, lo que ha influido para agredir al agraviado. Este hecho que se ha materializado, al observar este acusado la presencia del agraviado en el interior del baño, y ante la presencia de otros de los amigos del acusado en el baño, éstos de manera conjunta con el uso de un arma blanca, han atentado contra la integridad del agraviado como represalia a su conducta.</p> <p>De lo que se infiere, que el móvil o antecedente que desencadenó la agresión y muerte del agraviado, ha sido la propia conducta reiterada y agresiva del propio agraviado, al propiciar e incentivar al grupo donde se encontraba el acusado. Concluyéndose, que como consecuencia de la conducta agresiva y provocadora del agraviado desde el momento que ingresó el acusado al interior de la Cevicheria Copacabana, se ha producido agresiones verbales y ánimos de conato entre el agraviado y el grupo del acusado, y como consecuencia de estas agresiones, ha hecho que el acusado y sus acompañantes entren en cólera, y ante la eventualidad que el agraviado ingreso al interior del baño, aprovecharon esta circunstancia, el estado de ebriedad, la diferencia numérica de los agresores en relación al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado, además de la soledad en que se encontraba en el interior del baño, así como posibilitar el acusado no ser visto cuando agredía al agraviado a fin de evitar ser identificado y la nula posibilidad de ser auxiliado el agraviado de las agresiones. De lo que se desprende también, que el acusado para agredir y causar las lesiones de necesidad mortal al agraviado, previamente se habrían puesto de acuerdo y han prevenido la posibilidad de buscar ventajas para que el agraviado este en la imposibilidad de poder defenderse o ser defendido, dado el lugar donde se encontraban, por ello la agresión se realizo y concreto en el interior del baño y cuando el agraviado se encontraba solo, y no en el interior mismo del Bar - Restaurante donde pudo ser auxiliado e identificado plenamente sus autores. Y, no obstante ser auxiliado y trasladado al Hospital de Huaraz luego de la agresión física, el agraviado llevo sin signos de vida por la gravedad de las lesiones de que fuera objeto, extremo que acredita el ánimo doloso de causar la muerte del acusado para con el agraviado.</p> <p>e) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADO POR EL ACUSADO JOSE EN RELACION CON LAS CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES DE LUGAR Y TIEMPO DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.</p> <p>En este aspecto, se tiene las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos Gabidey y Olga, quienes precisan que el acusado José inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson, fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión de Juan. Fuga del acusado que ha tenido como única finalidad, la de no ser identificado, comprometido y aprendido como autor de la muerte del agraviado occiso, además de aportar información sobre la forma y circunstancias como se han producido los hechos, extremo que ha subsistido al haberse negado a declarar en juicio oral, decisión que si bien le asiste como derecho, empero nada le impide aportar información como un síntoma de una conducta consecuente con los fines del proceso penal.</p> <p>En este sentido, es de precisar, que no obstante la negativa del acusado a declarar en el juicio oral, pero su intervención en los hechos han sido analizados y contratados a partir de los medios de pruebas actuados en el juicio oral, y que acreditan el indicio de mala justificación de la conducta de este acusado. Toda vez, que la conducta observada por el acusado José, así como la postura y tesis de defensa de su Abogado no guarda coherencia con las versiones de las testigos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Gabidey y Olga, y de Juan, tanto en sus declaraciones en juicio como en los reconocimientos fotográficos leídos en los debates orales. Con lo que, se desvirtuaría en este extremo lo afirmado por el abogado de este acusado, resultando los argumentos de defensa solo una justificación con el objetivo de desvincular al acusado de la muerte del agraviado, la cual resulta en sí un tanto inverosímil en relación a los hechos probados en la presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que éste no haya tenido activa participación en la pelea con el agraviado y las lesiones mortales de éste, no obstante haberse acreditado que dicho acusado ha estado en el interior del baño del Bar Copa Cabana, lugar donde se produjo las lesiones de que fuera objeto dicho agraviado y dada la gravedad de éstas, inclusive le causó la muerte.</p> <p>En tal sentido, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis y corroboración, además del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias en este extremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado José, con la muerte del agraviado Ericson. Concluyéndose, que sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado JOSE, se afirma de modo CATEGORICO que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en el Juicio Oral vinculan al referido acusado como agente activo en los hechos en los cuales se le quitó la vida al agraviado Ericsson. Hecho, que ha acontecido en el espacio y en el tiempo, y si bien es cierto al formular sus alegatos de cierre el Ministerio Público ha variado la agravante de la calificación jurídica de homicidio calificado por alevosía, por el de ferocidad, sin embargo este órgano jurisdiccional ha sostenido la postura inicial del Ministerio Público, esto es de homicidio calificado por alevosía, extremo que ha sido sometido a debate en el juicio oral.</p> <p>Concluyéndose, que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el mencionado acusado, y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el día 29 de octubre de 2013 a horas 07.30 de la noche, dicho acusado estando en el interior del baño del Restaurant Bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, luego de pelearse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en dicho lugar con el agraviado (<i>indicio de presencia y concurrencia simultánea</i>), por motivos de discrepancias sobre la música en el interior del Bar Copa Cabana y ante la constante agresiones verbales del agraviado y provocación de dicho agraviado (<i>indicio de móvil</i>), el acusado conjuntamente con otra persona ya identificada, ante la provocación reiterada del agraviado le asestaron varias lesiones con arma blanca (<i>indicio de sospecha y comportamiento agresor</i>), para luego darse a la fuga (<i>indicio de mala justificación</i>). Es de precisar, que dada la gravedad de las lesiones y los órganos nobles donde fueron producidas, no obstante ser trasladado de manera inmediata al hospital, llegó cadáver a dicho centro hospitalario.</p> <p>Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios que nos hagan colegir que terceras personas distintas al acusado y a su acompañante, hayan producido las lesiones que produjeron la muerte del agraviada, por cuanto las personas con quien fue visto en los últimos instantes con vida el agraviada, resulta ser el acusado y otra persona. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que no está claro la intervención en esta muerte del acusado José, sin embargo la suficiente actividad probatoria de cargo ha desvirtuado tal afirmación, lo cual asociado a los indicios antes precisados permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las agresiones físicas a la integridad del agraviado y que produjeron la muerte de éste, es el acusado José y su acompañante.</p> <p>VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.</p> <p>81. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado José se adecua a la descripción de la fórmula típica prevista en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito por haberse producido la muerte de una persona, hecho acontecido el 29 de octubre del año 2013 en el interior de la Cevichería Copacaba ubicado en la Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.</p> <p>Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues la conducta de éste nos informa que en el ardor de una pelea se ha determinado para proferirle lesiones que le produjeron la muerte del agraviado Ericson.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>82. <u>RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</u></p> <p>En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado José resultan contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que tome dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que éste ha actuado contrario a las normas antes invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la finalidad de quitarle la vida al agraviado.</p> <p>83. <u>RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.</u></p> <p>En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso <i>submateria</i> se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado José tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que éste se encuentre incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que quitarle la vida a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.</p> <p>En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, han procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>IX. <u>RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.</u></p> <p>91. <u>RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</u></p> <p>Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.</p> <p>Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto respecto del acusado José. Así:</p> <p>i. El delito de Homicidio Calificado por alevosía, se encuentra previsto en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 108° del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de la libertad no menor de 15 años.</p> <p>ii. En el acusado José no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su <i>status procesal</i>, que permitan determinar penas superiores al máximo y al mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15 años o superiores a los 35 años, respectivamente.</p> <p>iii. Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 21 años y 08 meses.</p> <p>En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada en el extremo cercano máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha mostrado una conducta de indolencia no solo como ser humano, sino también por el hecho que ante una ilícita grave, no ha mostrado el mínimo interés en reparar el daño causado, tanto en el lugar de los hechos como de manera posterior con los deudos del agraviado.</p> <p>92. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>CIVIL.</u></p> <p>La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.</p> <p>En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la muerte de una persona lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico vida, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión indemnizable a la parte agraviada, sobre la cual no existe la posibilidad que ésta sea restituida, por lo que debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y necesidades de sus deudos que pueden ser cubiertos a través de la Reparación Civil, la cual debe apuntar principalmente el proyecto de vida del agraviado, quien a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad y tenía un concreto y potencial futuro. Circunstancias, que el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.</p> <p>93. <u>RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.</u></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.</p> <p>En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que nadie puede ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.</p> <p>Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>94. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA. Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella. En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01050-2013-28-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz. Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION. En esta parte considerativa de la sentencia de primera instancia se obtuvo el **rango muy alta**, este resultado se derivó del análisis de las dimensiones: **MOTIVACION DE LOS HECHOS que fue de muy alta calidad**, donde se hace mención sobre los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la individualización de las pruebas un análisis estricto de los hechos probados, no probados y valoración global de la prueba, existe una aplicación de la sana crítica, y existe claridad del contenido de la sentencia; **en cuanto a la MOTIVACION DEL DERECHO fue de rango muy alta**, puesto que se hace mención de la determinación de la tipicidad, se determina la antijuricidad y culpabilidad, esto en el contexto que no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique su actuar típico del sentenciado y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad, existe relación o nexo causal entre los hechos y el derecho y existe claridad en el contenido de esta parte considerativa. En la **MOTIVACION DE LA PENA, se llegó a un resultado de alta calidad**, porque se verifica que se ha individualizado la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45° y 46 del Código Penal, existe una proporción con la lesividad, empero no hay sustento jurisprudencial y doctrinario. es decir la pena está en relación al daño causado al bien jurídico tutelado, así como también se aprecia la declaración del acusado y si cumple con el quinto parámetro que es la claridad del contenido. En cuanto a la **MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL fue de rango alta**, porque se puede apreciar el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, se evidencia apreciación del daño o afectación en el bien jurídico protegido, se aprecia los actos realizados por el autor y la

víctima, sin embargo no se evidencio que el monto de la reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, puesto que la reparación civil no siempre se fija de acuerdo a las posibilidades del imputado, se fija de acuerdo a la proporción del daño. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos, como la vida. El cuerpo y la salud y por último se evidencia claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>X. DECISION.</p> <p>10.1. CONDENANDO al acusado JOSÉ, como COAUTOR del delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA [Art. 108°, incisos 3) del Código Penal], en agravio de ERICSON.</p> <p>10.2. IMPONER al acusado JOSÉ, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (20) VEINTE AÑOS, la misma que se computará desde el día de su DETENCION.</p> <p>10.3. FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 15,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado JOSÉ a favor de los herederos legales del agraviado ERICSON.</p> <p>10.4. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la UBICACION, CAPTURA e INTERNAMIENTO del sentenciado JOSÉ al Centro Penitenciario de Huaraz.</p> <p>10.5. SIN COSTAS.</p> <p>10.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10.7. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S ALMENDRADES LÓPEZ. JAVIEL VALVERDE. ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>											

Descripción de la decisión		<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. Esta parte resolutive de la sentencia de primera instancia llegó a tener un resultado de **muy alta calidad**, para lo cual se derivó de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION, que fue de rango muy alta**, porque efectivamente existe una relación recíproca entre los hechos expuesto con la calificación jurídica, existe relación con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y parte civil, existe relación con las pretensiones de la defensa del acusado, existe una relación con la parte expositiva y considerativa y por supuesto se evidencia la claridad. En cuanto a la **DESCRIPCION DE LA DECISION, fue de rango muy alta**, porque se hace mención de la identidad del sentenciado, se hace mención del delito, de la pena, de la identidad de la agraviada y se evidencia claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	Expediente : 01050-2013-47-0201-JR-PE-02 Especialista Jurisdiccional : Jamanca Flores, Oscar Ministerio Público : 2° Fiscalía Superior Penal de Ancash Imputados : José Juan Delito : Homicidio Calificado Agravado : Ericson Especialista de Audiencia : Maza Ambrocio, Jossmel Miguel	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p>				X							
	Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista												Huaraz, 10 de junio de 2019
	I. Inicio: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención de la												

	<p>señora Juez Superior ponente María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza.</p> <p>II. <u>Acreditación de los concurrentes:</u></p> <p>1. Ministerio Público: Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash. Domicilio Procesal: Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz. Casilla electrónica: 71513.</p> <p>El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 37 Huaraz, diez de junio del dos mil diecinueve.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO y OÍDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, María Isabel Martina VELEZMORO ARBAIZA, y José Luis LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, la impugnación formulada por el sentenciado José ontra la sentencia contenida en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018, que resolvió condenar al acusado José como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson asimismo se tiene la impugnación formulada por Juan Carlos Esquivel Velásquez contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 de 10 de enero del 2019, que resolvió condenar al acusado Juan como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson. Ha sido ponente la Juez Superior VELEZMORO ARBAIZA.</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES</p> <p>Fundamentos de la resolución venida en grado</p> <p>1. Respecto a José Abraham Escobedo Sebastián</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>				X							

<p>El 28 de diciembre del 2018, se emite sentencia contenida en la resolución N° 29, que resolvió condenar al acusado José como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson, sustancialmente a través de los siguientes fundamentos:</p> <p>Se tiene como hechos probados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que, el agraviado Ericson antes de su muerte se ha encontrado presente en el interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07:30 de la noche del día 29 de octubre del 2013. ✓ Que, la causa de la muerte del agraviado Ericson ha sido: Taponamiento cardiaco, laceración cardiaca hemopericardio y traumatismo toraxo abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido. ✓ Que, previo a la agresión que produjo la muerte del agraviado Ericson, se han producido agresiones verbales y físicas, entre dicho agraviado y personas que se encontraban en el interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash. ✓ Que, el acusado José se ha encontrado presente en los servicios higiénicos del interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash, el día 29 de octubre del año 2013, en el momento en que fue agredido a horas 07:30 de la noche el agraviado Ericson. ✓ La vinculación del acusado José como la persona que causó la muerte del agraviado Ericson acontecido a horas 07:30 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, en el interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios: <p><u>Indicio concomitante de presencia física simultánea del ACUSADO José en lugar donde se encontraba el agraviado Ericson, en momentos previos, concomitantes y en el lugar en que se produjo la muerte de dicho agraviado, acreditada con la versión de Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, y finalmente con la versión del acusado Juan.</u></p> <p><u>Indicio de comportamiento y actitud sospechosa del acusado José respecto de las circunstancias concomitantes y posteriores a la muerte del agraviado Ericson, este indicio se acredita con la versión de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga</u></p> <p><u>Indicio de capacidad para delinquir del acusado José para ocasionar la muerte del agraviado Ericson se acredita con las versiones de los testigos Olga Gabidey,</u></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga y con la declaración del acusado Juan.</p> <p><u>Indicio de móvil o motivación</u> del acusado José para agredir físicamente y quitarle la vida al agraviado Ericson el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, en el interior del restaurant bar “Copacabana”, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, acreditado con la versión de las testigos Olga y Gabidey.</p> <p><u>Indicio de mala justificación</u> de la conducta observada y realizado por el acusado José en relación con las circunstancias posteriores de lugar y tiempo de la muerte del agraviado Ericson, acreditada con las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos Gabidey y Olga quienes precisan que el acusado José inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson, fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión de Juan.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En consecuencia, estando a los medios de pruebas directos y además de los hechos que han sido materia de probanza, de conformidad con el artículo 158°.3 del Código adjetivo, los indicios descritos, analizados y basados en medios de pruebas, resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, reforzándose unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado José con la muerte del agraviado Ericson, al no existir contraindicios. ✓ Que, sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado José se afirma de modo categórico que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en juicio oral vinculan al referido acusado como agente activo de los hechos en los cuales se le quitó la vida al agraviado Ericson. ✓ Concluyéndose que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el acusado y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. <p>2. Respecto a Juan</p> <p>El 10 de enero del 2019, se emite sentencia contenida en la resolución N° 30, que resolvió condenar al acusado Juan como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson, sustancialmente a través de los siguientes fundamentos:</p> <p>Se tiene como hechos probados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que, el agraviado Ericson antes de su muerte, se ha encontrado presente en el interior del restaurant bar “Copacabana”, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi n° 407 - Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07.30 de la 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noche del día 29 de octubre del año 2013,</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que, la causa de la muerte del agraviado Ericson ha sido: taponamiento cardiaco, laceración cardiaca + hemopericardio y traumatismo toraco abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido. ✓ Que, previo a la agresión que produjo la muerte del agraviado Ericson se han producido agresiones verbales y físicas, entre dicho agraviado y personas que acompañaban al acusado Juan en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash. ✓ Que, el acusado Juan se ha encontrado presente en los servicios higiénicos del interior del restaurant Cevichería Copacabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, el día 29 de octubre del año 2013, en momentos en que fue agredido a horas 07.30 de la noche el agraviado Ericson. ✓ Que, la vinculación del acusado Juan como una de las personas que han causado la muerte del agraviado Ericson, acontecido a horas 07.30 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios: <u>Indicio concomitante de presencia física</u> simultánea del ACUSADO Juan, en el lugar donde se encontraba el agraviado Ericson, en momentos previos, concomitantes y en el lugar en que se produjo la muerte del dicho agraviado, se acredita este indicio con la versión de las testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, y finalmente con la versión del propio acusado Juan. <u>Indicio de comportamiento y actitud sospechosa del acusado Juan</u> respecto de las circunstancias concomitantes y posteriores a la muerte del agraviado Ericson, este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con la versión de las testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga. <u>Indicio de capacidad para delinquir</u> del acusado Juan para ocasionar la muerte del agraviado Ericson, se acredita con las versiones de las testigos Olga y Gabidey además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga y con la declaración del acusado Juan. <u>Indicio de móvil o motivación del acusado Juan</u> para agredir físicamente y quitarle la vida al agraviado Ericson el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, acreditado con la versión de las testigos Olga y Gabidey. <u>Indicio de mala justificación</u> de la conducta observada y realizado por el acusado Juan en relación con las circunstancias posteriores de lugar y tiempo de la muerte 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del agraviado Ericson, acreditada con las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos Gabidey y Olga, quienes precisan que el acusado Juan Carlos Esquivel Vásquez inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson, fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión de Juan.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En consecuencia, estando a los medios de pruebas directos y además de los hechos que han sido materia de probanza, de conformidad con el artículo 158°.3 del Código adjetivo, los indicios descritos, analizados y basados en medios de pruebas, resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, reforzándose unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado Ericson con la muerte del agraviado Ericson, al no existir contraindicios. ✓ Que, sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado Ericson se afirma de modo categórico que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en juicio oral vinculan al referido acusado como agente activo de los hechos en los cuales se le quitó la vida al agraviado Ericson. ✓ Concluyéndose que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el acusado y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. <p>Fundamentos del recurso de apelación</p> <p>De José:</p> <p>Sentencia que es cuestionada por el condenado José, mediante escrito de 23 de enero del 2019, peticionando su nulidad, a través de los siguientes fundamentos que bajo idéntico tenor fueron expuestos en el acto de audiencia de Vista.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que, se ha impuesto una condena con carácter de efectiva no habiéndose valorado adecuadamente las pruebas, ya que se fue desvirtuando cada uno de los medios de prueba presentados por el Fiscal, debido a que no se logró vincular a su patrocinado con el hecho. ➤ Que, la imputación ha sido desvirtuada en todos los extremos y a pesar de ello los magistrados no han realizado una motivación congruente con los hechos. ➤ Que, resulta forzada la figura penal que ha pretendido dar el representante del Ministerio Público con respecto a la investigación que ha realizado, ya que en ningún momento durante la investigación ni el juzgamiento se ha podido vincular dicha conducta a su patrocinado. ➤ Que, respecto a la prueba indiciaria para que los jueces postulen por esta prueba debieron de haber sido postuladas por el representante del Ministerio Público, lo cual no se ha visto. ➤ Que, no existe una debida motivación en cuanto a la tipificación del delito debido a que la configuración que se ha tomado en cuenta – asesinato por alevosía- no se aplica al presente caso al no existir actos preparatorios, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asimismo la tipificación se basa en la declaración de un testigo, cuya declaración se contradice en las versiones que da.</p> <p>De Juan: Sentencia que es cuestionada por el condenado Juan, mediante escrito de 23 de enero del 2019, peticionando su nulidad, a través de los siguientes fundamentos que bajo idéntico tenor fueron expuestos en el acto de audiencia de Vista.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que, la resolución causa agravio debido a que se ha vulnerado el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia debido a que se condenó a su patrocinado con pruebas por indicios cuando el Ministerio Público postuló el proceso con pruebas directas, más aún sin existir estas. ➤ Que, el colegiado ha emitido una sentencia condenatoria invocando supuestos indicios no invocados por las partes y cuestiona que la defensa no ha presentado contraindicios, causando estado de indefensión. ➤ Que, no existe una debida motivación de la sentencia al no existir una debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, solo existiendo meras sospechas y que además no ha quedado plenamente establecido los indicios, ya que son incoherentes con los medios de prueba. ➤ Que, se ha admitido como nueva prueba, medios no admitidos en la audiencia de control de acusación, no habiéndose tomado en cuenta lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal, no habiendo efectuado una especial argumentación, así como tampoco el colegiado ha motivado ello. ➤ Que, se ha imputado el delito de homicidio calificado con alevosía, sin embargo el colegiado no se ha manifestado que actos del tipo penal ha realizado su patrocinado para ganar confianza del agraviado o los elementos o condiciones para la realización del tipo penal, vulnerándose la imputación necesaria. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial del Huaraz, Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. Esta parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de **calidad muy alta**, para lo cual se derivó de las dimensiones de la **INTRODUCCION** que tuvo la **calidad de alta**, porque se evidencia el encabezamiento, es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, de la resolución, fecha y hora de expedición de la resolución, está señalado nombre de los jueces,

del imputado y de la agraviada, se evidencia que el objeto de la impugnación consistente en la reducción prudencial de la pena impuesta, no existe la individualización del acusado, es decir nombres y apellidos, la edad, se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, se advierte aseguramiento de las formalidades del proceso, y por último se evidencia claridad. En cuanto a la **PRETENSION DE LAS PARTES, que fue de calidad muy alta**, porque se denota el objeto de la impugnación que consiste en la vulneración del debido proceso, que no se ha valorado adecuadamente las pruebas, no se ha realizado una motivación congruente con los hechos y que la tipificación del delito no concuerda con los hechos, denota congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de la defensa técnica del acusado, se denota la formulación de las pretensión penales mas no de la pretensión civil, y en suma si existe claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica: Delimitación del ámbito de pronunciamiento</p> <p>2.1.-Previo al análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de congruencia, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia; sin perjuicio de la tolerancia que permite la litigación oral, la misma que se desarrolla respetando el principio de la igualdad procesal, congruencia o coherencia recursal.</p> <p>Derecho de la presunción de inocencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>2.2.- Una de las garantías de la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional:</p> <p><i>"(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".</i></p> <p>En atención a ello, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación de los procesados con éste, cabe por mandato constitucional absolver al acusado.</p> <p>Principio de Imputación Necesaria</p> <p>2.3.- El principio de imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el <i>factum</i> correspondiente, así como en la <i>legis</i> atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia Constitucional ha señalado como:</p> <p><i>"(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados"</i></p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				26	
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

	<p>El Principio de Responsabilidad</p> <p>2.4.- Previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i>, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que los actores hayan querido causar la lesión que se les imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>La actividad probatoria</p> <p>2.5.- La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe la siguiente característica: En primer lugar, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.</p> <p>2.6.- Para imponer una sanción penal no basta se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, y que deban de haber posibilitado el principio de contradicción al actuarse, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional señala:</p> <p><i>“La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”</i>.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				<p>X</p>						

	<p>La valoración probatoria</p> <p>2.7.- Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.8.-La valoración racional de las pruebas, excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal.</p> <p>2.9.-En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiante locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 05].</p> <p>La prueba indiciaria</p> <p>2.10.-También, no cabe duda, que la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del/los encausados, se logra por <i>prueba indiciaria</i>, bajo riguroso control de sus presupuestos de cara afirmar su virtualidad procesal para enervar los efectos que despliega la presunción de inocencia en el proceso.</p> <p>2.11.-En otros términos, la incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>		X									

	<p>cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto, del Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: a) éste –hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –”. En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima.</p> <p>2.12.-Bajo tales directrices corresponde testar el escenario de cuestionamientos a la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.14.-El hecho fue tipificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 108° segunda parte del inciso 3 del Código Penal, que prescribe:</p> <p><i>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con alevosía”</i></p> <p>2.15.- El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla [Recurso de Nulidad N° 4104-2010-Lima, fundamento 175].</p> <p>III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DEL TIPO PENAL</p> <p>3.1.- Si bien los sentenciados han formulado recursos de apelación de manera independiente, empero ambos han concluido en solicitar la nulidad de las resoluciones, en principio debido a que la figura penal imputada – asesinato por alevosía- no se aplica al presente caso, debido a que el colegiado no se ha manifestado qué actos del tipo penal han realizado los sentenciados o los elementos o condiciones para la realización del tipo penal, vulnerándose la imputación necesaria y que no existe una debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, solo existiendo meras sospechas, así como tampoco han sido postulados por el Representante del Ministerio Público y que además no ha quedado plenamente establecido los indicios, ya que son incoherentes con los medios de prueba.</p> <p>3.2.-Sobre ello se tiene que la nulidad de los actos procesales es definida en la doctrina como la sanción por la cual se priva de sus efectos a un acto o conjunto de actos procedimentales incorporados al proceso, por carecer de regularidad en alguno de sus elementos estructurales en orden al patrón legal. Teniendo en consideración dicha premisa, toda declaración de nulidad es producto de la una violación de la garantía constitucional, entre otros, el derecho a la imputación necesaria. Desde el punto de vista doctrinal la imputación se define como la <i>"atribución, más o menos</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia".</i></p> <p>3.3.- En esa línea, el Nuevo Estatuto Procesal en el literal d) del artículo 150° autoriza la declaratoria de nulidad ante <i>la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución</i>, con la finalidad de corregir actos irregulares y vicios formales que se presenten dentro del proceso e impliquen su lesión. Entre otros, destaca la garantía constitucional al <i>debido proceso</i>, derecho complejo, que integra plenitud de derechos tanto en su faz de derecho fundamental cuanto como garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto. En este último aspecto, entre otros, comprende el <i>derecho de motivación de las resoluciones</i> y <i>derecho a los medios de prueba</i>. [Caso Estalín Mello Pinedo, STC 4509-2011-PA/TC, F.J 03-04], cuya contravención es sancionable ordinariamente con nulidad procesal.</p> <p>3.4.- La <i>motivación de las resoluciones judiciales</i>, por mandato expreso del inciso 5) del artículo 139° de la <i>norma normarum</i>, se instituye como principio y derecho de la función jurisdiccional, bajo tal condición: <i>por un lado</i>, se erige como <i>derecho fundamental</i> que asiste a toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos jurisdiccionales una decisión debidamente justificada; y, <i>por otra</i>, una <i>garantía</i> del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. En tal razón, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la constitución como norma fundamental [Casación N° 201-2014 Ica, F.J 07].</p> <p>3.5.- Sindo ello así, avocándonos al caso se debe dejar por sentado que a través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de <i>«intervención indiciaria»</i>. Así, al sostener que la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la Fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del derecho penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.6.-A nuestro entender, el principio de <i>«imputación necesaria»</i>, trasvasa un plano estrictamente procesal, en cuanto a los principios: acusatorio, de defensa, de contradicción, de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, para penetrar en el núcleo de sustantividad material del Derecho penal, en lo que respecta al principio de legalidad, del sub principio de tipicidad así como del principio de imputación individual.</p> <p>3.7.- Por lo que para este Colegiado cabe primero efectuar la subsunción del relato fáctico a los alcances normativos del tipo penal (Tipicidad Penal); siendo sabido, que a través de la imputación, al inculpaado se le atribuye haber perpetrado un hecho punible, una conducta revestida de delictuosidad, por haber -aparentemente-, lesionado y/o puesto en peligro un bien jurídico -penalmente tutelado-, esto quiere decir, que el primer examen que debe realizar el operador jurídico, es si la descripción fáctica que constituye el soporte de la denuncia, se adecúa formalmente a los contornos típicos de la figura delictiva en cuestión; ello quiere decir, la ineludible exigencia de confrontar en toda su dimensión, el relato fáctico con los alcances normativos del tipo penal. Si de plano estamos ante una conducta incapaz de encuadrarse en los componentes normativos del injusto penal, no puede activarse el aparato persecutorio estatal, por la sencilla razón, de que el Proceso Penal está reservado sólo a aquellos comportamientos, que manifiesten evidencias suficientes de delictuosidad; es algo, en que los operadores jurídicos no escatiman mucho esfuerzo en el país, pues no en pocas ocasiones, desarrollan una exposición fáctica, invocando líneas adelante los dispositivos legales aplicables, sin indicar las razones por las cuales los hechos se subsumen en las figuras delictivas denunciadas, es decir, sin efectuar el proceso de subsunción típica.</p> <p>3.8.- En el presente caso el Representante del Ministerio Público formuló acusación contra José y Juan por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía y alternativamente por el delito de Homicidio Simple en agravio de Ericson; sin embargo los recurrentes cuestionaron que los hechos no se adecuan al tipo penal, por lo que cabe pronunciamiento de parte de este Colegiado, siendo ello así se tiene que el delito de Homicidio Calificado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108° segunda parte del inciso 3 del Código Penal, que a la letra refiere: “<i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con alevosía</i>”. Entiéndase que el Homicidio Calificado por Alevosía constituye el aprovechamiento de una ventaja del homicida sobre el agraviado, la cual versa respecto a los medios, modos o forma para asegurar la ejecución del delito; por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual el Representante del Ministerio Público fundamenta la imputación de la alevosía en el sentido de que los acusados cuando han ejecutado el acto de matar al agraviado lo han realizado cuando el occiso encontraba en estado de indefensión, para lo cual tomó en cuenta la declaración de la testigo Gabidey; sin embargo los recurrentes sostienen que no existen medios de prueba que acrediten la alevosía; por lo que este Colegiado habiendo efectuado la revisión de los actuados advierte que el Ministerio Público basa su tipificación en la declaración testimonial de Gabidey que a su vez ha sido cuestionada por los recurrentes, sin embargo se debe tener en cuenta que la víctima se encontraba en indefensión, ello debido que se encontraba ebrio, es decir había libado licor, como se acredita con el Dictamen Pericial N° 2013002061308, el cual concluye: “<i>Determinación de Alcohol Etílico, resultado: POSITIVO, cantidad 1.5 alcohol etílico</i>”; razón por lo que este Colegiado considera que se enmarca objetivamente al delito de Homicidio Calificado por Alevosía, más aún señor juez, que la Corte Suprema en senda jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, siendo uno de ellos, la Ejecutoria Suprema del 189-12-2004, en la R.N. N° 23-2004-LAMBAYEQUE, que indica; “...<i>De acuerdo con lo vertido por los propios procesados el agraviado se encontraba en estado de ebriedad al momento en que lo maniataron y procedieron a ejecutar el hecho delictivo aprovechando que su víctima se encontraba en evidente estado de indefensión...</i>”. de cuyo extremo también la ventaja de la pluralidad de agentes; por lo que no es de recibo el agravio expuesto por lo apelantes.</p> <p>3.9.- Aunado a ello se tiene que es posible diferenciar tres clases de alevosía en función de sus peculiaridades: La denominada alevosía proditoria, aleve o traicionera; la alevosía sorpresiva, súbita o inopinada y la denominada <i>alevosía de prevalimiento, desvalimiento o indefensión</i>, caracterizada ésta por el aprovechamiento de una especial situación accidental de indefensión o desamparo -absoluto o muy acentuado- de la víctima en la que ésta no puede defenderse, y reservada para cuando el ataque sobre la misma tiene lugar de forma especialmente ruin, cuando está acostada, tendida en el suelo, sentada, de rodillas, dormida, <i>embriagada en fase de crisis aguda</i>, o en otra situación de indefensión no provocada por la acción del sujeto, dirigida a la producción del resultado de muerte o lesiones corporales. Por dichas consideraciones para este Colegiado si está acreditada la alevosía, habiéndose resuelto respecto a la adecuada tipificación del delito, corresponde analizar los demás agravios de fondo.</p> <p>RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10.- Asimismo los recurrentes respecto a la prueba indiciaria precisan, para que los jueces postulen por esta prueba debieron de haber sido postuladas por el representante del Ministerio Público, lo cual no se ha visto y por el contrario ha invocado supuestos indicios no postulados por las partes no habiendo brindado la oportunidad de que la defensa presente conraindicios, causando estado de indefensión.</p> <p>3.11.- Al respecto se tiene que el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal referente a la valoración de la prueba, se establece en el inciso 3° que la Prueba por Indicios requiere tres exigencias legales: <i>a. Que el Indicio sea probado; b. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; y c. Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes.</i></p> <p>3.12.- Nuestro Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, han establecido reglas jurídicas que deben tomarse en cuenta. Sin embargo surge la duda respecto a la interrogante de si el juez puede condenar o no con prueba por indicios cuando esta no ha sido postulada por el fiscal, sobre ello si afirmamos que la prueba por indicios es un simple método de valoración, entonces no habría problema alguno para que el juez pueda condenar sin que el fiscal haya postulado la misma; es decir, el fiscal puede postular prueba directa y el juez tranquilamente puede condenar vía la prueba indiciaria; más aún cuando los <i>indicios no surgen</i> de medios de pruebas distintos a los conocidos que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y como se advierte de revisión de autos efectivamente el juez basa los indicios en medios de prueba que si han sido postulados y actuados por el persecutor del delito, siendo que estos indicios surgieron de los dichos de los testigos, y del contenido de la declaración del imputado Juan Carlos Esquivel Vásquez, del dictamen pericial, y de cualquier otro medio, por lo cual constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, ha inferido otro hecho desconocido; conocido esta como la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado; máxime si en la etapa intermedia y para el juicio la defensa técnica de los procesados ha tenido oportunidad de conocer al detalle los elementos de convicción y los medios probatorios propuestos que le garantizaron su derecho de defensa por lo que también pudieron presentar conraindicios de cuya responsabilidad en su no postulación solo le corresponde a aquellos, por lo que tampoco es de recibo el agravio expuesto por los recurrentes respecto a este extremo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.13.- Asimismo las partes han referido que no se ha valorado adecuadamente las pruebas, no existir una debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, solo existiendo meras sospechas y que además no ha quedado plenamente establecido los indicios. Sobre ello se tiene que la constatación de la existencia de una relación causal entre acción y resultado no puede en ningún caso deducirse de la mera observación empírica, sino que exige la aplicación de la inferencia y de las reglas de la lógica y de la experiencia que presupone un juicio lógico, un razonamiento discursivo, que partiendo de indicios plenamente constatados, permiten al juzgador alcanzar la convicción acerca de la acreditación del hecho necesitado de prueba.</p> <p>El Aquo sobre la vinculación del acusado José y Juan como las personas que han causado la muerte del agraviado Ericson, se ha tomado en cuenta los siguientes indicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Indicio concomitante y de presencia física simultánea</u> de los acusados José y Juan en momentos previos, concomitantes y en el lugar en que se produjo la muerte del dicho agraviado. En los delitos cuya ejecución está ligada a un determinado ámbito espacial, la circunstancia de que el imputado haya estado en el lugar del hecho o en su proximidad inmediata en el momento de su comisión, es una importante señal para probar su participación para lo cual se debe tener en cuenta el momento temporal concreto en que se cometió el delito; siendo ello así, en el presente caso se tiene de las declaraciones prestadas por los testigos Olga Gabidey, y el acusado Juan, quienes en sus declaraciones convergen en afirmar que las personas de José y Juan se encontraban el día de los hechos en el interior de la Bar Cevicheria Copa Cabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, y que fueron las personas que estuvieron conjuntamente con el agraviado Ericson en el baño del local, lugar en que fue agredido al agraviado, habiendo quedado demostrado la presencia de los sentenciados en el lugar donde se cometió el ilícito, siendo este un dato que incide en la vinculación de los mismos con la acción delictiva. • <u>Indicio de comportamiento y actitud sospechosa</u> de los acusados José y Juan, respecto de las circunstancias concomitantes y posteriores a la muerte del agraviado Ericson. Sobre ello se tiene que se trata de indicios que buscan establecer si las manifestaciones exteriores del imputado como posible sujeto activo del delito son constantes, a partir del comportamiento que asume cuando es intervenido o como producto de descubrirse objetos, cosas o instrumentos que lo relacionan con la comisión de un delito. En el presente caso, el Aquo ha tomado en cuenta las declaraciones prestadas por los testigos Olga y Gabidey y el reconocimiento fotográfico que han efectuado las mismas, del cual se tiene que ambas han referido que previo a los hechos se produjeron discusiones verbales entre el agraviado y los sentenciados, asimismo han referido que José al baño, 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego hizo lo mismo el agraviado, y a su vez Juan ha seguido al agraviado al interior del mencionado baño, lugar donde se ha producido la pelea y las agresiones fatales ocasionadas al agraviado, refiriendo también que luego de cometido los hechos ambos sentenciados salieron del local corriendo de manera inmediata y darse a la fuga; del mismo modo se advierte que los sentenciados no han colaborado con el esclarecimiento de los hechos adoptando por el contrario una conducta renuente con las investigaciones. Por todo ello este Tribunal aunado al criterio del Aquo advierte la existencia de actitudes y comportamientos de los sentenciados, tanto anteriores como posteriores al hecho tendiente a entorpecer la administración de justicia, que por su especial singularidad y extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Indicio de capacidad para delinquir</u> de los acusados José y Juan, para ocasionar la muerte del agraviado Ericson. Permiten determinar si el imputado tiene capacidad para cometer el ilícito, por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el hecho imputado o inclusive que fue llevado a ejecutarlo; sobre ello el Aquo ha tomado en cuenta que luego de la agresión los acusados huyeron del lugar, adoptando conductas de entorpecer y no contribuir con la investigación para esclarecer los hechos, criterio que comparte este Tribunal puesto que se advierte que ambos sentenciados han actuado en todo momento buscando evadir la justicia y que además habrían existido entre ellos discusiones verbales aunado a que estaban libando licor por lo que si se encontrarían propensos a cometer delitos y uno de ellos tenía la disposición material de un arma blanca sea de acceso directo o no, que se empleó para la comisión del ilícito, infiriéndose así de dichas conductas la disposición anímica de cometer el delito. • <u>Indicio de móvil o motivación</u> del acusado José y Juan para agredir físicamente y quitarle la vida al agraviado Ericson Por regla general todo delito tiene un móvil particular, que orientan el accionar de los imputados, los móviles internos nacen del deseo de satisfacer una necesidad, de cumplir un capricho, de evitar un perjuicio; mientras que los móviles externos son la codicia, el odio, el miedo, etc. Respecto a ello, el Aquo teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales de Olga y Gabidey, y el acusado Juan, refiere que el agraviado ha estado libando licor desde horas de la mañana en el interior del local Cevichería Copacabana, a donde llegó el acusado José acompañado de Juan y otras personas, que se produjeron agresiones verbales entre ellos, debido al estado de ebriedad del agraviado y por la preferencia personal de la música en el interior del local, lo que ha influido para agredir al agraviado, siendo ello así, este Tribunal sostiene que en este tipo de indicios requerimos determinar si existieron manifestaciones previas, lo cual se tiene probado que si existieron, relacionadas con discusiones verbales previas debido a la música, y al estado de embriaguez, infiriéndose así que el móvil que provocó la agresión y muerte del agraviado, ha sido la propia conducta reiterada y agresiva del propio 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, del cual se aprovecharon los sentenciados, por lo que se pueda concluir una razón para la afectación del bien jurídico tutelado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Indicio de mala justificación</u> de la conducta observada y realizado por el acusado José y Carlos en relación con las circunstancias posteriores de lugar y tiempo de la muerte del agraviado Ericson. La cual se trata de indicios referidos a la falta de criterio a la hora de verter una explicación, deducida tanto de las incongruencias o poco sentido que estas tengan, o el caso de la falsa explicación, empero para ello se debe tener en cuenta haber coleccionado suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, siendo necesario interrogar al mismo con el fin de que explique las razones, erigiéndose como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba; sin embargo tal como lo ha referido el Aquo los sentenciados no han brindado declaración alguna, así como tampoco han aportado información sobre la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, debido a que se habrían negado a declarar; sin embargo se tiene la tesis de defensa de sus abogados que tampoco se condicen con las declaraciones testimoniales, siendo ello así estos resultan suficientes para acreditar el indicio de mala justificación por cuanto esta sirve para complementar y precisar los otros anteriores indicios ya desarrollados, pero de manera especial los indicios de presencia u oportunidad física, así como los indicios de actitud sospechosa que ya han sido materia de pronunciamiento en su oportunidad. <p>3.14.- Siendo así, permite a este Colegiado Superior no recibir los agravios y confirmar los argumentos de condena en ambos extremos, advirtiendo que el Aquo ha dado cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas y, luego, en su compulsas global practicado, respetándose en todo momento el procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales, que, en general, ha sido debidamente fijado. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio indiciario, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, dando cuenta de la expresión lógica y racional de la compulsas y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio que acreditan los hecho base planteados; y, por ende los agravios esbozados por los recurrentes, carecen de sustento, por lo que no amparamos los mismos, tal y como se precisó en los considerandos que anteceden.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. Esta parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de **alta**, para este resultado se tenía que analizar las siguientes dimensiones: **MOTIVACION DE LOS HECHOS que resulto de rango muy alta**, dado que en esta parte si se evidencia la selección de los hechos probados, que es un elemento imprescriptible, se individualizas las pruebas, existe una valoración conjunta de las pruebas, se aplica las reglas de la sana crítica y se denota la claridad en la motivación de los hechos. En cuanto a la **MOTIVACION DEL DERECHO es de calidad muy alta**, puesto que se denota la determinación de la tipicidad esto el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, se determina la culpabilidad del sentenciado, dado que es un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, se evidencia el nexo causal entre los hechos y el derecho y el contenido no abusa del uso de tecnicismos y usa lenguas extranjeras. En cuanto a la **MOTIVACION DE LA PENA**, que **fue de rango baja**, porque no se evidencia la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos, no se evidencia la proporcionalidad con lesividad tal como la establece los parámetros establecidos por la Universidad, así como tampoco se evidencia la proporcionalidad de la pena, no existe sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial, no se evidencia el examen al acusado, sin embargo la redacción es clara y precisa. Y en cuanto a la **MOTIVACION DE LA**

REPARACION CIVIL, que fue de rango muy baja, toda vez que en esta sentencia de segunda instancia no se pudo apreciar este punto, considero porque no fue materia de impugnación, es por ello que no se pudo calificar con los parámetros establecidos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISIÓN JUDICIAL:</u></p> <p>Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José contra la sentencia contenida en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018, en el extremo condenatorio.</p> <p>II. En consecuencia CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018, en el extremo que condenó a José como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson.</p> <p>III. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 de 10 de enero del 2019, en el extremo condenatorio.</p> <p>IV. En consecuencia CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 30 de 10 de enero del 2019 en el extremo que condenó al acusado Juan como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Erickson.</p> <p>V. ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de origen cumplido sea el trámite en esta instancia superior. <i>Notifíquese y Oficiése.</i> Jueza Superior ponente Velezmore Arbaiza.</p> <p style="text-align: center;">Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al concurrente, manifestando la conformidad de su recepción.</p> <p>III. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe.</p> <p>S.S.</p> <p style="text-align: center;">Maguiña Castro Velezmore Arbaiza La Rosa Sánchez Paredes</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. Esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, resulto con una **calidad de muy alta**, derivándose de las siguientes dimensiones: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION que fue de rango muy alta**, donde se hace mención sobre la resolución de todas las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, se da resolución solo de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se pronuncia sobre las pretensiones indicadas en el recurso de apelación, asimismo se evidencia una relación con la parte expositiva y considerativa, y existe claridad. En cuanto a la **DESCRIPCION DE LA DECISION que fue de rango muy alta**, porque se hace mención clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, y evidencia claridad sin uso de tecnicismos ni lenguajes extranjeras.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]		Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01050-2013-47-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De los resultados colegidos se determinó que calidad de las sentencias del a-quo y ad-quem, sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, recaído en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz. Ancash.2019, que fueron de rango **muy alta y alta**, resultados que fueron realizados de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio. (Véase cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

PARTE EXPOSITIVA

Introducción, en esta parte de la sentencia se nota que de acuerdo a los parámetros dados por la Universidad, y a la verificación de la sentencia de primera instancia se nota que cumple con todo lo establecido y esto permite identificar el proceso, es decir, se pudo verificar el delito, de quienes intervienen, cual es la pretensión, identificación de los sujetos procesales, identificación del proceso, por ello que al lector se le hace fácil leer la parte expositiva, es por ello se llega a determinar que esta dimensión fue de calidad de **muy alta**.

Postura de las partes, en cuanto a esta dimensión cumple con todas los parámetros establecidos por la Universidad, es decir se puede evidenciar la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles, así mismo la defensa del acusado arribo a un acuerdo sobre la pena

y los extremos de la reparación civil con el señor fiscal, asimismo se evidencia claridad en su redacción es por ello que se llega a un resultado de **muy alta calidad**.

En este orden de ideas, la parte expositiva de la sentencia del a-quo, cumplió con todos los parámetros previstos por la Universidad, en ese sentido esta tuvo **el rango de muy alta calidad**.

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos, esta sentencia en estudio, en esta parte se inicia con la palabra considerativa o parte considerativa, que fue de **calidad de muy alta**, donde se hace mención sobre los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la individualización de las pruebas; existe una aplicación de la sana crítica, y existe claridad del contenido de la sentencia.

Motivación del derecho, fue de **rango muy alta**, puesto que se hace mención de la determinación de la tipicidad, es decir se adecuo el comportamiento del acusado al tipo penal bajo los sustentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarias; se evidencio la determinación de la antijuricidad, la culpabilidad, dado que se trata de un sujeto imputable que tiene todo el conocimiento de la antijuricidad, existe relación entre los hechos y el derecho.

Motivación de la pena, fue de **alta calidad**, porque se verifica que se ha individualizado la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45° y 46 del Código Penal, existe una proporción con la lesividad, es decir la pena está en relación al daño causado al bien jurídico tutelado, sin embargo no se evidencia la

proporcionalidad con la culpabilidad debidamente sustentado normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente, por otro lado se aprecia la declaración del acusado y si cumple con el quinto parámetro que es la claridad del contenido.

Motivación de la reparación civil, fue de rango alta, dado que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso se evidencio que el bien jurídico que es la vida humana independiente que ha sido afectado por ello se evidencio que el monto se fijó de acuerdo al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado. Y no se consideró las posibilidades económicas del obligado, dado que esta no se evidencio en la sentencia en mención y la redacción es clara y comprensible.

Por lo cual, se puede colegir, que la parte expositiva de la sentencia del a –quo, es de calidad **muy alta**.

PARTE RESOLUTIVA

Principio de correlación, por las consideraciones expresadas por las partes este juzgado resolvió sentenciar al imputado a veinte años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva y a un pago de quince mil soles como concepto de reparación civil, en esta parte resolutive se cuenta con una relación entre las partes anteriores de la sentencia, por ello que se deduce que el fallo está acorde a los parámetros dados, por ello se establece que el rango de esta parte es de **calidad muy alta**.

Descripción de la decisión, se tiene la identidad del sentenciado, así como el delito establecido, también se tiene la pena y la reparación civil que permite determinar que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

En este orden de ideas, se puede colegir que esta parte resolutive de la sentencia fue de **muy alta calidad.**

En relación a la sentencia de segunda instancia

PARTE EXPOSITIVA

Con la parte expositiva, tenemos bien determinado a los sujetos procesales, la pretensión del apelante y otros, por ende esta parte de la sentencia del ad-quem es de muy alta calidad.

Introducción, que tuvo la **calidad de alta,** porque se evidencia el encabezamiento, es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, de la resolución, fecha y hora de expedición de la resolución, está señalado nombre de los jueces, del imputado y del agraviado, se evidencia que el objeto de la impugnación esto es: a) que se ha impuesto una condena con carácter de efectiva no habiéndose valorado adecuadamente las pruebas, que la imputación ha sido desvirtuada en todo los extremos y a pesar de ello los magistrados no hay realizado una motivación congruente con los hechos, que resulta forzada la figura la figura penal y que no existe una debida motivación en cuanto a la tipificación del delito, por otro lado no existe la individualización del acusado, es decir nombres y apellidos, la edad, se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, se advierte aseguramiento de las formalidades del proceso, y por último se evidencia claridad.

Postura de las partes, que fue de calidad muy alta, porque se denota el objeto de la impugnación, se denota congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de la defensa técnica del acusado, se denota la formulación de las pretensión penales, empero no se logró evidenciar las pretensiones civiles y sí existe claridad.

En suma se puede colegir que la parte expositiva de la sentencia del ad- quem es de calidad muy alta, según los indicadores establecidos.

PARTE CONSIDERATIVA

Así mismo en la parte considerativa, se resaltó el delito cometido y la norma aplicada, por estas consideraciones se tiene que esta parte de la sentencia es de **alta calidad.**

Motivación de los hechos, que resulto de rango muy alta, dado que en esta parte si se evidencia la selección de los hechos probados, que es un elemento imprescriptible, se individualizas las pruebas, existe una valoración conjunta de las pruebas, se aplica las reglas de la sana crítica y se denota la claridad en la motivación de los hechos

Motivación del derecho, es de calidad muy alta, puesto que se denota la determinación de la tipicidad esto el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Calificado por alevosía, tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, se determina la culpabilidad del sentenciado, dado que es un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, se evidencia el nexo causal entre los

hechos y el derecho y el contenido no abusa del uso de tecnicismos y usa lenguas extranjeras.

Motivación de la pena, que fue de rango baja calidad, no se evidencia la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal, no se evidencia la proporcionalidad con la lesividad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, no se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios, y así como tampoco se evidencia la declaración del acusado, empero a todo esto si se evidencia la claridad de la redacción y es entendible.

Motivación de la reparación civil. Que fue de rango muy baja, se llegó a esta calificación, toda vez que en la sentencia de segunda instancia no se evidencio el punto de la reparación civil, por ende tampoco se evidencia las motivaciones jurisprudenciales, normativas y doctrinarias, considero porque la reparación civil no fue objeto de impugnación.

Analizando este hallazgo, se puede colegir que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tiene la calidad de **alta**.

PARTE RESOLUTIVA

Asimismo se tiene que en el fallo o parte resolutive de esta sentencia que recayó en la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde en esta sala los magistrados: resolvieron **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de

apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado y CONFIRMARON la condena impuesta y dado que cumplieron con todos los parámetros establecidos, tuvo el resultado de **Muy Alta**.

Del principio de correlación, que fue de rango Muy alta, donde se hace mención sobre la resolución de todas las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, se da resolución solo de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se pronuncia sobre las pretensiones indicadas en el recurso de apelación, asimismo se evidencia una relación con la parte expositiva y considerativa, y existe claridad.

La descripción de la decisión, que fue de rango muy alta, porque se hace mención clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, y evidencia claridad sin uso de tecnicismos ni lenguajes extranjeras.

Analizando este parte, se puede colegir que cumplió con todos los parámetros establecidos por la Universidad, por lo que obtuvo la calidad de **Muy alta**.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, de la Ciudad de Huaraz; donde se resolvió: mediante la **Resolución 29 de fecha 28 de diciembre del 2018 y Resolución N° 30 de fecha 10 de enero de 2019** **CONDENANDO a los acusados J.A.E.S y J.C.E.V, como COAUTORES del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA (Art. 108°, inciso 3 del Código Penal), en agravio de E.A.D.P; IMPONER al acusado J.A.E.S. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE (20) VEINTE AÑOS, la misma que se computara desde el día de su DETENCIÓN, FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de S/. 15,000.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado J.A.E.S, a favor de los herederos legales del agraviado E.A.D.P.** (Exp.N°. 01050-2013-47-0201-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Desarrollo del Cuadro 1.

Tenemos la primera parte de la sentencia que es la expositiva, donde al relacionar nuestra fuente de estudio con los parámetros establecidos, se nota la presencia de un trabajo introductorio bien desarrollado y fundamentado, tal es así que permite identificar el asunto en conflicto, a los sujetos procesales, identificas la sentencia, numero de resolución, lugar y fecha y nombre de los magistrados, es por ello que se arribó a un resultado de **calidad muy alta**

2. Desarrollo del Cuadro 2.

En esta parte considerativa de la sentencia de primera instancia, existen cuatro partes bien definidas los cuales son: la **motivación de los hechos**, donde se hace mención sobre los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, una correcta valoración punto por punto de las pruebas, existe una aplicación de la sana critica, y existe claridad del contenido de la sentencia, en la **motivación del derecho**, tenemos que se identificó el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, que sanciona estos actos; en la **motivación de la pena**, se cuenta con el análisis de los hechos, se evidencia la aplicación del principio de lesividad debidamente fundamentada mas no se evidencio la proporcionalidad con la culpabilidad fundamentada con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios, pero la pena impuesta al imputado está debidamente motivado por ello se determinó una pena sancionadora acorde a ley; y por último se tiene la motivación de la **reparación civil**, para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal, así mismo

se hace mención que la reparación civil, se encuentra determinada en función al daño causado, no se toma en cuenta las posibilidades económicas del imputado, sino la afectación sufrida por la víctima, dado que este feneció y por todo ello se le impone la suma de Quince mil soles .Por estas consideraciones tenemos que esta parte de la sentencia en estudio es de **muy alta calidad**.

3. Desarrollo del Cuadro 3.

Esta es la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en estudio, donde se puede notar un buen análisis basado en los hechos expuestos por las partes en conflicto, el juzgador determino la sanción al acusado imponiéndole una pena privativa de libertad, debidamente fundamentada y arreglada a derecho, sin ir a los excesos. La sentencia fue bien motivada, por estas consideraciones es que la parte de la sentencia es de **muy alta calidad**.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz; donde se resolvió: ***DECLARAR DECLARAR INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J.A.E.S, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 29 de fecha 28 de diciembre del 2018 y Resolución N° 30 de fecha 10 de enero del 2019; en el extremo condenatorio y en consecuencia CONFIRMARON, las sentencias contenidas en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018 y resolución N° 30 de fecha 10 de enero de 2019; en el extremo que condenaron a J.A.E.S y J.C.E.V, como coautores a veinte años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva***

y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108°, inciso 3 del Código Penal en agravio de E.A.D.P. (Exp. N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02.)

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Desarrollo del Cuadro 4.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se tiene que esta parte introductoria, cuenta con el encabezamiento es decir, con la identificación de los actores de dicho proceso, no se evidencia la individualización del acusado, en cambio sí existe la pretensión los apelantes y su fundamentación, pues al cotejarla con los parámetros se nota que es de muy alta calidad.

5. Desarrollo del Cuadro 5.

Al valorar la pretensión del apelante y de acuerdo a nuestros prototipos dados por nuestra Universidad, en este caso la defensa técnica o legal del acusado no estuvo de acuerdo con la sentencia emanada por el a- quo, solicita se declare fundado el recurso de apelación debido a que se ha vulnerado el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, debido a que se condenó a los imputados con pruebas por indicios, y que no existe una debida motivación en cuanto a la tipificación del delito. Por otro lado tenemos la motivación de los hechos, que fueron los que se presentaron en primera instancia, la motivación del derecho

relacionada a la pretensión fue la misma y también se invocó algunos acuerdos plenarios, la motivación de la pena en esta segunda instancia no se evidencio clara y específicamente, por último la reparación civil quedo tal como quedo impuesta en la sentencia de primera instancia, por ende en esta sentencia de segunda instancia no se evidencio este extremo; por estas consideración tenemos que fue de alta calidad.

6. Desarrollo del Cuadro 6

En esta última parte de la sentencia de segunda instancia, vale decir que es la parte resolutive, se dio en base a la fundamentación de la parte considerativa, por ello es que tenemos un fallo acorde a la motivación de la resolución, además se nota la presencia de un lenguaje claro y entendible, sin usar tecnicismos o lenguas extranjeras, por ello es que se tiene una sentencia muy motivada y arreglada a derecho lo que genero establecer un resultado de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* Segunda Edición. Madrid, Hammurabi.
- Cáceres Julca, R y Iparraguirre R. (2014).** *Código Procesal Penal Comentado.* Editorial Jurista Editores. Lima, Perú.
- Calderon Sumarriva A. (2011).** *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico.* Editorial EGACAL. Lima- Perú.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva, J. (2000).** *El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales.* Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú.

Charry Urueña, J. (2017). *La profunda crisis de la Justicia*. Recuperado el 23 de mayo de 2018, de <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-de-la-justicia-colombiana/519271>

Chirinos Soto, Francisco (2004). *El delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio*. Edicion Rodhas.

Cubas Villanueva, V. (2017). *El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos*. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición*. Editorial Temis. Bogotá.

Eguzquiza Vergara, A. (2011). *La morosidad judicial y el retardo en la solución de conflictos en la Corte Superior de Justicia de Ancash*. Recuperado de 23 de mayo de 2018, de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/946>.

Ezaine Chávez, A. (1989). *Derecho Penal - Homicidio*. Primera Edición. Editorial AFA Importadores. Lima – Perú.

Gálvez Villegas, T. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial. El homicidio calificado*. Ediciones JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, Perú.

García Rada, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quinta Edición. Ediciones EDDILI. Lima, Perú.

García, P. (2005). La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: a Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005. Perú: Universidad de Piura.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Iragorri Díez, B. (1983). *Curso de Pruebas Penales.* Editorial Temis. Bogotá.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Levene Ricardo (1977). *El delito de homicidio.* Tercera edición. Editorial De palma. Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado el 23 de mayo de 2018, de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Academia de la Magistratura (AMAG). Lima, Perú.

Melgarejo Barreto, P. (2014). *Curso de Derecho Penal. Parte General.* Jurista Editores. Lima, Perú.

Mixán Mass, F. (s/f). *Juicio Oral.* Ediciones BLG. Trujillo, Perú.

Mixán Mass, F. (1991). *La Prueba en el procedimiento Penal*. Ediciones Jurídicas.

Ministro del Interior Carlos Basombrio (2017). “*El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción*”. Recuperado el 23 de mayo de 2018 de, [https://www.mininter.gob.pe/content/“el-principal-problema-de-la-justicia-en-el-perú-es-la-corrupción.](https://www.mininter.gob.pe/content/“el-principal-problema-de-la-justicia-en-el-perú-es-la-corrupción.”)

Ministerio Público. (2015). Conceptos básicos sobre reforma procesal penal para el Ciudadano. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/33_conceptos_basicos.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud*, GACETA JURIDICA SA. Lima – Perú.

- Real Academia Española. (2014).** Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., Edición del Tricentenario. Madrid: España. [En línea]. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=m%E1xima>
- Rodríguez Martínez, C. (2012).** *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Primera Edición. Huaraz, Ancash.
- Roy Freyre, L. (1986).** *Delitos contra la vida, el Cuerpo y la Salud.* Parte especial. Tomo 1. 2da. Edición. Lima – Perú.
- Rosales Zavala (2004).** *Estudios dogmáticos de los elementos del delito de homicidio.*
- Roxin, Claus. (2000).** *Derecho Procesal Penal.* Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. Maier. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires.
- San Martín Castro, C. (2000).** *Derecho Procesal Penal.* Tomo I, II. Editorial GRIJLEY. Lima, Perú.
- Salinas Siccha, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2018).** *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.
- Soberanes Fernández J. (s/f).** *Algunos problemas de la Administración de Justicia en México.* Recuperado el 23 de mayo de 2018 de: file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wek

[yb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-](#)

[AlgunosProblemasDeLaAdministracionDeJusticiaEnMexi-2551911.pdf](#)

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA. Lima, Perú.

Torre Joan (2014). *CADE, ¿Cómo mejorar la administración de justicia?*
Recuperado el 24 de mayo de 2018 de:
semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Villa Stein, J. (2004). *Derecho Penal – Parte Especial I-A. Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*. Segunda edición. Editorial Grijley. Lima – Perú.

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Editorial DEPALMA. Buenos Aires, Argentina.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado el 23 de mayo de 2018 de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones leves contenido en el expediente N° 01050-2013-47-0201-JR-PE-02; en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 17 de Octubre de 2019.

Christian Ramiro Valenzuela Cachay
DNI N° 40861036

ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz

EXPEDIENTE N° : 01050-2013-47-0201-JR-PE-02.
JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.
: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).
ESPECIALISTA : OLINDA VIDAL ISIDRO.
FISCALIA : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ACUSADO DE HUARAZ.
: J. A. E. S.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO.
AGRAVIADO : E.A.D.P.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTINUEVE

Huaraz, veintiocho de diciembre

Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **J.A.E.S.**, por el delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **E.A.D.P.**

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

J.A.E.S., con DNI 70825484, fecha de nacimiento 21 de febrero de 1994, ocupación zapatero y con ingreso de 650 soles al mes aproximadamente, con grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil conviviente, domiciliado en pasaje Santa Martha N° 871 – La Esperanza / Trujillo, no cuenta con antecedentes penales ni bienes propios.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público precisa que, los hechos datan del 29 de octubre de 2013 en las cuales el agraviado occiso E.A.D.P. a horas 10.00 de la mañana concurrió a la Cebichería Restaurant Bar Copacabána, lugar donde pidió cerveza y posteriormente habría llamado a un amigo que responde al apelativo de "chino", con quien ha seguido libando cerveza y posteriormente habrían llegado a la cevichería 06 personas, entre ellas J. A. E.S., J.C.E.V. y R.F.V. C., quienes ocuparon una mesa contigua a la barra donde estaba libando licor el agraviado y su amigo. Es así, que aproximadamente a las 03.00 de la tarde el agraviado, quien es sobrino del dueño del local donde funciona la cevichería, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los antes mencionados y otros amigos más, con la finalidad de crear problemas, habiéndose quitado la chompa y el polo el agraviado, por ello al observar ello su amigo "chino" se habría acercado a fin de calmarlo. Posteriormente, el sujeto "Chino" ha llamado a dos féminas para que los acompañen, es en esas circunstancias que uno de los amigos del acusado J.A.E.S. cambió la música del local, y ante ello el agraviado ha reaccionado y ha proferido insultos a esta persona, quien a su vez reacciono respondiéndole de igual manera, y por ello se suscitó un tumulto queriéndose pelear ambos, por tal motivo la propietaria de la cevichería le quito las cervezas al agraviado y le solicito que se retire con sus amigos a horas 07:00 de la noche aproximadamente, pero a horas 07:30 el agraviado volvió nuevamente a la Cevichería, sentándose en la barra cerca al baño y cocina, empero nuevamente hasta en dos oportunidades, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los acusados J. A. E.S., J.C. E.V. y sus demás amigos, para luego meterse al baño de la cevichería, lugar donde ya se encontraba el investigado J.A.E.S., y ante el ingreso del agraviado al baño, el acusado J.C.E.V. se ha levantado de la mesa para ir detrás del agraviado, y estando en el baño el investigado J.C.E.V. ha cogido del cuello al agraviado E.A.D.P. para facilitar que J.A.E.S. le aseste alrededor de 04 puñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzo cortantes a nivel del estómago, para posteriormente J.C.E.V.

retirar del baño al agraviado y en compañía de J.A.E.S. seguir agrediendo en el piso, para luego darse a la fuga con sus amigos, y cuando se daba a la fuga R.F.V.C., en la afueras del local, fue intervenido por los familiares y amigos del agraviado, y el agraviado fue conducido al hospital Víctor Ramos Guardia donde llevo cadáver.

Precisa el Ministerio Público en sus alegatos de apertura, que estos hechos han sido subsumidos en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal - delito de Homicidio calificado por alevosía, como pretensión principal y como pretensión accesoria, el delito de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, sin embargo al realizar sus alegatos de cierre el Ministerio Público, precisa que los hechos constituyen delito previsto en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal - delito de Homicidio calificado por ferocidad, y por ello solicita que al acusado J.A.E.S. se le imponga 21 años y 8 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de 15,000.00 soles que el acusado deberá abonar a los familiares del agraviado.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J.A.E.S..

Precisa, que se trae a juicio a un ciudadano joven, padre de familia y trabajador solamente por buscar un responsable de una muerte. Por ello, durante la secuela del proceso la defensa acreditará con las pruebas presentadas por el Ministerio Público la inocencia del acusado J.E.S. y desvirtuará cada uno de los medios de prueba presentados. La defensa lograra demostrar que los hechos no podrán atribuírsele debido a que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público son insuficientes, además de ello se probara que se ha roto toda relación de causalidad de la muerte del agraviado, debido que no existe una imputación objetiva ni medios probatorios que lo vinculen. Por lo que la defensa, después de la actuación de todos los medios de prueba lograra probar la inocencia del acusado, quedando vigente la presunción de inocencia y solicitará posteriormente la absolución por insuficiencia probatoria.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Publico, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado J.A.E.S. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditaran o desvirtuaran la comisión del delito de Homicidio Calificado o Simple y la responsabilidad penal o no de dicho acusado en el delito imputado contra éste, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, refiriendo éste entender y conocerlos, pero respecto de la conclusión anticipada del juicio decidió no someterse a ésta por no aceptar responsabilidad del hecho acontecido con fecha 29 de octubre del año 2013 a horas 07.40 de la noche aproximadamente.

Por ello, se inició el debate probatorio sobre el hecho, pena y reparación civil en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad de los agentes y las personas sometidas a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éstos. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas, con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Es materia de juzgamiento, conforme a lo precisado por el Ministerio Público el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal. Imputación realizada al acusado J.C.E.V, como autor del mismo.

El delito de homicidio en su fórmula simple o básica[el que mata a otro], **viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y, desde un aspecto subjetivo. (...) conociendo de forma virtual el riesgo concreto que entraña para la vida de la víctima, y finalmente se concretiza en el resultado lesivo (1).**

En tal sentido, conforme a su descripción típica este delito consiste en realizar la muerte a una persona en condiciones específicas en la cual la víctima debe de encontrarse con vida y con todos sus signos vitales al momento de ejecutar el hecho por el victimario.

Por su parte, respecto del delito de Homicidio calificado, **la doctrina considera que en el asesinato también –junto a las razones del mayor injusto o de una mayor culpabilidad– concurren razones que se vinculan a una mayor perversidad, maldad y peligrosidad del agente o una especial actitud psicológica o, incluso, a criterios que se vinculan a reproches éticos(2).**

4.3.1. RESPECTO DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO.

De la redacción típica de este ilícito penal [Homicidio calificado], solo puede ser sujeto pasivo el hombre en sentido biológico, pues la muerte es causada por su condición de tal. Quien, realiza el tipo penal lo hace en el contexto de lo que es denominado una muerte bajo supuestos que le otorgan gravedad a la conducta del agente. En este estado de cosas, solo la persona natural podría actuar contra otra persona de igual condiciones para producirle la muerte bajo ciertas circunstancias, y por estas circunstancias dicho delito es calificado como especial.

En este tipo de delito, el agente no posee cualidades específicas con la víctima, pudiendo ser personas con quienes la víctima no mantiene un vínculo afectivo, amical o social. Igualmente pueden ser agentes, personas conocidas [vecinos, compañeros de trabajo y de estudio], así como personas desconocidos para la víctima.

Asimismo, estando a que la conducta típica del sujeto activo es la de matar a otra, el sujeto pasivo será cualquier persona sin cualidad especial que lo vincule con el

¹ **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso.** DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, Lima – 2017, GACETA JURIDICA SA, pg. 23.

² **CASTILLO ALVA, José L.** DERECHO PENAL: Parte Especial, I. Edit. Jurídica Grijley E.I.R.L, pg. 342.

agente, es decir la acción homicida será sobre el cuerpo físico de cualquier persona.

4.3.2. RESPECTO DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE ALEVOSIA EN LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.

Por lo general todo homicidio calificado, se comete con las circunstancias descritas en el tipo penal del artículo 108° del Código Penal –Asesinato-, esto es que el agente da muerte a su víctima, entre otros móviles con alevosía, lo cual constituye una particular forma de dar muerte a la víctima.

En el homicidio calificado *submateria*, se ha postulado y ha sido materia de debate en el juicio como agravante del actuar del agente para dar muerte a víctima, la alevosía para su consumación como circunstancia que constituye un agregado especial del agente –ventaja del agente sobre la víctima-, para conseguir la muerte de éste.

Así, el homicidio por alevosía, es **aquel donde el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con evitación de los riesgos proveniente de la reacción defensiva de la víctima**⁽³⁾.

Por estas razones, la circunstancia precisada en la conducta del agente es la que otorga un mayor desvalor a este injusto, por cuanto el agente procura el éxito de su plan criminal tomando el menor riesgo posible para conseguir la muerte del agraviado, es decir posibilita de antemano y de manera concreta actos de no defensa de su víctima.

4.4. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL HECHO DELICTIVO.

Este Principio resuelve dos aspectos importante sobre la intervención delictiva de los sujetos agentes, esto es sobre las acciones realizadas en dicho hecho y la infracción de pluralidad de tipos penales en su comisión.

Respecto del primer punto, como es la intervención o participación criminal lo resuelve los artículos 23°, 24° y 25° del Código Penal. Así, respecto de la Autoría conforme a la interpretación normativa del artículo 23° del Código Penal, **son aquellos que cometan conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho**

³ **CREUS:** Ob. Cit. P. 372.

punible.

En esta perspectiva, materialmente coautor es el que realiza conjuntamente un delito con varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. Y, formalmente, son aquellos que ejecutan los elementos del tipo penal, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Es decir, **“(…) radica en la participación objetiva de una persona individual en el tener entre sus manos el curso del acontecimiento típico por una comunidad de personas. (…)**Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente”⁽⁴⁾.

En esta perspectiva conforme al principio de imputación recíproca, **la coautoría produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada autor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución.**

En este sentido, las personas que intervienen en una unidad de hecho jurídico o acción en esta calidad, responden de todas las consecuencias que se originen de su intervención delictiva, inclusive de aquellas realizadas por las otras personas, siempre y cuando éstos sean consecuencia de acciones de carácter personales de los otros, y no constituyan excesos del plan delictivo.

4.5. RESPECTO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL.

Nuestro Código Procesal en el artículo 158°, inciso 3 instaura en su estructura la figura de la prueba por indicios o prueba indiciaria, la cual conforme a la doctrina mayoritaria su naturaleza jurídica es de constituir un método probatorio o de actividad probatoria de análisis y de valoración de la prueba, y no un tipo o clase de prueba propiamente dicha. Por este medio, en base a hechos acreditados que no son constitutivos del delito, denominados indicios se pueden inferir la participación del agente en éstos, todo ello basado en actos de razonamientos y en el nexo causal lógico existente entre los hechos probados y los que se trata o pretende probar.

⁴ **REATEGUI SANCHEZ, James.** MANUAL DE DERECHO PENAL –Parte General- V.II. Pacifico editores, Lima – 2014, pg. 851.

En este sentido, el maestro San Martín Castro concluye que **la prueba indiciaria se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos [indicios] que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. Ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar⁽⁵⁾.**

En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, F.J. N° 26 [Caso Giuliana Llamuja], ha precisado que se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución. Para ello, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: **El hecho base o hecho indiciario**, lo cual debe estar plenamente probado [indicio], **el hecho consecuencia o hecho indiciado**, lo que se trata de probar [delito] y entre ellos, **el enlace o razonamiento deductivo**[conexión lógica]. Esta última, entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, lo que permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. Sin embargo, también no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero con singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios los indicios éstos deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre ellos.

En este aspecto, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, ha establecido como principio jurisprudencial vinculante el F.J. N° 04 de la Ejecutoria Suprema -Recurso de Nulidad N° 1912-2005-, en el cual se señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria.

⁵ **SAN MARTÍN CASTRO, Cesar.** DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Grijley, Volumen II, pg. 852.

Así, para enervar la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria, la única manera de hacerlo es realizando el análisis de los indicios.

Así:(a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo⁶.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2º numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158º, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamento y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales el Juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y las existentes deben practicadas e incorporadas al Plenario y valoradas en ésta, con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el artículo 393º, inciso 1 del Código Procesal Penal, bajo la observancia de los principios elementales de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez como lo señala el artículo 383º del Código Procesal Penal.

En tal perspectiva, al ser la prueba el elemento esencial del proceso y que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, ésta aparece como manifestación del derecho a

⁶ R.N. N° 1912-2005-PIURA. F.J. N° 04.

probar de las partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, el Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba que configuran la pretensión de las partes. Empero, bajo la premisa que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con pruebas de cargos pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

❖ La declaración de la testigo O.L.S.B..

Refiere que fue propietaria de una Cevichería en la ciudad de Huaraz llamada “Copacabana“ desde el mes de julio del 2012 a diciembre del 2014, y que respecto del día de los hechos precisa que el 29 de octubre del 2013 llego a su local cuando ya se encontraba atendiendo al público las 03.00 de la tarde aproximadamente, encontrándolo en una de las mesas a 3 o 4 personas consumiendo cerveza, y pasado unos 10 minutos aproximadamente llego el agraviado Erick con otra persona, y luego de salir y regresar, esta vez Erick y su amigo se encontraban acompañados de dos señoritas en la barra del local. Posteriormente, a horas 05.00 de la tarde aproximadamente cuando se encontraba en la cocina escucho una discusión entre el agraviado Erick con los consumidores de la otra mesa, quien se encontraba alterado y como buscaba problemas le solicito abandone el local con las otras personas que lo acompañaban. Empero, siendo las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente observó a Erick retornar al local, y luego de ello su empleada Ga.V.V. le comunico que el agraviado y los otros muchachos se estaban peleando en el interior del baño, y por ello salió inmediatamente y observó que tres ocupantes de la mesa se peleaban con el mencionado agraviado, saliendo tres personas del baño y corrieron hacia la calle, y como estos hechos también fueron observados por A.D.A., tío del agraviado y otras personas clientes de su local, éstos corrieron detrás de los tres sujetos y lograron agarrar a uno de ellos, y luego inmediatamente llegó la Policía, quienes apoyaron para trasladar a Erick Depaz al Hospital de Huaraz. Precisa, que no ha visto lo que paso en el interior del baño porque se encontraba en su cocina y que no recuerda a los sujetos que estaban en la otra mesa.

❖ La declaración de la testigo Gabidey Vallejos Vallejos.

Refiere, que en el año 2013 trabajo en una Cevicheria ubicada en un segundo piso en Huaraz por un mes, no recuerda la fecha exacta pero fue un día que un joven a quien no conoce llego solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, posteriormente llego un grupo de algo de

05 personas, quienes se sentaron y también pidieron cerveza, y uno del grupo también pusieron música en la rockola, y ante esta situación se han molestado, posteriormente el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos aproximadamente, una de las personas del grupo que estaba al lado de la rockola también se fue al baño, y por el espejo que estaba en un muro del local y estando abierta la puerta, vio que éstos se estaban peleando y por ello grito, y ante ello el grupo del lado de la rockola se fueron al baño a defender a su amigo, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa, que en el momento de la pelea en el baño solo se encontraba dos personas, siendo éstos el joven que estaban en la barra y el otro el que había estado en la rockola, y la persona apuñalada fue aquel que había estado en la barra, y con quien se peleó fue con el joven que entro al baño y que había estado al lado de la rockola, quien era morenito, cabello lacio, flaquito y media un 01:65 de estatura aproximadamente. Precisa la testigo, que el joven que estaba en la barra y el que estaba en lado de la rockola salieron peleando del baño, y que en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba al lado de la rockola, y que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos quien era amigo del joven que estaba al lado de la rockola, quien fue a defenderlo, y como el otro joven estaba solo, la señora de la cocina se metió a defenderlo. Asimismo, la testigo refiere que ha visto al chico de la barra salir sangrando, pero que no ha visto quien lo apuñalo ni tampoco ha visto alguna arma, y que luego de la pelea el joven que estaba en la barra se fue por el lado de la rockola y salió a la puerta a la calle, donde una señora con su mano trato de tapar la herida para que no sangre, y que los amigos del chico de al lado de la rockola se escaparon. Finalmente precisa, que cuando declaro en la Policía no menciono sobre el espejo porque en ese momento estaba asustada y traumada porque era la primera vez que ello le sucedía, y que del grupo del joven que estaba al lado de la rockola una persona fue intervenido, pero éste no fue ninguno de los que estuvieron en el baño.

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

❖ El acta de Reconocimiento Fotográfico de G.V.V.

En la cual la testigo G.V.V. precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes a E.A.D.P. (al parecer con cuchillo), ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, hecho ocurrido en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz. Precisando que uno de ellos, es de sexo masculino de unos 44 años

aproximadamente, alto, panzón, canoso, cabello corto lacio negro, con huequitos en el rostro (cara porosa), de tez negra. Y, la otra persona de 25 años de edad aproximadamente, flaquito, de estatura mediana no muy alto, de tez morena, cabello corto negro, con peinado raya al centro.

Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI-PNP - Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce a la persona (1), identificada con D.N.I. N° 18145082 perteneciente a J.C.V.E., y la persona (4), identificada con el DNI N° 70825484 perteneciente a J.A.E.S.. Precisa la testigo, que la persona señalada con el N° 01 fue quien salió del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido, para luego tirarlo al suelo. Y, el señalado con el N° 04 ya se encontraba en el baño, lugar donde también entra el joven que falleció, y que el señalado con el N° 01 entro luego al baño donde ya se encontraba el N° 04, además que ambos salieron de baño con dirección desconocida, primero el N° 04 y luego el N° 01.

❖ **El acta de Reconocimiento fotográfico de O.L.S.B..**

En la cual, la testigo O.L.S.B., precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes (al parecer con cuchillo) a E.A.D.P., ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz. Refiere, que eran dos personas de sexo masculino, uno de ellos contextura delgada, tez morena, cabello lacio negro corto, de veinte años aproximadamente, y la otra persona es de cabello lacio corto negro pero canoso, contextura gruesa, de tez trigueña, de aproximadamente 48 años de edad.

Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI-PNP - Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce al número 01 y 04, resultando ser el acusado J.C.E.V. ⁽⁷⁾ y

⁷ DNI N° 18145082, fecha de nacimiento 11 de julio de 1992, departamento de nacimiento: La Libertad, provincia de nacimiento: Trujillo, Distrito de Nacimiento: Trujillo, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil soltero, estatura: 1.69m, nombre del padre: Bernardino; nombre de la madre: Francisca, fecha de emisión: 30 de mayo del 2011, restricción: ninguna, domicilio: Jr. Belén 165, departamento de domicilio: La Libertad, provincia de domicilio: Trujillo, distrito de domicilio: La Esperanza, multas electorales: omiso al sufragio.

J.A.E.S.⁽⁸⁾. Precisa la testigo, que los dos acusados salieron del baño de la Cevichería Copa Cabana) y rápidamente se dieron a la fuga con dirección desconocida.

❖ **El oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO.FORENSE-DF-ANCASH.**

Emitido por la médico Claudia Paola Ramos Domínguez, que contiene el resultado de Toxicología y Dictamen Final de Causa de Muerte (Dictamen Pericial N.º 2014002019332, 2014002019334 y 2014002019335), correspondiente a E.A.D.P. (Protocolo de Necropsia N° 154-2013). En el cual precisa, que de los exámenes forenses y hallazgos de la necropsia practicada, se concluye: como causa de muerte: Taponamiento cardiaco, Laceración cardiaca + hemopericardio, Traumatismo toraco abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido.

❖ **El Informe de Levantamiento de Cadáver de E.A.D.P.**

En el cual se indica que la la causa probable de muerte del occiso E.A.D.P, es trauma torseo abdominal abierto severo por agente arma blanca punzo cortante.

❖ **El Protocolo de Autopsia N° 154-2013 de E.A.D.P.**

En el cual se constata entre otras lesiones del agraviado: Abrasión de 01cm x 0.5 cm en región preauricular derecha. Equimosis violácea de 10 cm x 04 cm en cara interna tercio medio de brazo derecho. Herida cortante penetrante de 1.5 cm x 0.8cm en región cuadrante medio derecho abdominal. Herida cortante penetrante de 3 cm x 1 cm en cuadrante superior izquierdo abdominal. Herida cortante penetrante de 2 cm x 1 cm en cuadrante medio izquierdo abdominal. Herida cortante penetrante de 1 cm x 1.2 cm en fosa iliaca izquierda. Heridas punzo penetrantes que se conectan, una de 1 cm x 0.8 cm y 0.8 cm x 0.5 cm en cadera izquierda. Excoriación de 3.5 cm x 05 cm en región lateral media de Hemitorax izquierda. Excoriación lineal 2.5 cm en cara externa tercio medio antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2cm x 2cm en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2.5 cm x 1 cm en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, y Equimosis violácea de 2 cm x 1 cm en región pectoral izquierda. Y, se precisó los siguientes hallazgos en el agraviado: En columna y parrilla

⁸ DNI. N° 70825484-2, sexo masculino; fecha de nacimiento 21 de febrero de 1994, departamento de nacimiento: La Libertad, provincia de nacimiento: Trujillo, Distrito de Nacimiento: La Esperanza, grado de instrucción: secundaria tercer año, estado civil soltero, estatura: 1.70m, fecha de inscripción: 09 de agosto del 2007, nombre del padre: Domingo Guzmán; nombre de la madre: Rita Herenia, domicilio: Santa Martha 871, departamento de domicilio: La Libertad, provincia de domicilio: Trujillo, distrito de domicilio: La Esperanza, multas electorales.

costal: Hematoma de 9 cm x 7cm con herida cortante de 1.5 cm x 0.3 cm a nivel de espacio intercostal entre 11° y 12° costilla derecha, hematoma de 7cm x 12cm en pared anterior izquierda de parilla costal, herida cortante penetrante de 3cm de longitud en espacio intercostal entre 6° y 7° costilla anterior izquierda. En pleura y cavidades: Hemotórax de 200 cc aprox. En pulmones: Pulmones pálidos a predominio derecho, focos difusos, atelectasia, antracosis, laceración de 1cm en lóbulo medio de pulmón derecho, parénquima con poca congestión y edema bilateral. En pericardio y cavidad: Herida cortante de 2cm de longitud en parte inferior de ventrículo derecho, hemopericardio de 300 c.c aprox. En corazón: Adiposo, laceración de 1.5 cm a nivel de ápice que penetra ventrículo derecho, miocardio pálido. En plano muscular de abdomen: Hematoma de 12 cm x 7cm en pared anterior izquierda, herida córtate penetrante de 2cm x 3cm por debajo 12°costilla izquierda que penetra cavidad abdominal y protruye epiplón, herida cortante que penetrante 2cm x 1.5 cm en fosa iliaca izquierda. En hígado y vías biliares: Superficie lisa, bordes redondeados, presencia de laceración de 1.5 cm en lóbulo derecho cara anterior. Parénquima poco congestivo. Siendo la causa de la muerte: TAPOCAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO. TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO, y como agente causante arma blanca desconocida.

❖ **El acta de Intervención Policial S/N-2013-CPNP.TACLLAN.**

En la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, ante la alerta de dos personas que en el pasaje Huandoy (Bar Copa Cabana) se había suscitado una gresca, personal policial intervino a R.F.V.C., además de auxiliar a una persona de nombre E.A.D.P. por presentar herida punzante a la altura del abdomen y sangrar por el cuerpo, trasladándole al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llegó cadáver. Asimismo, se constata en dicha acta que el intervenido R.F.V.C. refirió que el occiso tuvo una gresca en los servicios higiénicos del local con su amigo de sobrenombre “Sata”.

❖ **El acta de Defunción del agraviado.**

En el cual se constata, como fecha y hora de fallecimiento de E.A.D.P, el 29 de octubre del 2013 a las 07:40 horas de la noche.

❖ **La declaración del acusado J.C.E.V.**

Quien refiere, que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso, frente a Elecktra con varios comerciantes, y a horas 06.00 de la tarde se ha dirigido al baño del local a

misionar, y cuando entraba a dicho servicio higiénico, se cruzo cuando los dos jóvenes no percatándose que estos estaban peleando y menos que uno de ellos tenía heridas, pero luego afuera ha observado recién la pelea que había entre ellos, para luego observar que todos de la mesa en la cual estaba salen corriendo a abajo y a la calle. Precisa, que los jóvenes que se peleaban eran el difunto y J.A.E.S., ultimo a quien solo conocía de vista y que fue éste uno de los que bajo por las escaleras hacia la calle, y atrás de él salieron las demás personas, observando después que a Robert lo había apremiado el tío del occiso y al patrullero, para luego dirigirse a avisar al padre de Robert. Agrega, que no ha sido citado a la Fiscalía y se entero del proceso cuando se inició el juicio oral en el cual se le involucraba en una muerte, además afirma que el difunto ha tenido problemas con la dueña porque éste pedía música y los de la otra mesa también, y que el agraviado se mostraba un poco agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo de su mesa y de la José Abraham, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la señora Olga lo sacó del bar y le dijo que se vaya, lo bota y éste se fue, empero después regresa y siguió tomando. Finalmente refiere, que estuvo en el local desde el mediodía con unos amigos comerciantes y cuando el llego encontró a José Abraham y a Robert.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Representante del Ministerio Público, manifiesta que se ha demostrado en este juicio el delito de homicidio, pues el 29 de octubre del 2013, aproximadamente a las 07:30 de la noche, el agraviado Ericson luego de regresar a la Cevichería Copa Cabana se sentó en una barra cerca al baño, para luego de ello acercarse a una mesa donde libaban licor los acusados José Abraham y Juan Carlos, además de sus amigos, para luego sentarse de nuevo en la barra y a escasos minutos vuelve a la mesa de los acusados para luego darse una vuelta y al retirarse al baño de la cevichería donde ya se encontraba el acusado José Abraham, en estas circunstancias el acusado Esquivel se levanta de la mesa para ir atrás del agraviado al baño, para luego Juan Carlos, cogerle del cuello al agraviado para facilitar que el acusado José Abraham le aseste cuatro puñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzo cortantes a nivel del estómago, para luego el imputado Juan Carlos retirarse del baño en compañía de José Abraham y darse a la fuga.

Así, se ha acreditado la responsabilidad del acusado José Abraham, con la declaración de la testigo Gabidey, quien señalo en la audiencia que pudo ver

mediante un espejo que el agraviado estaba peleando con el chico que estaba en la rockola, precisando que en el baño había dos personas uno que estaba apuñalando y el otro que estaba en la rockola, y que ingreso a los 20 minutos, y que la pelea empezó entre los dos. Esta declaración esta corroborado, con el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 30 de octubre del 2013 donde indica que la persona señalada en el numero 1 (Juan Carlos), sale del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido para luego tirarlo al suelo, y que el número 4 (José Abraham), era quien se encontraba ya en el baño donde también entra el joven que falleció, luego entro el quien fue señalado con el número 1. También se tiene la declaración del acusado Juan Carlos quien dijo, que quien se encontraba en el baño era José Abraham y el fallecido, y juntos salieron del baño. Así, con estos dos medios probatorios se ha demostrado que las dos personas que se encontraba en el baño peleando era el acusado José Abraham y el occiso Ericson el día de los hechos. En consecuencia, respecto del acusado José se ha probado que efectivamente le asestó alrededor de cuatro puñaladas al agraviado, y se ha probado también con el Acta de Intervención Policial, el Informe de Levantamiento de Cadáver, el protocolo de Necropsia N° 0154-2013 donde refiere que el occiso tiene lesiones traumáticas donde hay cinco heridas cortantes penetrantes y la herida cortante penetrante de 3cmx3cm en cuadrante superior izquierdo abdominal cerca al corazón y fue la que daño a la bolsa llamada pericarpio que protege al corazón y que dicha bolsa introdujo sangre lo que provoco taponamiento cardiaco y la muerte, y el agente causante fue un arma blanca, dicha herida fue causado por el acusado José Abrahán. Asimismo, de la declaración de la testigo Gabidey, quien manifiesta que las dos personas que estuvieron en el baño fue al acusado José Abraham y el occiso, también se demuestra que el occiso Ericson, falleció a raíz de la puñalada antes descrita, también se tiene el acta de intervención policial, que al ingresar los efectivos policiales prestaron auxilio a la persona de Ericson por presentar heridas punzantes a la altura del abdomen. Asimismo, Juan a visto que los dos salían del baño y después vio que la dueña y la chica comenzaron a gritar donde se encontraba el fallecido.

Los hechos se ha tipificado como Asesinato cometido con ferocidad, porque no hubo una causa o fue fútil la misma, motivado por la música, toda vez que el agraviado se encontraba en la rockola, asimismo por la música que ponía el grupo donde estaba el acusado José Abrahán desencadenó que el acusado se pelee con el agraviado y darle posteriormente 05 puñaladas. Por ello el Ministerio Público, solicita 21 años y 8 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de 10,000 mil nuevos soles.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

JOSE

Precisa la defensa del acusado, que la persona estelar en este debate ha sido la testigo Gabidey quien es una testigo directo, pero después de los hechos, porque los hechos en si nadie los ha visto, o si lo han visto nadie tiene la certeza que el acusado José Escobedo Sebastián haya sido el causante de la lesiones que dieron muerte al agraviado, pero sobre lo que si se tiene la certeza es que hubo una muerte, esto por el certificado de necropsia, pero lo que sí existe es una duda razonable sobre lo que sucedió dentro de baño, porque según la tesis del Ministerio Público se atribuye una coautoría de homicidio a dicho acusado, por la suposición que dicho acusado se encontraba dentro de los servicios higiénicos. Pero, aquí hay una cosa importante, la calificación que se hace es de homicidio agravado con la participación de dos personas, y de la declaración de Gabidey va a depender si hace responsable a uno o a los dos, o simplemente de esta declaración se puede a absolver a los dos acusados. Por otra parte, no se puede aplicar el Acuerdo Plenario 2-2005 por esta única testigo no vio nada, además la declaración de esta testigo no ha sido uniforme a lo largo de la secuela de la investigación, en la etapa preliminar dijo que hubo participación de dos personas, pero en los debates del juicio oral solamente señala a una persona, y lo hace por según ella haber visto “a través de un espejo”, pero existirá ese espejo.

Respecto de la calificación, el Ministerio Publico ha concluido que es homicidio por ferocidad, pero si se tiene en cuenta por la versión de esta testigo, que en el interior del baño ya se encontraba el acusado José y el occiso fue tras dicho acusado, y lo sucedido pudo haber sido una suposición porque no se ha encontrado el arma, además el occiso tenía un comportamiento como de una víctima insinuante, porque se acercó en varias oportunidades a la mesa donde se encontraba el acusado, y en una de estas veces es retirado de la cantina, y luego regresa nuevamente, por ello cabe la pregunta el acusado tenía la intención de hacerle daño al agraviado, si fuese así hubiera entrado tras el occiso y no al contrario, pero lo que no existe certeza de los hechos, no se sabe de quien fue el arma, y no se ha trabajado metodológicamente los indicios, por ello no se podría resolver porque no se tendrían indicios. Por todo ello, se concluye que existe una duda razonable en cuanto a la versión de la única testigo, la cual no guarda uniformidad a lo largo del tiempo, es mas no se está valorando la responsabilidad restringida del acusado, quien en ese tiempo contaba con 19 años de edad. Por lo que solicita, se le absuelva al acusado José por existir duda razonable en cuanto a su participación en los hechos.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

En este aspecto debe de precisarse, que conforme a los alegatos de clausura del Ministerio Público, ésta ha sido sobre la base de la comisión del delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio calificado por ferocidad, previsto en el artículo 108°, inciso 1) del Código Penal, no obstante haber acusado y realizado sus alegatos de inicio por la modalidad de Homicidio calificado por alevosía, previsto en el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal.

Así, el Colegiado a fin de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por el Ministerio Público debe aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En este sentido, debe ser materia de análisis la tesis del Ministerio Público, y para ello debe de enunciarse que conforme a la doctrina existe dos formas de conocer los hechos y la responsabilidad del agente en el mismo, primero a través de la prueba directa y segundo a través de la prueba por indicios.

Siendo así, de los medios de pruebas actuados **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1. QUE, EL AGRAVIADO ERICSON ANTES DE SU MUERTE, SE HA ENCONTRADO PRESENTE EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH, DESDE HORAS DE LA MAÑANA HASTA 07.30 DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Olga**, quien refiere que el 29 de octubre del 2013 pasado las 03.00 de la tarde, cuando se encontraba en su Cevicheria Copacabana llego el agraviado Erick con otra persona, lugar donde ha estado hasta las 05.00 de la tarde aproximadamente, en que por una discusión del agraviado con otros consumidores de su local, solicito abandone el local dicho agraviado. Empero, siendo las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente retornó al local, y luego observo que tres personas se peleaban con el mencionado agraviado, para luego ante el hecho de haber sido herido, dicho agraviado fue trasladado al Hospital de Huaraz.

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Gabidey** quien refiere que en fecha que no recuerda exactamente, un joven a quien no conoce llego solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, posteriormente llego un grupo de algo de 05 personas, quienes se sentaron y pidieron cerveza, y para luego el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos, uno de los jóvenes del grupo que estaba al lado de la rockola también se fue al baño, y vio que éstos se estaban peleando, para después observar que a Erick lo habían apuñalado.
- ❖ Con el **contenido** de las **Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey de Olga** en las cuales se identifica a las personas que el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz, agredieron al agraviado Ericson.
- ❖ **Con el contenido del Acta de Intervención Policial S/N-2013-CPNP.TACLLAN**, en la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, una gresca en el Bar Copacabana y posterior auxilio de Ericson por presentar herida punzante a la altura del abdomen, así como el traslado de este al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llegó cadáver.

De estos medios de pruebas actuados en el juicio oral, se encuentra acreditado que el agraviado Ericson con fecha 29 de octubre del 2013 ha estado presente en el interior del Restaurant bar “copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi n° 407 - Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07.30 de la noche en que fuera agredido y posteriormente llevado al Hospital Víctor Ramos Guardia.

7.2. QUE, LA CAUSA DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON HA SIDO: TAPONAMIENTO CARDIACO, LACERACIÓN CARDIACA + HEMOPERICARDIO y TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO POR AGENTE CAUSANTE ARMA BLANCA DESCONOCIDO.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **contenido** del **Oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO.FORENSE-DF-ANCASH**, en el cual se precisa como causa de muerte del agraviado Ericson: Taponamiento cardiaco, Laceración cardiaca + hemopericardio, Traumatismo toraco abdominal abierto, por agente causante arma blanca desconocido.

- ❖ Con el **contenido del Informe de Levantamiento de Cadáver de Ericson**, en el cual se indica que la causa probable de muerte del occiso Ericson es trauma torseo abdominal abierto severo, agente arma blanca punzo cortante.
- ❖ Con el **contenido del Protocolo de Autopsia N° 154-2013 de Ericson** en el cual se constata las lesiones de necesidad mortal del agraviado, además de la causa de su muerte: TAPOCAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO. TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO, y como agente causante arma blanca desconocida.

De lo que se concluye, que el cadáver del agraviado Ericson presentaba variedad de lesiones en su cuerpo, y se estima como causa de su muerte traumatismo, tapocamiento cardiaco, laceración cardiaca + hemopericardio traumatismo toraco abdominal abierto, y el agente o instrumento con el cual se produjo la muerte es arma blanca.

7.3. QUE, PREVIO A LA AGRESION QUE PRODUJO LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON, SE HAN PRODUCIDO AGRESIONES VERBALES Y FISICAS, ENTRE DICHO AGRAVIADO Y PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de las testigos **Olga**, quien refiere que llego a las 03.00 del día 29 de octubre del 2013 llego a su Cevicheria Copacabana ubicada en la ciudad de Huaraz y pasado unos 10 minutos aproximadamente apareció el agraviado Erick con otra persona, y que a horas 05.00 de la tarde aproximadamente escucho una discusión entre el agraviado Erick con unos consumidores de la otra mesa de su local, estando alterado el agraviado y como buscaba problemas le dijo que abandone el local, pero regresó a las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente y posteriormente su empleada Gabidey le comunico que el agraviado y los otros muchachos se estaban peleando en el interior del baño, y pudo observar que tres personas que salieron de baño corrieron hacia la calle.
- ❖ **La declaración de la testigo Gabidey**, quien precisa que en el año 2013 cuando trabajaba en una Cevicheria en Huaraz, un día llegó un joven a dicho lugar, se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola,

y posteriormente llegó un grupo de 05 personas que se sentaron y también pidieron cerveza. Es el caso, que una persona de este grupo también puso música en la rockola, y ante esta situación el agraviado se ha molestado con la persona de la otra mesa, para posteriormente observar que éstos se estaban peleando, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, quien había sido apuñalado.

- ❖ Con la propia **versión** del acusado **Juan**, quien refiere que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso frente a Elektra con varios comerciantes, y que el agraviado ha tenido problemas con la dueña porque éste pedía música y las personas de la otra mesa también, y que el agraviado se ha mostrado agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo donde se encontraba su persona y José Abraham, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la dueña del local lo botó del bar.

Con lo cual se encuentra acreditado que el agraviado Ericson con fecha 29 de octubre del 2013 ha estado presente en el interior del restaurant bar “copacabana“, lugar donde por el estado de ebriedad del agraviado, se produjo grescas y agresiones verbales con los integrantes del grupo donde se encontraban el acusado José y sus amigos.

7.4. QUE, EL ACUSADO JOSE SE HA ENCONTRADO PRESENTE EN LOS SERVICIOS HIGIENICOS DEL INTERIOR DEL RESTAURANT CEVICHERIA COPACABANA, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH, EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL MOMENTO QUE FUE AGREDIDO A HORAS 07.30 DE LA NOCHE EL AGRAVIADO ERICSON.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Gabidey** quien refiere que estando en la Cevicheria Bar donde trabajaba pudo observar que luego de una gresca verbal entre un joven que estaba sentado en la barra del bar. Dicha persona, se ha dirigido al baño de caballeros y pasado unos 20 minutos, una persona del grupo que estaba al lado de la rockola también se ha dirigido al baño, observando por el espejo que éstos se estaban peleando, y ante ello del grupo del lado de la rockola se fueron al baño a defender a su amigo, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa la testigo, que el joven que estaba en la barra y el que estaba en lado de la rockola salieron peleando del baño, pero que

en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba al lado de la rockola, aclara que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos quien era amigo del joven que estaba al lado de la rockola, quien fue a defenderlo.

- ❖ Con el **contenido del acta de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey**, en la cual esta testigo reconoce a la persona identificada como José como la persona que se encontraba en el baño con el fallecido, y el otro sujeto fue la persona que también salió del baño cogiendo del cuello al joven Ericson, esto en el interior de la Cevichería "Copa Cabana", ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz..
- ❖ Con el contenido del **acta de Reconocimiento fotográfico de Olga**, en la cual dicha testigo precisa que reconoce a la persona identificada de Jose, como una de las personas que salió del interior del baño de la Cevichería Copa Cabana y rápidamente se dio a la fuga con dirección desconocida, hecho ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente.
- ❖ Con la propia **versión** del propio acusado **Juan**, quien refiere haber estado presente en la Cevicheria en horas de la tarde, e ingresar al baño de dicha Cevicheria, habiéndose cruzado en la puerta del baño con el acusado José y el agraviado, hasta que fuera agredido el agraviado.

Con lo cual se encuentra acreditado que el acusado José, el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, ha estado presente en el interior del baño del Restaurant Bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, lugar y hora en que se agredió al agraviado Ericson, para posteriormente huir de este lugar.

7.5. LA VINCULACION DEL ACUSADO JOSE COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON, ACONTECIDO A HORAS 07.30 DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.

Esta conclusión se ha arribado, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios:

- a) INDICIO CONCOMITANTE Y DE PRESENCIA FISICA SIMULTANEA DEL ACUSADO JOSE, EN EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL AGRAVIADO ERICSON, EN**

MOMENTOS PREVIOS, CONCOMITANTES Y EN EL LUGAR EN QUE SE PRODUJO LA MUERTE DEL DICHO AGRAVIADO.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio, con la versión de los testigos **Olga y Gabidey**, además con el **contenido** de las **Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga**, y finalmente con la **versión** del acusado **Juan**.

De las cuales se concluyen, que efectivamente el acusado José se ha encontrado en el mismo lugar con el agraviado Ericson, esto es el interior de la Bar Cevichería Copa Cabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, lugar en que fuera agredido al agraviado. Asimismo, este fue el último lugar donde se conoció estuvo con vida hasta el momento en que fue agredido en su integridad, esto es el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente.

b) INDICIO DE COMPORTAMIENTO Y ACTITUD SOSPECHOSA DEL ACUSADO JOSE RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y POSTERIORES A LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con la versión de los testigos **Olga y Gabidey**, además con el **contenido** de las **Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga**, quienes refieren que antes que se produzca las agresiones físicas al agraviado Ericson, entre las personas que se encontraban en la mesa acompañando al acusado José se ha producido discusiones verbales, y que ante el hecho que este acusado ingresara al baño, el agraviado ha ingresado al mismo baño, y a su vez uno de los acompañantes ha seguido al agraviado al interior del mencionado baño, lugar donde se ha producido las agresiones mortales al agraviado, para de manera inmediata el acusado José y su acompañante salir corriendo de la Cevichería y darse a la fuga.

Circunstancia, de las cuales se concluye que efectivamente el acusado José, luego de las agresiones que fue objeto el agraviado asumió una conducta renuente al esclarecimiento de los hechos, puesto que en primer término huyo del lugar de los hechos y posteriormente se desatendió de las investigaciones. En este aspecto, se acredita el **comportamiento y actitud de este acusado para fugar del lugar de los hechos, luego de producirse la agresión mortal del agraviado Ericson y con ello evitar**

cualquier tipo vinculación y con ello responsabilidad con las agresiones y muerte de dicho agraviado, y cuando finalmente se ha corroborado su relación con los hechos, dicho acusado fue obligado a participar del esclarecimiento de los hechos, no habiendo aportado información para esclarecer su participación o no en las lesiones y muerte del agraviado,.

c) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO JOSE, PARA OCASIONAR LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio con las versiones de los testigos **Olga** y **Gabidey**, además con el **contenido** de las **Actas de Reconocimiento Fotográfico** de **Gabidey** y de **Olga**, y con la declaración del acusado **Juan**, de los cuales se concluye que ante la agresión del agraviado, el acusado José ha salido del interior de la Cevicería y se ha alejado del lugar. Actitud, que a todas luces ha sido para evitar ser intervenido como si lo fuera su amigo Roberto.

En consecuencia, estando acreditado que efectivamente el acusado José ha estado presente en el lugar de los hechos, también se ha determinado con los medios de pruebas actuados antes precisado, que éstos vinculan a dicho acusado con la muerte del agraviado Ericson. Empero, ante el hecho de verse directamente relacionado el causado con estos hechos, asumió una conducta de entorpecer y no contribuir con la investigación para esclarecer los hechos, lo que demuestra que dicho acusado ha poseído nulo respeto a los deberes y obligaciones que como ciudadano de bien deben poseer, máxime si dicho acusado de no haber tenido ninguna participación, no habría huido del lugar donde fue agredido y victimado el agraviado.

Estas circunstancias corroboran, **que dicho acusado es una persona que no ha interiorizado las normas de convivencia social y los bienes jurídicos como la integridad y la vida de las personas, y que, ante intereses y motivos de carácter personal, no le impide ni persuade a cometer hechos delictivos, para después fugar del lugar donde se ha cometido el evento de la naturaleza en la estuvo comprometido.**

De lo que se infiere y acredita, la existencia en el acusado no solo una predisposición potencial a infringir las normas de convivencia social en este acusado, sino también acreditan **haber realizado actos materiales de entorpecimiento con su fuga y evitar su identificación en una investigación por un hecho tan grave, como es la muerte de una persona.**

d) INDICIO DE MOVIL O MOTIVACION DEL ACUSADO JOSE PARA AGREDIR FISICAMENTE Y QUITARLE LA VIDA AL AGRAVIADO ERICSON EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2013 A HORAS 07.30 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.

En este aspecto, se tiene la versión de las testigos **Olga y Gabidey**, quienes de manera coincidente precisan que el agraviado Ericson, ha estado libando licor desde horas de la mañana en el interior del local Cevicheria Copacabana, y ante el ingreso del acusado José acompañado de Juan y Roberto, además de otras personas, se han producido agresiones verbales entre el agraviado y el grupo donde se encontraba el acusado de manera reiterada, todo ello motivado al parecer por el propio agraviado, debido a su estado de ebriedad y principalmente en atención por la preferencia personal de la música en el interior del local [hecho también que ha sido corroborado por el acusado Juan], que aunado al alcohol ha exarceado el estado de ánimo del acusado José por la actitud del agraviado, al no ponerse de acuerdo entre ellos por la música, lo que ha influido para agredir al agraviado. Este hecho que se ha materializado, al observar este acusado la presencia del agraviado en el interior del baño, y ante la presencia de otros de los amigos del acusado en el baño, éstos de manera conjunta con el uso de un arma blanca, han atentado contra la integridad del agraviado como represalia a su conducta.

De lo que se infiere, que el móvil o antecedente que desencadeno la agresión y muerte del agraviada, ha sido la propia conducta reiterada y agresiva del propio agraviado, al propiciar e incentivar al grupo donde se encontraba el acusado. Concluyéndose, que como consecuencia de la conducta agresiva y provocadora del agraviado desde el momento que ingresó el acusado al interior de la Cevicheria Copacabana, se ha producido agresiones verbales y ánimos de conato entre el agraviado y

el grupo del acusado, y como consecuencia de estas agresiones, ha hecho que el acusado y sus acompañantes entren en cólera, y ante la eventualidad que el agraviado ingreso al interior del baño, aprovecharon esta circunstancia, el estado de ebriedad, la diferencia numérica de los agresores en relación al agraviado, además de la soledad en que se encontraba en el interior del baño, así como posibilitar el acusado no ser visto cuando agredía al agraviado a fin de evitar ser identificado y la nula posibilidad de ser auxiliado el agraviado de las agresiones. De lo que se desprende también, que el acusado para agredir y causar las lesiones de necesidad mortal al agraviado, previamente se habrían puesto de acuerdo y han prevenido la posibilidad de buscar ventajas para que el agraviado este en la imposibilidad de poder defenderse o ser defendido, dado el lugar donde se encontraban, por ello la agresión se realizo y concreto en el interior del baño y cuando el agraviado se encontraba solo, y no en el interior mismo del Bar - Restaurante donde pudo ser auxiliado e identificado plenamente sus autores. Y, no obstante ser auxiliado y trasladado al Hospital de Huaraz luego de la agresión física, el agraviado llego sin signos de vida por la gravedad de las lesiones de que fuera objeto, extremo que acredita el ánimo doloso de causar la muerte del acusado para con el agraviado.

e) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADO POR EL ACUSADO JOSE EN RELACION CON LAS CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES DE LUGAR Y TIEMPO DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.

En este aspecto, se tiene las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos **Gabidey** y **Olga**, quienes precisan que el acusado José inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson, fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión de **Juan**. Fuga del acusado que ha tenido como única finalidad, la de no ser identificado, comprometido y aprendido como autor de la muerte del agraviado occiso, además de aportar información sobre la forma y circunstancias como se han producido los hechos, extremo que ha subsistido al haberse negado a declarar en juicio oral, decisión que si bien le asiste como derecho, empero nada le impide aportar información como un síntoma de una conducta consecuente con los fines del proceso penal.

En este sentido, es de precisar, que no obstante la negativa del acusado a declarar en el juicio oral, pero su intervención en los hechos han sido analizados y contratados a partir de los medios de pruebas actuados en el juicio oral, y que acreditan el indicio de mala justificación de la conducta de este acusado. Toda vez, que la conducta observada por el acusado José, así como la postura y tesis de defensa de su Abogado no guarda coherencia con las versiones de los testigos Gabidey y Olga, y de Juan, tanto en sus declaraciones en juicio como en los reconocimientos fotográficos lecturados en los debates orales. Con lo que, se desvirtuaría en este extremo lo afirmado por el abogado de este acusado, resultando los argumentos de defensa solo una justificación con el objetivo de desvincular al acusado de la muerte del agraviado, la cual resulta en sí un tanto inverosímil en relación a los hechos probados en la presente sentencia, por cuanto no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que éste no haya tenido activa participación en la pelea con el agraviado y las lesiones mortales de éste, no obstante haberse acreditado que dicho acusado ha estado en el interior del baño del Bar Copa Cabana, lugar donde se produjo las lesiones de que fuera objeto dicho agraviado y dada la gravedad de éstas, inclusive le causó la muerte.

En tal sentido, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis y corroboración, además del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias en este extremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado José, con la muerte del agraviado Ericson. Concluyéndose, que sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado **JOSE**, se afirma de modo **CATEGORICO** que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en el Juicio Oral vinculan al referido acusado como agente activo en los hechos en los cuales se le quito la vida al agraviado Ericsson. Hecho, que ha acontecido en el espacio y en el tiempo, y si bien es cierto al formular sus alegatos de cierre el Ministerio Público ha variado la agravante de la calificación jurídica de homicidio calificado por alevosía, por el de ferocidad, sin embargo este órgano jurisdiccional ha sostenido la postura inicial del Ministerio Público, esto es de homicidio calificado por alevosía, extremo que ha sido sometido a debate en el juicio oral.

Concluyéndose, que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el mencionado acusado, y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que el día 29 de octubre de 2013 a horas 07.30 de la noche, dicho acusado estando en el interior del baño del Restaurant Bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, luego de pelearse en dicho lugar con el agraviado (*indicio de presencia y concurrencia simultánea*), por motivos de discrepancias sobre la música en el interior del Bar Copa Cabana y ante la constante agresiones verbales del agraviado y provocación de dicho agraviado (*indicio de móvil*), el acusado conjuntamente con otra persona ya identificada, ante la provocación reiterada del agraviado le asestaron varias lesiones con arma blanca (*indicio de sospecha y comportamiento agresor*), para luego darse a la fuga (*indicio de mala justificación*). Es de precisar, que dada la gravedad de las lesiones y los órganos nobles donde fueron producidas, no obstante ser trasladado de manera inmediata al hospital, llegó cadáver a dicho centro hospitalario.

Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios que nos hagan colegir que terceras personas distintas al acusado y a su acompañante, hayan producido las lesiones que produjeron la muerte del agraviado, por cuanto las personas con quien fue visto en los últimos instantes con vida el agraviado, resulta ser el acusado y otra persona. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que no está claro la intervención en esta muerte del acusado José, sin embargo la suficiente actividad probatoria de cargo ha desvirtuado tal afirmación, lo cual asociado a los indicios antes precisados permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las agresiones físicas a la integridad del agraviado y que produjeron la muerte de éste, es el acusado José y su acompañante.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado José se adecua a la descripción de la fórmula típica prevista en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito por haberse producido la muerte de una persona, hecho acontecido el 29 de octubre del año 2013 en el interior de la Cevichería Copacaba ubicado en la Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues la conducta de éste nos informa que en el ardor de una pelea se ha determinado para proferirle lesiones que le produjeron la muerte del agraviado Ericson.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado José resultan contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que éste ha actuado contrario a las normas antes invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la finalidad de quitarle la vida al agraviado.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso *submateria* se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado José tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que éste se encuentre incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que quitarle la vida a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, han procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.

Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto respecto del acusado José. Así:

- iv. El delito de Homicidio Calificado por alevosía, se encuentra previsto en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 108° del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de la libertad no menor de 15 años.
- v. En el acusado José no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su *status procesal*, que permitan determinar penas superiores al máximo y al mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15 años o superiores a los 35 años, respectivamente.
- vi. Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es entre 15 años, y 21 años y 08 meses.

En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada en el extremo cercano máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha mostrado una conducta de indolencia no solo como ser humano, sino también

por el hecho que ante una ilícita grave, no ha mostrado el mínimo interés en reparar el daño causado, tanto en el lugar de los hechos como de manera posterior con los deudos del agraviado.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la muerte de una persona lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico vida, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión indemnizable a la parte agraviada, sobre la cual no existe la posibilidad que ésta sea restituida, por lo que debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y necesidades de sus deudos que pueden ser cubiertos a través de la Reparación Civil, la cual debe apuntar principalmente el proyecto de vida del agraviado, quien a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad y

tenía un concreto y potencial futuro. Circunstancias, que el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.

93. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.**

Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

94. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.** En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

X. DECISION.

10.1. CONDENANDO al acusado **JOSÉ**, como **COAUTOR** del delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de

HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA [Art. 108°, incisos 3) del Código Penal], en agravio de **ERICSON**.

- 10.2. IMPONER** al acusado **JOSÉ**, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(20) VEINTE AÑOS**, la misma que se computará desde el día de su **DETENCION**.
- 10.3. FIJANDO** la **REPARACION CIVIL** en la suma de **S/. 15,000.00 SOLES**, que deberá pagar el sentenciado **JOSÉ** a favor de los herederos legales del agraviado **ERICSON**.
- 10.4. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la **UBICACION, CAPTURA** e **INTERNAMIENTO** del sentenciado **JOSÉ** al Centro Penitenciario de Huaraz.
- 10.5. SIN COSTAS.**
- 10.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- 10.7. DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

ALMENDRADES LÓPEZ.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz

EXPEDIENTE N° : 01050-2013-47-0201-JR-PE-02.
JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADSE LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.
: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).
ESPECIALISTA : OLINDA VIDAL ISIDRO.
FISCALIA : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ACUSADO DE HUARAZ.
: JUAN.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO - ALEVOSIA.
AGRAVIADO : ERICSON

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA.

Huaraz, diez de enero

Del año dos mil diecinueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde y José David Álvarez Horna como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **JUAN**, por el delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **ERICSON**

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

JUAN Y OTROS, con DNI N.º 181.. fecha de nacimiento 11 de julio de 1969, sus padres Bernardino y Francisca, comerciante, con grado de instrucción quinto de

secundaria, estado civil conviviente, domiciliado en el Jr. Belén N° 175 – La Esperanza / Trujillo, no cuenta con antecedentes ni bienes propios.

III. FASE DE JUZGAMIENTO.

7.1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público precisa que, los hechos datan del 29 de octubre de 2013 en las cuales el agraviado occiso Ericsson a horas 10.00 de la mañana concurrió a la Cevichería Restaurant Bar Copacabana, lugar donde pidió cerveza y posteriormente habría llamado a un amigo que responde al apelativo de "chino", con quien ha seguido libando cerveza y posteriormente habrían llegado a la cevichería 06 personas, entre ellas Juan, José y Roberto, quienes ocuparon una mesa contigua a la barra donde estaba libando licor el agraviado y su amigo. Es así, que aproximadamente a las 03.00 de la tarde el agraviado, quien es sobrino del dueño del local donde funciona la cevichería, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los antes mencionados y otros amigos más, con la finalidad de crear problemas, habiéndose quitado la chompa y el polo el agraviado, por ello al observar ello su amigo "chino" se habría acercado a fin de calmarlo. Posteriormente, el sujeto "Chino" ha llamado a dos féminas para que los acompañen, es en esas circunstancias que uno de los amigos del acusado Juan cambió la música del local, y ante ello el agraviado ha reaccionado y ha proferido insultos a esta persona, quien a su vez reacciono respondiéndole de igual manera, y por ello se suscitó un tumulto queriéndose pelear ambos, por tal motivo la propietaria de la cevichería le quitó las cervezas al agraviado y le solicitó que se retire con sus amigos a horas 07:00 de la noche aproximadamente, pero a horas 07:30 el agraviado volvió nuevamente a la cevichería, sentándose en la barra cerca al baño y cocina, empero nuevamente hasta en dos oportunidades, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los procesados José, Juan y sus demás amigos, para luego meterse al baño de la cevichería, lugar donde ya se encontraba el investigado José, y ante el ingreso del agraviado al baño, el acusado Juan se ha levantado de la mesa para ir detrás del agraviado, y estando en el baño el acusado Juan ha cogido del cuello al agraviado Ericsson para facilitar que José le aseste alrededor de 04 apuñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzo cortantes a nivel del estómago, para posteriormente Juan retirar del baño al agraviado y en compañía de José seguir agrediéndolo en el piso, para luego darse a la fuga con sus amigos, siendo intervenido en estas circunstancias Robert en las afueras del local por los familiares y amigos del agraviado, y Ericsson herido fue conducido al Hospital Víctor Ramos Guardia donde llevo cadáver.

Precisa el Ministerio Público en sus alegatos de apertura, que estos hechos han sido subsumidos en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal - delito de Homicidio calificado por alevosía, como pretención principal, y alternativamente el artículo 106° -homicidio simple-. Por lo antes mencionado y demás, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Juan, por la comisión del delito de Homicidio Calificado la sanción de 23 años de pena privativa de la libertad, y respecto al delito alternativo de Homicidio Simple la pena de 13 años de pena privativa de la libertad. Y, el pago por concepto de reparación civil en la suma de S/. 5,000.00 soles en favor de los familiares del agraviado.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JUAN.

Manifiesta que en este juicio oral público y contradictorio no se podrá acreditar la responsabilidad penal o hechos que lo vinculen a su defendido con el hecho imputado, por lo cual en su oportunidad solicitará la absolución de la acusación fiscal.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado Juan. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditaran o desvirtuaran la comisión del delito de Homicidio Calificado o Simple y la responsabilidad penal o no de dicho acusado en el delito imputado contra éste, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

Sin embargo, es de agregarse que también fue materia de controversia de este Juicio Oral el Retiro de Acusación Penal por el Ministerio respecto del acusados

Juan sobre el cual este órgano jurisdiccional discrepó, habiendo la Fiscalía Superior aprobado la discrepancia y por ello el Ministerio Público formuló sus alegatos de clausura, imputándole responsabilidad y requiriendo pena y reparación civil al acusado Juan.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral⁽⁹⁾ se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, refiriendo éste entender y conocerlos, pero respecto de la conclusión anticipada del juicio decidió no someterse a ésta por no aceptar responsabilidad del hecho acontecido con fecha 29 de octubre del año 2013 a horas 07.40 de la noche aproximadamente.

Por ello, se inició el debate probatorio sobre el hecho, pena y reparación civil en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad de los agentes y las personas sometidas a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éstos. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas, con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.

9

CUBAS VILLANUEVA, Victor. EL PROCESO PENAL COMUN, Lima-2017, Gaceta Jurídica SA.pg. 249: “Es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observa los principios de continuidad del juzgamiento, contradicción de los actos de juicio, e identidad del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor, La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión”.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Es materia de juzgamiento, conforme a lo precisado por el Ministerio Público el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal. Imputación realizada al acusado Juan como autor del mismo.

El delito de homicidio en su fórmula simple o básica [el que mata a otro], **viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y, desde un aspecto subjetivo. (...) conociendo de forma virtual el riesgo concreto que entraña para la vida de la víctima, y finalmente se concretiza en el resultado lesivo⁽¹⁰⁾.**

En tal sentido, conforme a su descripción típica este delito consiste en realizar la muerte a una persona en condiciones específicas en la cual la víctima debe de encontrarse con vida y con todos sus signos vitales al momento de ejecutar el hecho por el victimario.

Por su parte, respecto del delito de Homicidio calificado, **la doctrina considera que en el asesinato también –junto a las razones del mayor injusto o de una mayor culpabilidad– concurren razones que se vinculan a una mayor perversidad, maldad y peligrosidad del agente o una especial actitud psicológica o, incluso, a criterios que se vinculan a reproches éticos⁽¹¹⁾.**

4.3.1. RESPECTO DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO.

De la redacción típica de este ilícito penal [Homicidio calificado], solo puede ser sujeto pasivo el hombre en sentido biológico, pues la muerte es causada por su condición de tal. Quien, realiza el tipo penal lo hace en el contexto de lo que es denominado una muerte bajo supuestos que le otorgan gravedad a la conducta del agente. En este estado de cosas, solo la persona natural podría actuar contra otra persona de igual condiciones para producirle la muerte bajo ciertas circunstancias, y por estas circunstancias dicho delito es calificado como especial. En este tipo de delito, el agente no posee cualidades específicas con la víctima, pudiendo ser personas con quienes la víctima no mantiene un vínculo afectivo, amical o social. Igualmente pueden ser agentes, personas conocidas [vecinos, compañeros de trabajo y de estudio], así como personas desconocidos para la víctima.

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, **Alonso**. DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, Lima – 2017, GACETA JURIDICA SA, pg. 23.

¹¹ CASTILLO ALVA, **José L.** DERECHO PENAL: Parte Especial, I. Edit. Jurídica Grijley E.I.R.L., pg. 342.

Asimismo, estando a que la conducta típica del sujeto activo es la de matar a otra, el sujeto pasivo será cualquier persona sin cualidad especial que lo vincule con el agente, es decir la acción homicida será sobre el cuerpo físico de cualquier persona.

4.3.2. RESPECTO DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE ALEVOSÍA EN LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.

Por lo general todo homicidio calificado, se comete con las circunstancias descritas en el tipo penal del artículo 108° del Código Penal –Asesinato-, esto es que el agente da muerte a su víctima, entre otros móviles con alevosía, lo cual constituye una particular forma de dar muerte a la víctima.

En el homicidio calificado *sub materia*, se ha postulado y ha sido materia de debate en el juicio como agravante del actuar del agente para dar muerte a víctima, la alevosía para su consumación como circunstancia que constituye un agregado especial del agente –ventaja del agente sobre la víctima-, para conseguir la muerte de éste.

Así, el homicidio por alevosía, **es aquel donde el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con evitación de los riesgos proveniente de la reacción defensiva de la víctima**⁽¹²⁾.

Por estas razones, la circunstancia precisada en la conducta del agente es la que otorga un mayor desvalor a este injusto, por cuanto el agente procura el éxito de su plan criminal tomando el menor riesgo posible para conseguir la muerte del agraviado, es decir posibilita de antemano y de manera concreta actos de no defensa de su víctima.

4.4. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL HECHO DELICTIVO.

Este Principio resuelve dos aspectos importante sobre la intervención delictiva de los sujetos agentes, esto es sobre las acciones realizadas en dicho hecho y la infracción de pluralidad de tipos penales en su comisión.

Respecto del primer punto, como es la intervención o participación criminal lo resuelve los artículos 23°, 24° y 25° del Código Penal. Así, respecto de la Autoría conforme a la interpretación normativa del artículo 23° del Código Penal, **son**

¹² **CREUS:** Ob. Cit. P. 372.

aquellos que cometan conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho punible.

En esta perspectiva, materialmente coautor es el que realiza conjuntamente un delito con varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. Y, formalmente, son aquellos que ejecutan los elementos del tipo penal, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Es decir, “(...) radica en la participación objetiva de una persona individual en el tener entre sus manos el curso del acontecimiento típico por una comunidad de personas. (...) Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente”⁽¹³⁾.

En esta perspectiva conforme al principio de imputación recíproca, **la coautoría produce el efecto de la recíproca imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada autor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución.**

En este sentido, las personas que interviene en una unidad de hecho jurídico o acción en esta calidad, responden de todas las consecuencias que se originen de su intervención delictiva, inclusive de aquellas realizadas por las otras personas, siempre y cuando éstos sean consecuencia de acciones de carácter personales de los otros, y no constituyan excesos del plan delictivo.

4.5. RESPECTO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL.

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 158°, inciso 3 instaura en su estructura la figura de la prueba por indicios o prueba indiciaria, la cual conforme a la doctrina mayoritaria su naturaleza jurídica es de constituir un método probatorio o de actividad probatoria de análisis y de valoración de la prueba, y no un tipo o clase de prueba propiamente dicha. Por este medio, en base a hechos acreditados que no son constitutivos del delito, denominados indicios se pueden inferir la participación del agente en éstos, todo ello basado en actos de razonamientos y en el nexo causal lógico existente entre los hechos probados y los que se trata o pretende probar.

En este sentido, el maestro San Martín Castro concluye que **la prueba indiciaria se debe entender como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos**

¹³ **REATEGUI SANCHEZ, James.** MANUAL DE DERECHO PENAL –Parte General- V.II. Pacifico editores, Lima – 2014, pg. 851.

hechos [indicios] que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado. Ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados (indicios) y el que se trate de probar⁽¹⁴⁾.

En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, F.J. N° 26 [Caso Giuliana Llamuja], ha precisado que se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución. Para ello, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: **El hecho base o hecho indiciario**, lo cual debe estar plenamente probado [indicio], **el hecho consecuencia o hecho indiciado**, lo que se trata de probar [delito] y entre ellos, **el enlace o razonamiento deductivo** [conexión lógica]. Esta última, entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, lo que permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. Sin embargo, también no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero con singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios los indicios éstos deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre ellos.

En este aspecto, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.° 1-2006/ESV-22, ha establecido como principio jurisprudencial vinculante el F.J. N° 04 de la Ejecutoria Suprema -Recurso de Nulidad N.° 1912-2005-, en el cual se señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria.

Así, para enervar la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria, la única manera de hacerlo es realizando el análisis de los indicios.

¹⁴ **SAN MARTIN CASTRO, Cesar.** DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Grijley, Volumen II, pg. 852.

Así: (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo⁽¹⁵⁾.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158°, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamento y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales el Juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y las existentes deben practicadas e incorporadas al Plenario y valoradas en ésta, con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el artículo 393°, inciso 1 del Código Procesal Penal, bajo la observancia de los principios elementales de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

En tal perspectiva, al ser la prueba el elemento esencial del proceso y que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, ésta aparece como manifestación del derecho a probar de las partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, el Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba que configuran la pretensión de las partes.

¹⁵ R.N. N° 1912-2005-PIURA. F.J. N° 04.

Empero, bajo la premisa que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

❖ La declaración del testigo Olga.

Refiere que desde el mes de julio del 2012 a diciembre del 2014, fue propietaria de una Cevichería en la ciudad de Huaraz de nombre “Copacabana“, y que el 29 de octubre del 2013 llegó a su local a las 03.00 de la tarde aproximadamente, encontrando en una de las mesas a 3 o 4 personas consumiendo cerveza, y pasado unos 10 minutos aproximadamente llegó el agraviado Erick con otra persona, y luego de salir y volver, encontró a Erick y a un amigo acompañados de dos señoritas en la barra del local. Posteriormente, a horas 05.00 de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba en la cocina escucho una discusión entre el agraviado Erick con los consumidores de una mesa de la Cevichería, quien se encontraba alterado y buscando problemas, por ello le pidió que abandone el local. Pero, a horas 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente observó a Erick retornar al local, y posteriormente su empleada Gabidey le comunicó que el agraviado y los otros muchachos se estaban peleando en el interior del baño, y por ello salió inmediatamente y observó que tres ocupantes de la mesa se peleaban con el mencionado agraviado, saliendo tres personas del baño y corrieron hacia la calle, y como estos hechos también fueron observados por Arturo, tío del agraviado y otros clientes de su local, éstos corrieron detrás de los tres sujetos y lograron agarrar a uno de ellos, y luego inmediatamente con la presencia de la Policía apoyaron para trasladar a Erick al Hospital de Huaraz. Precisa, que no ha visto lo que paso en el interior del baño porque se encontraba en su cocina y que no recuerda a los sujetos que estaban en la otra mesa.

❖ La declaración del testigo Gabidey.

Esta persona refiere, que en el año 2013 trabajó en una Cevichería ubicada en un segundo piso en la ciudad de Huaraz no recordando la fecha exacta, pero sí recuerda que un día un joven a quien no conoce llegó solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cervezas y puso música en la rockola, pero posteriormente llegó un grupo de algo de 05 personas, quienes también pidieron cerveza, y uno del grupo también pusieron música en la rockola, y ante esta situación se han molestado, posteriormente el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos aproximadamente, una de las personas del grupo que estaba al lado de la rockola también se fue al baño, y por el espejo que estaba en un muro del local y estando abierta la puerta, vio que éstos se estaban

peleando y por ello grito, y ante ello el grupo del lado de la rockola se fueron al baño a defender a su amigo, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa, que en el momento de la pelea en el baño solo se encontraba dos personas, siendo éstos el joven que estaban en la barra y el otro el que había estado en la rockola, y la persona apuñalada fue aquel que había estado en la barra, y con quien se peleo fue con el joven que entro al baño y que había estado al lado de la rockola, quien era morenito, cabello lacio, flaquito y media un 01:65 de estatura aproximadamente. Precisa la testigo, que el joven que estaba en la barra y el que estaba en lado de la rockola salieron peleando del baño, y que en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba a lado de la rockola, y que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos quien era amigo del joven que estaba a lado de la rockola, quien fue a defenderlo, y como el otro joven estaba solo, la señora de la cocina se metió a defenderlo. Asimismo, la testigo refiere que ha visto al chico de la barra salir sangrando, pero que no ha visto quien lo apuñalo ni tampoco ha visto alguna arma, y que luego de la pelea el joven que estaba en la barra se fue por el lado de la rockola y salió a la puerta a la calle, donde una señora con su mano trato de tapar la herida para que no sangre, y que los amigos del chico de a lado de la rockola se escaparon. Finalmente precisa, que cuando declaro en la Policía no menciono sobre el espejo porque en ese momento estaba asustada y traumada porque era la primera vez que ello le sucedía, y que del grupo del joven que estaba a lado de la rockola una persona fue intervenido, pero éste no fue ninguno de los que estuvieron en el baño.

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

❖ El acta de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey

En la cual la testigo Gabidey precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes a Ericson (al parecer con cuchillo), ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, hecho ocurrido en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz. Precizando que uno de ellos, es de sexo masculino de unos 44 años aproximadamente, alto, panzón, canoso, cabello corto lacio negro, con huequitos en el rostro (cara porosa), de tez negra. Y, la otra persona de 25 años de edad aproximadamente, flaquito, de estatura mediana no muy alto, de tez morena, cabello corto negro, con peinado raya al centro.

Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la

DEPINCRI-PNP - Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce a la persona (1), identificada con D.N.I. N° 181.. Pertenciente a Juan, y la persona (4), identificada con el DNI N° 70824 perteneciente a José. Precisa la testigo, que la persona señalada con el N° 01 fue quien salió del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido, para luego tirarlo al suelo. Y, el señalado con el N° 04 ya se encontraba en el baño, lugar donde también entra el joven que falleció, y que el señalado con el N° 01 entro luego al baño donde ya se encontraba el N° 04, además que ambos salieron de baño con dirección desconocida, primero el N° 04 y luego el N° 01.

❖ **El acta de Reconocimiento fotográfico de Olga.**

En la cual, la testigo Olga precisa las características físicas de los sujetos que agredieron físicamente y causaron heridas punzo penetrantes (al parecer con cuchillo) a Ericson ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz. Refiere, que eran dos personas de sexo masculino, uno de ellos contextura delgada, tez morena, cabello lacio negro corto, de veinte años aproximadamente, y la otra persona es de cabello lacio corto negro pero canoso, contextura gruesa, de tez trigueña, de aproximadamente 48 años de edad.

Asimismo, en dicha acta se deja constancia que puesto a la vista 04 tomas fotográficas de las personas que obran en los archivos digitales de la DEPINCRI-PNP - Huaraz, signado con los números (01), (02), (03) y (04), reconoce al número 01 y 04, resultando ser el acusado Juan¹⁶) y José¹⁷). Precisa la testigo, que los dos acusados salieron del baño de la Cevichería Copa Cabana y rápidamente se dieron a la fuga con dirección desconocida.

❖ **El oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO.FORENSE-DF-ANCASH.**

¹⁶ DNI N° 182, fecha de nacimiento 11 de julio de 1992, departamento de nacimiento: La Libertad, provincia de nacimiento: Trujillo, Distrito de Nacimiento: Trujillo, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil soltero, estatura: 1.69m, nombre del padre: Bernardino; nombre de la madre: Francisca, fecha de emisión: 30 de mayo del 2011, restricción: ninguna, domicilio: Jr. Belén 165, departamento de domicilio: La Libertad, provincia de domicilio: Trujillo, distrito de domicilio: La Esperanza, multas electorales: omiso al sufragio.

¹⁷ DNI. N° 708-2, sexo masculino; fecha de nacimiento 21 de febrero de 1994, departamento de nacimiento: La Libertad, provincia de nacimiento: Trujillo, Distrito de Nacimiento: La Esperanza, grado de instrucción: secundaria tercer año, estado civil soltero, estatura: 1.70m, fecha de inscripción: 09 de agosto del 2007, nombre del padre: Domingo Guzmán; nombre de la madre: Rita Herenia, domicilio: Santa Martha 871, departamento de domicilio: La Libertad, provincia de domicilio: Trujillo, distrito de domicilio: La Esperanza, multas electorales.

Emitido por la médico Claudia Paola Ramos Domínguez, que contiene el resultado de Toxicología y Dictamen Final de Causa de Muerte (Dictamen Pericial N.º 2014002019332, 2014002019334 y 2014002019335), correspondiente a Ericson (Protocolo de Necropsia N.º 154-2013). En el cual precisa, que de los exámenes forenses y hallazgos de la necropsia practicada, se concluye: como causa de muerte: Taponamiento cardiaco, Laceración cardiaca + hemopericardio, Traumatismo toraco abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido.

❖ **El Informe de Levantamiento de Cadáver de Ericson.**

En el cual se indica que la causa probable de muerte del occiso Ericson es trauma torseo abdominal abierto severo por agente arma blanca punzo cortante.

❖ **El Protocolo de Autopsia N.º 154-2013 de Ericson.**

En el cual se constata entre otras lesiones del agraviado: Abrasión de 01cm x 0.5 cm en región pre-auricular derecha. Equimosis violácea de 10 cm x 04 cm en cara interna tercio medio de brazo derecho. Herida cortante penetrante de 1.5 cm x 0.8cm en región cuadrante medio derecho abdominal. Herida cortante penetrante de 3 cm x 1 cm en cuadrante superior izquierdo abdominal. Herida cortante penetrante de 2 cm x 1 cm en cuadrante medio izquierdo abdominal. Herida cortante penetrante de 1 cm x 1.2 cm en fosa iliaca izquierda. Heridas punzo penetrantes que se conectan, una de 1 cm x 0.8 cm y 0.8 cm x 0.5 cm en cadera izquierda. Excoriación de 3.5 cm x 05 cm en región lateral media de Hemitorax izquierda. Excoriación lineal 2.5 cm en cara externa tercio medio antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2cm x 2cm en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2.5 cm x 1 cm en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, y Equimosis violácea de 2 cm x 1 cm en región pectoral izquierda. Y, se precisó los siguientes hallazgos en el agraviado: En columna y parrilla costal: Hematoma de 9 cm x 7cm con herida cortante de 1.5 cm x 0.3 cm a nivel de espacio intercostal entre 11º y 12º costilla derecha, hematoma de 7cm x 12cm en pared anterior izquierda de parilla costal, herida cortante penetrante de 3cm de longitud en espacio intercostal entre 6º y 7º costilla anterior izquierda. En pleura y cavidades: Hemotórax de 200 cc aprox. En pulmones: Pulmones pálidos a predominio derecho, focos difusos, atelectasia, antracosis, laceración de 1cm en lóbulo medio de pulmón derecho, parénquima con poca congestión y edema bilateral. En pericardio y cavidad: Herida cortante de 2cm de longitud en parte inferior de ventrículo derecho, hemopericardio de 300 cc aprox. En corazón: Adiposo, laceración de 1.5 cm a nivel de ápice que penetra ventrículo derecho, miocardio pálido. En plano muscular de abdomen: Hematoma de 12 cm x 7cm en pared anterior izquierda, herida córtate penetrante de 2cm x 3cm por

debajo 12° costilla izquierda que penetra cavidad abdominal y protruye epiplón, herida cortante que penetrante 2cm x 1.5 cm en fosa iliaca izquierda. En hígado y vías biliares: Superficie lisa, bordes redondeados, presencia de laceración de 1.5 cm en lóbulo derecho cara anterior. Parénquima poco congestivo. Siendo la causa de la muerte: TAPOCAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO. TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO, y como agente causante arma blanca desconocida.

❖ **El Acta de Intervención Policial S/N-2013-CPNP.TACLLAN.**

En la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, ante la alerta de dos personas que en el pasaje Huandoy (Bar Copa Cabana) se había suscitado una gresca, personal policial intervino a Robert además de auxiliara una persona de nombre Ericson por presentar herida punzante a la altura del abdomen y sangrar por el cuerpo, trasladándole al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llegó cadáver. Asimismo, se constata en dicha acta que el intervenido Robert refirió que el occiso tuvo una gresca en los servicios higiénicos del local con su amigo de sobrenombre “Sata”.

❖ **El acta de Defunción del agraviado.**

En el cual se constata, como fecha y hora de fallecimiento de Ericson, el 29 de octubre del 2013 a las 07:40 horas de la noche.

❖ **La declaracion del acusado Juan.**

Quien refiere, que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso, frente a Elektra con varios comerciantes, y a horas 06.00 de la tarde se ha dirigido al baño del local a misionar, y cuando entraba a dicho servicio higiénico, se cruzo cuando los dos jóvenes no percatándose que estos estaban peleando y menos que uno de ellos tenía heridas, pero luego afuera ha observado recién la pelea que había entre ellos, para luego observar que todos de la mesa en la cual estaba salen corriendo a abajo y a la calle. Precisa, que los jóvenes que se peleaban eran el difunto y José, ultimo a quien solo conocía de vista y que fue éste uno de los que bajo por las escaleras hacia la calle, y atrás de él salieron las demás personas, observando después que a Robert lo había aprendido el tío del occiso y al patrullero, para luego dirigirse a avisar al padre de Robert. Agrega, que no ha sido citado a la Fiscalía y se entero del proceso cuando se inició el juicio oral en el cual se le involucraba en una muerte, además afirma que el difunto ha tenido problemas con la dueña porque éste pedía música y los de la otra mesa también, y que el agraviado se mostraba un poco agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo de su mesa y de la José, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la señora Olga lo sacó del bar y le dijo que se vaya, lo bota y éste se fue, empero después regresa y

siguió tomando. Finalmente refiere, que estuvo en el local desde el mediodía con unos amigos comerciantes y cuando el llegó encontró a José y a Robert.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. LEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Representante del Ministerio Público, precisa que el día 29 de octubre del 2013 aproximadamente a las 7:30 de la noche, el agraviado Ericson regreso a la Cevichería Copacabana sentándose en la barra que se ubica cerca al baño y la cocina, acercándose a la mesa donde estaban libando licor Jose, Juan y Francklin en compañía de tres amigos mas, para luego regresar y sentarse en la barra, estando sentado por escasos minutos el agraviado nuevamente se acerca a la mesa de los imputados, para luego darse una vuelta a la mesa donde libaban licor los imputados y meterse al baño, donde ya se encontraba el imputado Jose, instante en que el imputado Juan se levanta y sigue al agraviado. Es así, que estando en el baño Juan, cogió del cuello al agraviado Ericson para facilitar que el imputado José le aseste alrededor de 04 puñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzó cortantes a nivel de estomago, en ese estado el imputado Juan retira del baño al agraviado, para posteriormente en compañía de José seguir agrediendo en el piso al agraviado, y posteriormente darse a la fuga en compañía de Robert y sus tres amigos más, siendo detenido Robert en las afueras del local, para después el agraviado fuera conducido al Hospital Víctor Ramos Guardia donde el médico de turno diagnostico su muerte.

Precisa el Ministerio Público, que se ha probado en el juicio oral con los medios probatorios actuados. Primero, con el acta de reconocimiento fotográfico de la testigo Olga ésta reconoce a Juan como la persona que con José agredieron físicamente y causaron heridas punzó penetrantes a Ericson. Segundo, con el acta de reconocimiento fotográfico de la testigo Gabidey, ésta reconoce a Juan Carlos Esquivel Vasquez y a José como las personas que agredieron físicamente y causaron heridas punzó penetrantes a Ericson, y que el acusado Juan es la persona que sale del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido para luego tirarlo al suelo, y que José ya se encontraba en el baño donde también entro el joven que ha fallecido. Tercero, con el acta de intervención policial en el cual se precisa que al ingresar un efectivo policial al bar Copacabana ha prestando auxilio a Ericsson por presentar herida punzó punzante a la altura del abdomen y sangrando por el cuerpo, trasladándose al Hospital Víctor Ramos Guardia donde el médico diagnostico que no presentaba signos vitales. Cuatro, con el Informe de Levantamiento de cadáver en el que señala, que el occiso

Ericson presenta heridas cortantes penetrantes y que la posible causa de muerte es a raíz de un trauma torció abdominal abierto severo causado por un agente (arma blanca punzó). Quinto, con el Protocolo de Autopsia N° 154-2013 en el que se señala que el occiso tiene lesiones traumáticas, 05 heridas cortantes penetrantes, y 01 herida cortante penetrante de 3.00 centímetros y 1.00 centímetro en cuadrante superior izquierdo abdominal cerca al corazón, y fue la que daño a la bolsa llamada pericardio que protege al corazón, en dicha bolsa se lleno sangre lo que provoco taponamiento cardiaco y la muerte, el agente causante es arma blanca desconocida.

Por ello, conforme a lo actuado y expuesto en el juicio oral y con las pruebas actuadas se demuestra que el occiso Ericson falleció a consecuencia de la puñalada descrita en el Protocolo de Necropsia que le causo la muerte, asimismo ha quedado demostrado que el acusado Juan cogió del cuello al agraviado el día 29 de octubre del año 2013 a horas 7:30 de la noche aproximadamente, para facilitar que el imputado José le aseste las puñaladas con arma blanca descritas en el Protocolo de Necropsia, por lo tanto se destruye la presunción de inocencia del acusado Juan. Por lo que, el Ministerio Público solicita que se le imponga una pena privativa de la libertad de 23 años y una reparación civil de S/. 10,000.00 soles por ser el autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, Homicidio Calificado en su modalidad por Alevosía, el cual está previsto en el artículo 108° del Código Penal en su numeral 3).

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JUAN.

La defensa del acusado, precisa que el Ministerio Público no ha acreditado la responsabilidad del acusado con medio probatorio, pues no existe prueba directa, indirecta o indicios como lo afirma el Ministerio Público. Se dice que el acusado, es proclive a cometer delitos pero no hay ningún antecedente que acredite ello. Por otra parte, la testigo Gabidey ha manifestado que no recuerda lo que había sucedido ya que había pasado mucho tiempo, y cuando el Representante del Ministerio Público le hizo refrescamiento de memoria y le leyó la pregunta número 05, ésta aclaro que ella no ha visto por que ha estado en la cocina, y lo que había sucedido es que la chica le dijo que se estaban peleando en el baño, por ello que no se puede dar una diferente interpretación ni se puede valorar algo que no ha manifestado esta testigo, pues ella dijo bien claro que no ha visto y que del lugar donde estaba tampoco se puede ver, por cuanto la cocina se

encontraba al lado del baño y no se podía observar de la cocina al baño. Asimismo, menciona que la señorita gabidey dijo que habían estado escuchando música y se habían peleado dos jóvenes por la música, y que en eso salió la dueña del local y le devolvió su dinero y le dijo que se fuera y que el joven regreso a las 07.00 de la noche y a seguido en las escaramuzas con el otro joven por la música, y cuando se le pregunto si había visto la pelea primero dijo que no he visto, pero si afirmo que habían estado peleando en el baño, y que eran solo dos personas las que estaban peleando y manifestó que el acusado fue al baño después de 20.00 minutos y no manifestó que su defendido haya peleado. En cuanto, al Protocolo de Autopsia N° 154-2013 en la cual fríamente nos habla de heridas y de la causa muerta, siendo la causa de muerte taponamiento cardiaco, laceración cardiaca y emipericardio, y traumatismo toraco abdominal abierto, y no se menciona lo que afirma el Ministerio Público, que tiene una herida en el corazón. En la imputación, el Ministerio Público afirma que el acusado mide 1.50 de estatura y el agraviado mide 1.68, y de haberlo cogido del cuello el agraviado debió tener laceraciones en el cuello, y en el examen del médico legista no hay ello, por ello no existe responsabilidad objetiva, y en cuanto a la valoración de los reconocimientos fotográficos, en su momento se dio a conocer que esas actas no podían ser valoradas debido a que no cumplen la formalidad del artículo 189° y tampoco coinciden las descripciones del acusado, y los acusados no han tenido conocimiento del proceso, además el Ministerio Público no acreditado con que acto había nombrado al Abogado del acusado, por cuanto el que aparece como defensa del acusado es abogado particular, quien no ha sido nombrado por dicho acusado, por ello dicho reconocimiento es una prueba prohibida por haber vulnerado el derecho de defensa y no puede ser convalidado, por cuanto el artículo 159° del Código Procesal Penal establece que no puede valorar un medio Probatorio que ha sido incorporado ilegalmente con vulneración de un derecho fundamental, lo que es reafirmado por el artículo VIII del Título Preliminar del mismo Código, no existiendo ningún acto dentro este juicio con el cual el Ministerio Público haya acreditado que el acusado a nombrado a un Abogado defensor. Respecto, al acta de intervención en este no se nombra al acusado ni al otro imputado, lo que se dice es que Ericsson presenta herida punzó cortante a la altura del abdomen y sangrado por el cuerpo, y que el intervenido tubo una gresca en los servicios higiénicos con su amigo de sobrenombre “sata“, de lo que se desprende que el agraviado

tuvo una gresca solo con una sola persona y no con dos, afirmación que lo realiza Robert en el acta de intervención, lo cual no corrobora lo que dice el Ministerio Público, y de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2-2005, en este se indica que los hechos deben ser debidamente corroborados con hechos periféricos, y no basta la sola incriminación. Por otra parte, se afirma que el acusado lo ha ahorcado y lo cogoteo, pero no existe ningún medio probatorio que se haya oralizado en el juicio oral que acredite o corrobore ello, ni directa o indirectamente, ni las testigos que declararon en juicio oral o las actas que han sido ilegalmente elaborados y convalidados, por lo que no se puede condenarlo. Asimismo, la defensa invoca el Recurso de Nulidad N° 956-2011 sobre imputación necesaria, por lo que no basta con decir que se le imputa un delito sino que tiene que estar debidamente corroborado con medio probatorio que acredite la responsabilidad penal del imputado, y en este caso no se ha presentado Perito, no hay arma homicida, no existe una inspección fiscal en el lugar de los hechos para saber cómo es éste, por cuanto la testigo Gabidey y la propietaria del local han dado versiones diferentes, y no hay una declaración testimonial corroborado conforme lo prescribe el artículo 158°, numeral 2 del Código Procesal Penal. Y, Respecto a la alevosía, se configura cuando el agente actúa a traición vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima y a la vez aprovecha la indefensión de ésta al no advertir si quiera del riesgo que corre su vida, al brindar confianza a su verdugo creen dolo leal y quien en muchas veces se muestra generoso, así también se puede definir a la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, no realizando ningún acto para que lo deje en indefenso a la víctima, de esta manera no existe la manera de como el acusado haya contribuido para que se deje en estado de indefensión a la víctima, lo cual no se ha dicho en la imputación el Ministerio Público y tampoco cumple los elementos que se necesita para que se configure la alevosía: a) ocultamiento del sujeto activo o la agresión misma, modo o forma de asegurar el acto, b) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción comisiva y c) el estado de indefensión de la víctima. Por ello, la defensa concluye que el acusado no realizó ninguno de estos actos, porque no ha participado, no ha colaborado, ni a contribuido, y no ha sido acreditado por el Ministerio Público y por ello solicita la absolución del acusado, porque ha quedado incólume la presunción de inocencia.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

En este aspecto debe de precisarse, que conforme a los alegatos de inicio y clausura del Ministerio Público, ésta ha sido sobre la base de la comisión del delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio calificado por alevosía, previsto en el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal.

Así, el Colegiado a fin de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por el Ministerio Público debe aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En este sentido, debe ser materia de análisis la tesis del Ministerio Público, y para ello debe de enunciarse que conforme a la doctrina existe dos formas de conocer los hechos y la responsabilidad del agente en el mismo, primero a través de la prueba directa y segundo a través de la prueba por indicios.

Siendo así, de los medios de pruebas actuados **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1.. QUE, EL AGRAVIADO ERICSON ANTES DE SU MUERTE, SE HA ENCONTRADO PRESENTE EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH, DESDE HORAS DE LA MAÑANA HASTA 07.30 DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE COTUBRE DEL AÑO 2013.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Olga** quien refiere que el 29 de octubre del 2013 pasado las 03.00 de la tarde, cuando se encontraba en su Cevicheria Copacabana llego el agraviado Erick con otra persona, lugar donde ha estado hasta las 05.00 de la tarde aproximadamente, en que por una discusión del agraviado con otros consumidores de su local, solicito abandone el local dicho agraviado. Empero, siendo las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente retornó al local, y luego observo que tres personas se peleaban con el mencionado agraviado, para luego ante el hecho de haber sido herido, dicho agraviado fue trasladado al Hospital de Huaraz.

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Gabidey**, quien refiere que en fecha que no recuerda exactamente, un joven a quien no conoce llegó solo a dicho lugar y se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, posteriormente llegó un grupo de algo de 05 personas, quienes se sentaron y pidieron cerveza, y para luego el joven que estaba sentado en la barra se dirige al baño de caballeros y en un tiempo de 20 minutos, uno de los jóvenes del grupo que estaba al lado de la rockola también se fue al baño, y vio que éstos se estaban peleando, para después observar que a Eick lo habían apuñalado.
- ❖ Con el **contenido** de las **Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga**, en las cuales se identifica a las personas que el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente, en el interior de la cevichería "Copa Cabana" ubicada en el pasaje Bolognesi N° 407 - segundo piso – Huaraz, agredieron al agraviado Ericson.
- ❖ **Con el contenido del Acta de Intervención Policial s/n-2013-CPNP.TACLLAN,**
En la cual se constata que a horas 07.55 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, una gresca en el Bar Copacabana y posterior auxilio de Ericson por presentar herida punzante a la altura del abdomen, así como el traslado de este al Hospital Víctor Ramos Guardia, donde llegó cadáver.

De estos medios de pruebas actuados en el juicio oral, se encuentra acreditado que el agraviado Ericson con fecha 29 de octubre del 2013 ha estado presente en el interior del Restaurant bar "Copacabana", ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi n° 407 - Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07.30 de la noche en que fuera agredido y posteriormente llevado al Hospital Víctor Ramos Guardia.

7.2. QUE, LA CAUSA DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON HA SIDO: TAPONAMIENTO CARDIACO, LACERACIÓN CARDIACA + HEMOPERICARDIO Y TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO POR AGENTE CAUSANTE ARMA BLANCA DESCONOCIDO.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **contenido** del **Oficio N° 229-2014-MP-IMLCF-DMLII-TANATO.FORENSE-DF-ANCASH**, en el cual se precisa como causa de muerte del agraviado Ericson Taponamiento cardíaco, Laceración

cardiaca + hemopericardio, Traumatismo toraco abdominal abierto, por agente causante arma blanca desconocido.

- ❖ Con el **contenido del Informe de Levantamiento de Cadáver de Ericson** en el cual se indica que la causa probable de muerte del occiso Ericson es trauma torseo abdominal abierto severo, agente arma blanca punzo cortante.
- ❖ Con el **contenido del Protocolo de Autopsia N° 154-2013 de Ericson** en el cual se constata las lesiones de necesidad mortal del agraviado, entre ellas, laceraciones en el Pulmón, Corazón (ventrículo derecho) y en el Hígado, además de la causa de su muerte: TAPOCAMIENTO CARDIACO, LACERACION CARDIACA + HEMOPERICARDIO. TRAUMATISMO TORACO ABDOMINAL ABIERTO y como agente causante arma blanca desconocida.

De lo que se concluye, que el cadáver del agraviado Ericson presentaba variedad de lesiones en su cuerpo, y se estima como causa de su muerte traumatismo, taponamiento cardiaco, laceración cardiaca + hemopericardio. Traumatismo toraco abdominal abierto, y el agente o instrumento con el cual se produjo la muerte es arma blanca.

7.3. QUE, PREVIO A LA AGRESIÓN QUE PRODUJO LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON, SE HAN PRODUCIDO AGRESIONES VERBALES Y FÍSICAS, ENTRE DICHO AGRAVIADO Y PERSONAS QUE ACOMPAÑABAN AL ACUSADO JUAN, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de los testigos **Olga** quien refiere que llegó a las 03.00 del día 29 de octubre del 2013 a su Cevichería Copacabana ubicada en la ciudad de Huaraz y pasado unos 10 minutos aproximadamente apareció el agraviado Erick con otra persona, y que a las 05.00 de la tarde aproximadamente escuchó una discusión entre el agraviado Erick con unos consumidores de la otra mesa de su local, estando alterado el agraviado y como buscaba problemas le dijo que abandone el local, pero regresó a las 07.00 a 07:30 de la noche aproximadamente y posteriormente su empleada Gabidey le comunicó que el agraviado y los otros muchachos se estaban peleando en el interior del baño, y pudo observar que tres personas que salieron del baño corrieron hacia la calle.

- ❖ Con la **versión** del testigo **Gabidey**, quien precisa que en el año 2013 cuando trabajaba en una Cevichería en Huaraz, un día llegó un joven a dicho lugar, se sentó en la barra, pidió cerveza y puso música en la rockola, y posteriormente llegó un grupo de 05 personas que se sentaron y también pidieron cerveza. Es el caso, que una persona de este grupo también puso música en la rockola, y ante esta situación el agraviado se ha molestado con la persona de la otra mesa, para posteriormente observar que éstos se estaban peleando, viendo al joven que había estado en la barra sangrando, quien había sido apuñalado.
- ❖ Con la propia **versión** del acusado **Juan**, quien refiere que en la fecha de los hechos estuvo tomando toda la tarde en un bar ubicado en un segundo piso frente a Elektra con varios comerciantes, y que el agraviado ha tenido problemas con la dueña porque éste pedía música y las personas de la otra mesa también, y que el agraviado se ha mostrado agresivo contra una de las personas que pedía música del grupo donde se encontraba su persona y José, quienes por la música también estaban un poco alterados, más aun el agraviado porque la dueña del local lo botó del bar.

Con lo cual se encuentra acreditado que el agraviado Ericson con fecha 29 de octubre del 2013 ha estado presente en el interior del restaurant bar “Copacabana“, lugar donde por el estado de ebriedad del agraviado, se produjo grescas y agresiones verbales con los integrantes del grupo donde se encontraban el acusado José y sus amigos.

7.4. QUE, EL ACUSADO JUAN C SE HA ENCONTRADO PRESENTE EN LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS DEL INTERIOR DEL RESTAURAT CEVICHERIA COPACABANA, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH, EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN MOMENTOS EN QUE FUE AGREDIDO A HORAS 07.30 DE LA NOCHE EL AGRAVIADO ERICSON.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de la **Gabidey**, quien refiere que estando en la Cevichería Bar donde trabajaba pudo observar que luego de una gresca verbal entre un joven que estaba sentado en la barra del bar. Dicha persona, se ha dirigido al baño de caballeros y pasado unos 20 minutos, una persona del grupo que estaba al lado de la rockola también se a dirigido al baño, observando por el espejo que éstos se estaban peleando, y ante ello del grupo del lado de la rockola se fueron al baño a defender a su amigo,

viendo al joven que había estado en la barra sangrando, pues ya había sido apuñalado. Precisa la testigo, que el joven que estaba en la barra y el que estaba en lado de la rockola salieron peleando del baño, pero que en el baño también estaba el amigo de la persona que estaba a lado de la rockola, aclara que al inicio solo vio a los dos jóvenes peleando, pero el tercero entro después de 20 minutos quien era amigo del joven que estaba a lado de la rockola, quien fue a defenderlo.

- ❖ Con el **contenido del Acta de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey**, en la cual esta testigo reconoce a la persona identificada como José quien se encontraba en el baño donde entra el joven que falleció, y reconoce a Juan como la persona que entre luego al baño donde ya se encontraba José Escobedo Sebastian, y luego salió del baño cogiendo del cuello al joven que ha fallecido, para luego tirarlo al suelo, y después ambos salieron de baño con dirección desconocida, primero José y luego Juan.
- ❖ Con el **contenido del Acta de Reconocimiento fotográfico de Olga**, en la cual dicha testigo precisa que reconoce a las personas identificadas como Juan y José como las personas que salieron del interior del baño de la Cevichería Copa Cabana y rápidamente se dieron a la fuga con dirección desconocida, hecho ocurrido el 29 de octubre del 2013 a horas 07:30 de la noche aproximadamente.
- ❖ Con la propia **versión** del propio acusado **Juan**, quien refiere haber estado presente en la Cevicheria en horas de la tarde, además de ingresado al baño de dicha Cevicheria, y que se ha cruzado en la puerta del baño con el acusado José y el agraviado, lugar donde ha estado hasta que fuera agredido el agraviado.

Con lo cual se encuentra acreditado que el acusado Juan, el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, ha estado presente en el interior del baño del Restaurant Bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, lugar y hora en que se agredió al agraviado Ericson, para posteriormente huir de este lugar.

En este extremo, si bien es cierto la defensa del acusado Juan a cuestionado las diligencias preliminares de reconocimientos en ficha RENIEC del mencionado acusado, realizada por las testigos Gabidey y Olga, por cuanto en dichas diligencias no se han observado las formalidades prescritas en nuestro ordenamiento procesal penal [las características del acusado no coinciden con aquellas otorgadas por las testigos], además por haberse afectado el derecho a la defensa técnica del mencionado acusado, toda vez que por versión del mencionado acusado, éste no habría designado a ningún

abogado defensor para dicha diligencia, y por ello no debe de valorarse dicho medio de prueba documental.

En este aspecto, debe el Colegiado advertir que en las diligencias de reconocimiento se han llevado a cabo conforme a los protocolos previstos en el artículo 189^o(18) del Código Procesal Penal, y respecto que el acusado Juan no habría designado o nombrado al letrado Alfonso Silvestre Jaramillo Reyes, como su abogado defensor, esta alegación solo constituye una afirmación solitaria, la misma que por constituir defensa positiva debe ser acreditada por la parte que lo esgrime, lo que no se ha producido, menos ha sido corroborado con medio de prueba actuado en los debates orales, por lo que desde esta perspectiva lo alegado por la defensa del acusado, pero constituye argumentos de defensa no corroboradas.

7.5. LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO JUAN COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON ACONTECIDO A HORAS 07.30 DE LA NOCHE DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.

Esta conclusión se ha arribado, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios:

a) INDICIO CONCOMITANTE Y DE PRESENCIA FÍSICA SIMULTÁNEA DEL ACUSADO JUAN, EN EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL AGRAVIADO ERICSON, EN MOMENTOS PREVIOS, CONCOMITANTES Y EN EL LUGAR EN QUE SE PRODUJO LA MUERTE DEL DICHO AGRAVIADO.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio con la versión de los testigos **Olga y Gabidey**, además con el **contenido** de las **Actas de**

¹⁸ **Artículo 189° del Código Procesal Penal:** 1) Previó al reconocimiento se deberá describir al aludido, acto seguido se le pondrá a la vista junto con otras de aspectos semejantes, y se le preguntará si se encuentra en tre las personas que observa, a quella a quien se hubiere referido en sus declaraciones. 2) Cuando el imputado no pueda ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga y finalmente con la versión del propio acusado Juan.

De las cuales se concluyen, que efectivamente el acusado Juan, se ha encontrado en el mismo lugar con el agraviado Ericson, esto es el interior de la Bar Cevicheria Copa Cabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, lugar en que fuera agredido al agraviado. Asimismo, este local fue el último lugar donde se conoció estuvo con vida hasta el momento en que fue agredido en su integridad dicho agraviado, esto es el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente.

b) INDICIO DE COMPORTAMIENTO Y ACTITUD SOSPECHOSA DEL ACUSADO JOSE RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y POSTERIORES A LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con la versión de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, quienes refieren que antes que se produzca las agresiones físicas al agraviado Ericson entre las personas que se encontraban en la mesa acompañando al acusado Juan se ha producido discusiones verbales, y que ante el hecho que el agraviado ingresara al baño, lugar donde ya se encontraba José el acusado Juan ha ingresado al mismo baño, lugar donde se veía produciendo una gresca entre José y el agraviado, así como donde se han producido las agresiones mortales al agraviado, para de manera inmediata José y el acusado Juan salir corriendo de la Cevichería y darse a la fuga.

Circunstancia, de las cuales se concluye que efectivamente el acusado Juan, luego de las agresiones que fue objeto el agraviado asumió una conducta renuente al esclarecimiento de los hechos, puesto que en primer término huyo del lugar de los hechos y posteriormente se desatendió de las investigaciones. En este aspecto, se acredita el **comportamiento y actitud de este acusado para fugar del lugar de los hechos, luego de producirse la agresión mortal del agraviado Ericson, y con ello evitar cualquier tipo vinculación y con ello responsabilidad con las agresiones y muerte de dicho agraviado, y cuando finalmente se ha corroborado su relación con los hechos, dicho acusado recién ha aportado información para esclarecer su participación o no en las**

lesiones y muerte del agraviado, obligado por las circunstancias del presente juzgamiento.

c) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR DEL ACUSADO JUAN, PARA OCASIONAR LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.

Este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con los medios de pruebas actuados en el juicio oral y que han sido materia de análisis en esta sentencia. Así, se acredita este indicio con las versiones de los testigos **Olga y Gabidey**, además con el **contenido** de las **Actas de Reconocimiento Fotográfico** de **Gabidey y de Olga**, y con la declaración del acusado **Juan**, de los cuales se concluye que, ante la agresión del agraviado, el acusado Juan ha salido del interior de la Cevicería y se ha alejado del lugar. Actitud, que a todas luces ha sido para evitar ser intervenido, como si lo fuera su amigo Roberto.

En consecuencia, estando acreditado que efectivamente el acusado Juan ha estado presente en el lugar de los hechos, también se ha determinado con los medios de pruebas actuados antes precisado, que éstos vinculan a dicho acusado con la muerte del agraviado Ericson. Empero, ante el hecho de verse directamente relacionado el acusado con estos hechos, asumió una conducta de entorpecer y no contribuir con la investigación para esclarecer los hechos, lo que demuestra que dicho acusado ha poseído nulo respeto a los deberes y obligaciones que como ciudadano de bien deben poseer, máxime si dicho acusado de no haber tenido ninguna participación, no habría huido del lugar donde fue agredido y victimado el agraviado.

Estas circunstancias corroboran, **que dicho acusado es una persona que no ha interiorizado las normas de convivencia social y los bienes jurídicos como la integridad y la vida de las personas, y que, ante intereses y motivos de carácter personal, no le impide ni persuade a cometer hechos delictivos, para después fugar del lugar donde se ha cometido el evento de la naturaleza en la estuvo comprometido.**

De lo que se infiere y acredita, la existencia en el acusado no solo una predisposición potencial a infringir las normas de convivencia social en este acusado, sino también acreditan **haber realizado actos materiales de entorpecimiento con su fuga y evitar su identificación en una**

investigación por un hecho tan grave, como es la muerte de una persona.

d) INDICIO DE MÓVIL O MOTIVACIÓN DEL ACUSADO JUAN PARA AGREDIR FÍSICAMENTE Y QUITARLE LA VIDA AL AGRAVIADO ERICSON EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL 2013 A HORAS 07.30 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL RESTAURANT BAR “COPACABANA“, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PASAJE BOLOGNESI N° 407 - HUARAZ – ANCASH.

En este aspecto, se tiene la versión de los testigos **Olga** y **Gabidey**, quienes coinciden y precisan que el agraviado Ericsson, ha estado bebiendo licor desde horas de la mañana en el interior del local Cevichería Copacabana, y ante el ingreso del acusado José acompañado de Juan y Roberto, además de otras personas, se han producido agresiones verbales entre el agraviado y el grupo donde se encontraba el acusado Juan de manera reiterada, todo ello motivado al parecer por el propio agraviado, debido a su estado de ebriedad y principalmente en atención por la preferencia personal de la música en el interior del local [hecho también que ha sido corroborado por el acusado Juan que aunado al alcohol ha exacerbado el estado de ánimo de los acusados José y Juan y por la actitud del agraviado al no ponerse de acuerdo entre ellos por la música, ha influido para que el agraviado en el interior del baño de dicha Cevichería. Este hecho que se ha materializado, al observar el acusado la presencia del agraviado en el interior del baño que se peleaba con José, ha ingresado al baño y de manera conjunta con el uso de un arma blanca, han atentado contra la integridad del agraviado como represalia a su conducta.

De lo que se infiere, que el móvil o antecedente que desencadenó la agresión y muerte del agraviado, ha sido la propia conducta reiterada y agresiva del propio agraviado, al propiciar, incentivar y provocar al grupo donde se encontraba el acusado Juan. Concluyéndose, que como consecuencia de la conducta agresiva y provocadora del agraviado desde el momento que ingresó el acusado al interior de la Cevichería Copacabana, se ha producido agresiones verbales y ánimos de conato entre el agraviado y el grupo del acusado, y como consecuencia de estas agresiones, ha hecho que el acusado y sus acompañantes entren en cólera, y ante la eventualidad que el agraviado ingresó al interior del

baño, aprovecharon esta circunstancia, el estado de ebriedad, la diferencia numérica de los agresores en relación al agraviado, además de la soledad en que se encontraba el acusado en el interior del baño, así como posibilitar que el acusado no pueda ser visto cuando agredía al agraviado y de esta manera evitar ser identificado, y la nula posibilidad de ser auxiliado o defendido el agraviado de las agresiones. De lo que se desprende también, que el acusado para agredir y causar las lesiones de necesidad mortal al agraviado, previamente se habrían puesto de acuerdo y han prevenido la posibilidad de buscar ventajas para que el agraviado este en la imposibilidad de poder defenderse o ser defendido, dado el lugar donde se encontraban, por ello la agresión se realizó y concreto en el interior del baño y cuando el agraviado se encontraba solo, y no en el interior mismo del Bar - Restaurat donde pudo ser auxiliado e identificado plenamente sus autores. Y, no obstante ser auxiliado y trasladado al Hospital de Huaraz luego de la agresión física, el agraviado llegó sin signos de vida por la gravedad de las lesiones de que fuera objeto, extremo que acredita el ánimo doloso de causar la muerte del acusado para con el agraviado.

e) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA OBSERVADA Y REALIZADO POR EL ACUSADO JUAN EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES DE LUGAR Y TIEMPO DE LA MUERTE DEL AGRAVIADO ERICSON.

En este aspecto, se tiene las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos **Gabidey** y **Olga** quienes precisan que el acusado José inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión del propio acusado **Juan**. Fuga del acusado que ha tenido como única finalidad, la de no ser identificado, comprometido y aprendido como autor de la muerte del agraviado occiso, además para no aportar información sobre la forma y circunstancias como se han producido los hechos, y ante su identificación y vinculación con los hechos recién ha declarado sobre dichos hechos.

En este sentido, es de precisar que no obstante la versión exculpatoria del acusado en el juicio oral, pero su intervención en los hechos han sido analizados y contratados a partir de los medios de pruebas actuados en el juicio oral, y que acreditan el indicio de mala justificación de la conducta de este acusado. Toda vez, que la conducta observada y versión del

acusado Juan así como la postura y tesis de defensa no guarda coherencia con las versiones de los testigos Gabidey y Olga, en juicio oral, así como en los reconocimientos fotográficos leídos en los mismos. Con lo que, se desvirtuaría en este extremo lo afirmado por la abogada defensora de este acusado, resultando los argumentos de defensa solo una justificación con el objetivo de desvincular al acusado de la muerte del agraviado, la cual resulta en sí un tanto inverosímil en relación a los hechos probados en la presente sentencia, toda vez que no resulta lógico, razonable y acorde a las máximas de la experiencia, que éste no haya tenido activa participación en la pelea con el agraviado y las lesiones mortales de éste, no obstante haberse acreditado que dicho acusado ha estado en el interior del baño del Bar Copa Cabana donde se produjo las lesiones de que fuera objeto dicho agraviado, y posteriormente fugara, y dada la gravedad de las lesiones le causó la muerte a dicho agraviado.

En tal sentido, estando a los medios de pruebas directas que han sido materia de análisis y corroboración, además del análisis de los indicios que han sido materia de inferencias en este extremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal se determina que los indicios anteriormente descritos, analizados y basados en medios de pruebas obtenidos y actuados con las garantías procesales resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, y se refuerzan unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado Juan con la muerte del agraviado Ericson. Concluyéndose, que sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado **JUAN**, se afirma de modo **CATEGÓRICO** que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en el Juicio Oral vinculan al referido acusado como agente activo en los hechos en los cuales se le quitó la vida al agraviado Ericsson. Hecho, que ha acontecido en el espacio y en el tiempo, y ha sido calificado como delito de homicidio calificado por alevosía.

Concluyéndose, que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el mencionado acusado, y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de éste. Esto es, que el día 29 de octubre de 2013 a horas 07.30 de la noche, dicho acusado estando en el interior del baño del Restaurant Bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, luego de ingresar al baño donde se peleaba José y el agraviado (*indicio de presencia y concurrencia simultánea*), por motivos de discrepancias sobre la música en el interior del Bar Copa Cabana y ante la constante agresiones verbales del agraviado y provocación de este agraviado

(*indicio de móvil*), el acusado conjuntamente con José, ante la provocación reiterada del agraviado le asestaron varias lesiones con arma blanca (*indicio de sospecha y comportamiento agresor*), para luego darse a la fuga (*indicio de mala justificación*). Es de precisar, que dada la gravedad de las lesiones y los órganos nobles donde fueron producidas, no obstante ser trasladado de manera inmediata al hospital, llegó cadáver a dicho centro hospitalario.

Es de agregarse, que el presente caso no existe contra indicios que nos hagan colegir que terceras personas distintas al acusado y a José, hayan producido las lesiones que causaron la muerte del agraviado, por cuanto las personas con quien fue visto en los últimos instantes con vida el agraviado, resulta ser el acusado y José. Y, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado sostiene que no se ha acreditado la intervención de su patrocinado en la muerte del agraviado, sin embargo la suficiente actividad probatoria de cargo ha desvirtuado tal afirmación, lo cual asociado a los indicios antes precisados permiten a este colegiado llegar a la convicción que el autor de las agresiones físicas a la integridad del agraviado y que produjeron la muerte de éste, es el acusado Juan y José.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPCIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Juan se adecua a la descripción de la fórmula típica prevista en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito por haberse producido la muerte de una persona, hecho acontecido el 29 de octubre del año 2013 en el interior de la Cevichería Copacaba ubicado en la Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido dolosa pues la conducta de éste nos informa que en el ardor de una pelea se ha determinado para proferirle lesiones que le produjeron la muerte del agraviado Ericson.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado Juan resultan contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado, resulta evidente que éste ha

actuado contrario a las normas antes invocada sin que medie causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la finalidad de quitarle la vida al agraviado.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso *submateria* se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado Juan tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que determine que éste se encuentre incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que quitarle la vida a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente a la observada, y por el contrario éste renunciando a su deber legal de actuar dentro de la ley, han procedido a quebrantarla sin el menor reparo concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena, debe evaluarse la gravedad de los hechos [magnitud de lesión al bien jurídico] y la responsabilidad del agente. Asimismo, debe valorarse la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusad, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, como lo prevé el artículo 45° del Código Penal.

Todo ello, en aplicación estricta de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho, además de los artículos 45°-A y 46° del citado Código sustantivo. En esa línea, es de verificarse y analizarse los elementos que concurren al caso concreto respecto del acusado Juan Así:

- a) El delito de Homicidio Calificado por alevosía, se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, que sanciona al agente con la privación de la libertad no menor de 15 años.
- b) En el acusado Juan no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni privilegiadas a su *status procesal*, que permitan determinar penas superiores al máximo y al mínimo legal del delito imputado, esto es inferior a los 15 años o superiores a los 35 años, respectivamente.
- f) Asimismo, en la conducta del acusado se advierte una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, permite determinar una pena dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es, entre 15 años, y 21 años y 08 meses.

En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena conminada para este delito, por cuanto el acusado independientemente de su actuar para causar la muerte de la agraviada, ha mostrado una conducta de indolencia no solo como ser humano, sino también por el hecho que ante una ilícita grave, no ha mostrado el mínimo interés en reparar el daño causado, tanto en el lugar de los hechos como de manera posterior con los deudos del agraviado.

X. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, como se precisa en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116. A lo que debe agregarse, que la reparación civil como sanción civil se rige por el principio del daño causado, cuya

unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, ésta debe de guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares, en ese sentido se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es la muerte de una persona lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna. Por lo que en ese contexto, la reparación civil debe guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico vida, máxime el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que habiéndose afectado un derecho constitucional fundamental que ha ocasionado una lesión indemnizable a la parte agraviada, sobre la cual no existe la posibilidad que ésta sea restituida, por lo que debe ser indemnizable, dado el sufrimiento y necesidades de sus deudos que pueden ser cubiertos a través de la Reparación Civil, la cual debe apuntar principalmente el proyecto de vida del agraviado, quien a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad y tenía un concreto y potencial futuro. Circunstancias, que el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil.

XI. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo

8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.**

Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

XII. RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.** En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

XIII. DECISIÓN.

- a. **CONDENANDO** al acusado **JUAN**, como **COAUTOR** del delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA** [Art. 108°, incisos 3) del Código Penal], en agravio de **ERICSON**.
- b. **IMPONER** al acusado **JUAN** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(20) VEINTE AÑOS**, la misma que se computará desde el día de su **DETENCIÓN**.
- c. **FIJANDO** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 15,000.00 SOLES**, que deberá pagar el sentenciado **JUAN**, a favor de los herederos legales del agraviado **ERICSON**.
- d. **MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policía Nacional del Perú para la **UBICACIÓN, CAPTURA** e **INTERNAMIENTO** del sentenciado **JUAN** al Centro Penitenciario de Huaraz.
- e. **SIN COSTAS**.
- f. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- g. **DÉSE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

ALMENDRADES LÓPEZ.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA (D.D.)



Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : **01050-2013-47-0201-JR-PE-02**
Especialista Jurisdiccional : **Jamanca Flores, Oscar**
Ministerio Público : **2° Fiscalía Superior Penal de Ancash**
Imputados : **José**
Juan
Delito : **Homicidio Calificado**
Agravado : **Ericson**
Especialista de Audiencia : **Maza Ambrocio, Jossmel Miguel**

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 10 de junio de 2019

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención de la señora Juez Superior ponente María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza.

II. Acreditación de los concurrentes:

2. Ministerio Público:

Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash.

Domicilio Procesal: Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz.

Casilla electrónica: 71513.

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 37

Huaraz, diez de junio

del dos mil diecinueve.-

VISTO y OÍDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, María Isabel Martina VELEZMORO ARBAIZA, y José Luis LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, la impugnación formulada por el sentenciado José ontra la sentencia contenida en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018, que resolvió condenar al acusado José como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson asimismo se tiene la impugnación formulada por Juan Carlos Esquivel Velásquez contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 de 10 de enero del 2019, que resolvió condenar al acusado Juan como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson.

Ha sido ponente la Juez Superior VELEZMORO ARBAIZA.

IV. ANTECEDENTES

Fundamentos de la resolución venida en grado

3. Respecto a José Abraham Escobedo Sebastián

El 28 de diciembre del 2018, se emite sentencia contenida en la resolución N° 29, que resolvió condenar al acusado José como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra

la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson, sustancialmente a través de los siguientes fundamentos:

Se tiene como hechos probados:

- ✓ Que, el agraviado Ericson antes de su muerte se ha encontrado presente en el interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07:30 de la noche del día 29 de octubre del 2013.
- ✓ Que, la causa de la muerte del agraviado Ericson ha sido: Taponamiento cardiaco, laceración cardiaca hemopericardio y traumatismo toraxo abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido.
- ✓ Que, previo a la agresión que produjo la muerte del agraviado Ericson, se han producido agresiones verbales y físicas, entre dicho agraviado y personas que se encontraban en el interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash.
- ✓ Que, el acusado José se ha encontrado presente en los servicios higiénicos del interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash, el día 29 de octubre del año 2013, en el momento en que fue agredido a horas 07:30 de la noche el agraviado Ericson.
- ✓ La vinculación del acusado José como la persona que causó la muerte del agraviado Ericson acontecido a horas 07:30 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, en el interior del restaurant Bar “Copacabana” ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 – Huaraz – Ancash, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios:

Indicio concomitante de presencia física simultánea del ACUSADO José en lugar donde se encontraba el agraviado Ericson, en momentos previos, concomitantes y en el lugar en que se produjo la muerte de dicho agraviado, acreditada con la versión de Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, y finalmente con la versión del acusado Juan.

Indicio de comportamiento y actitud sospechosa del acusado José respecto de las circunstancias concomitantes y posteriores a la muerte del agraviado Ericson, este indicio se acredita con la versión de las testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga

Indicio de capacidad para delinquir del acusado José para ocasionar la muerte del agraviado Ericson se acredita con las versiones de las testigos Olga Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga y con la declaración del acusado Juan.

Indicio de móvil o motivación del acusado José para agredir físicamente y quitarle la vida al agraviado Ericson el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, acreditado con la versión de las testigos Olga y Gabidey.

Indicio de mala justificación de la conducta observada y realizado por el acusado José en relación con las circunstancias posteriores de lugar y tiempo de la muerte del agraviado Ericson, acreditada con las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos Gabidey y Olga quienes precisan que el acusado José inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson, fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión de Juan.

- ✓ En consecuencia, estando a los medios de pruebas directos y además de los hechos que han sido materia de probanza, de conformidad con el artículo 158°.3 del Código adjetivo, los indicios descritos, analizados y basados en medios de pruebas, resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, reforzándose unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado José con la muerte del agraviado Ericson, al no existir contraindicios.
- ✓ Que, sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado José se afirma de modo categórico que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en juicio oral vinculan al referido acusado como agente activo de los hechos en los cuales se le quitó la vida al agraviado Ericson.
- ✓ Concluyéndose que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el acusado y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

4. Respecto a Juan

El 10 de enero del 2019, se emite sentencia contenida en la resolución N° 30, que resolvió condenar al acusado Juan como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson, sustancialmente a través de los siguientes fundamentos:

Se tiene como hechos probados:

- ✓ Que, el agraviado Ericson antes de su muerte, se ha encontrado presente en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi n° 407 - Huaraz – Ancash, desde horas de la mañana hasta 07.30 de la

noche del día 29 de octubre del año 2013,

- ✓ Que, la causa de la muerte del agraviado Ericson ha sido: taponamiento cardiaco, laceración cardiaca + hemopericardio y traumatismo toraco abdominal abierto por agente causante arma blanca desconocido.
- ✓ Que, previo a la agresión que produjo la muerte del agraviado Ericson se han producido agresiones verbales y físicas, entre dicho agraviado y personas que acompañaban al acusado Juan en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash.
- ✓ Que, el acusado Juan se ha encontrado presente en los servicios higiénicos del interior del restaurant Cevichería Copacabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, el día 29 de octubre del año 2013, en momentos en que fue agredido a horas 07.30 de la noche el agraviado Ericson.
- ✓ Que, la vinculación del acusado Juan como una de las personas que han causado la muerte del agraviado Ericson, acontecido a horas 07.30 de la noche del día 29 de octubre del año 2013, en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, en atención a la concurrencia de los siguientes indicios:

Indicio concomitante de presencia física simultánea del ACUSADO Juan, en el lugar donde se encontraba el agraviado Ericson, en momentos previos, concomitantes y en el lugar en que se produjo la muerte del dicho agraviado, se acredita este indicio con la versión de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga, y finalmente con la versión del propio acusado Juan.

Indicio de comportamiento y actitud sospechosa del acusado Juan respecto de las circunstancias concomitantes y posteriores a la muerte del agraviado Ericson, este indicio se manifiesta de manera inequívoca, con la versión de los testigos Olga y Gabidey, además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga.

Indicio de capacidad para delinquir del acusado Juan para ocasionar la muerte del agraviado Ericson, se acredita con las versiones de los testigos Olga y Gabidey además con el contenido de las Actas de Reconocimiento Fotográfico de Gabidey y de Olga y con la declaración del acusado Juan.

Indicio de móvil o motivación del acusado Juan para agredir físicamente y quitarle la vida al agraviado Ericson el día 29 de octubre del 2013 a horas 07.30 de la noche aproximadamente, en el interior del restaurant bar “Copacabana“, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, acreditado con la versión de los testigos Olga y Gabidey.

Indicio de mala justificación de la conducta observada y realizado por el acusado Juan en relación con las circunstancias posteriores de lugar y tiempo de la muerte

del agraviado Ericson, acreditada con las versiones y los reconocimientos fotográficos de las testigos Gabidey y Olga, quienes precisan que el acusado Juan Carlos Esquivel Vásquez inmediatamente después de agredir al agraviado Ericson, fugó del interior de la Cevichería, corroborado con la versión de Juan.

- ✓ En consecuencia, estando a los medios de pruebas directos y además de los hechos que han sido materia de probanza, de conformidad con el artículo 158°.3 del Código adjetivo, los indicios descritos, analizados y basados en medios de pruebas, resultan concomitantes, plurales y guardan relación entre sí, reforzándose unos con otros para concluir sobre la existencia de vinculación del acusado Ericson con la muerte del agraviado Ericson, al no existir contraindicios.
- ✓ Que, sobre la contextualización de los hechos y la participación del acusado Ericson se afirma de modo categórico que de los medios de pruebas personales, periciales y documentales actuados en juicio oral vinculan al referido acusado como agente activo de los hechos en los cuales se le quitó la vida al agraviado Ericson.
- ✓ Concluyéndose que ante la existencia de pruebas suficientes se ha enervado la presunción de inocencia que goza el acusado y ha permitido determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

Fundamentos del recurso de apelación

De José:

Sentencia que es cuestionada por el condenado José, mediante escrito de 23 de enero del 2019, peticionando su nulidad, a través de los siguientes fundamentos que bajo idéntico tenor fueron expuestos en el acto de audiencia de Vista.

- Que, se ha impuesto una condena con carácter de efectiva no habiéndose valorado adecuadamente las pruebas, ya que se fue desvirtuando cada uno de los medios de prueba presentados por el Fiscal, debido a que no se logró vincular a su patrocinado con el hecho.
- Que, la imputación ha sido desvirtuada en todos los extremos y a pesar de ello los magistrados no han realizado una motivación congruente con los hechos.
- Que, resulta forzada la figura penal que ha pretendido dar el representante del Ministerio Público con respecto a la investigación que ha realizado, ya que en ningún momento durante la investigación ni el juzgamiento se ha podido vincular dicha conducta a su patrocinado.
- Que, respecto a la prueba indiciaria para que los jueces postulen por esta prueba debieron de haber sido postuladas por el representante del Ministerio Público, lo cual no se ha visto.
- Que, no existe una debida motivación en cuanto a la tipificación del delito debido a que la configuración que se ha tomado en cuenta – asesinato por

alevosía- no se aplica al presente caso al no existir actos preparatorios, asimismo la tipificación se basa en la declaración de un testigo, cuya declaración se contradice en las versiones que da.

De Juan:

Sentencia que es cuestionada por el condenado Juan, mediante escrito de 23 de enero del 2019, peticionando su nulidad, a través de los siguientes fundamentos que bajo idéntico tenor fueron expuestos en el acto de audiencia de Vista.

- Que, la resolución causa agravio debido a que se ha vulnerado el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia debido a que se condenó a su patrocinado con pruebas por indicios cuando el Ministerio Público postuló el proceso con pruebas directas, más aún sin existir estas.
- Que, el colegiado ha emitido una sentencia condenatoria invocando supuestos indicios no invocados por las partes y cuestiona que la defensa no ha presentado conraindicios, causando estado de indefensión.
- Que, no existe una debida motivación de la sentencia al no existir una debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, solo existiendo meras sospechas y que además no ha quedado plenamente establecido los indicios, ya que son incoherentes con los medios de prueba.
- Que, se ha admitido como nueva prueba, medios no admitidos en la audiencia de control de acusación, no habiéndose tomado en cuenta lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal, no habiendo efectuado una especial argumentación, así como tampoco el colegiado ha motivado ello.
- Que, se ha imputado el delito de homicidio calificado con alevosía, sin embargo el colegiado no se ha manifestado que actos del tipo penal ha realizado su patrocinado para ganar confianza del agraviado o los elementos o condiciones para la realización del tipo penal, vulnerándose la imputación necesaria.

V. ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

2.1.-Previo al análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de congruencia, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los

impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia; sin perjuicio de la tolerancia que permite la litigación oral, la misma que se desarrolla respetando el principio de la igualdad procesal, congruencia o coherencia recursal.

Derecho de la presunción de inocencia

2.2.- Una de las garantías de la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional¹⁹:

“(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En atención a ello, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación de los procesados con éste, cabe por mandato constitucional absolver al acusado.

Principio de Imputación Necesaria

2.3.- El principio de imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia Constitucional²⁰ ha señalado como:

"(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración

¹⁹cf/STC 0618-2005-PHC/TC FJ 22

²⁰STC N° 4989-2006- y C/TC, Fundamento jurídico 13.

acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados"

El Principio de Responsabilidad

2.4.- Previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que los actores hayan querido causar la lesión que se les imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

La actividad probatoria

2.5.- La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe la siguiente característica: En primer lugar, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

2.6.- Para imponer una sanción penal no basta se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, y que deban de haber posibilitado el principio de contradicción al actuarse²¹, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional señala:

“La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”²².

La valoración probatoria

2.7.- Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, la fijación de la aptitud probatoria de específica

²¹SAN MARTÍN CASTRO, César. *“Derecho Procesal Penal”*. Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

²²Exp. 0618-2005-PHC7TC, Fundamento Jurídico 22.

prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

2.8.-La valoración racional de las pruebas, excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal.

2.9.-En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 05].

La prueba indiciaria

2.10.-También, no cabe duda, que la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del/los encausados, se logra por *prueba indiciaria*, bajo riguroso control de sus presupuestos de cara a afirmar su virtualidad procesal para enervar los efectos que despliega la presunción de inocencia en el proceso.

2.11.-En otros términos, la incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto, del Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura, "están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: **a)** éste –hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar

–los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y **d**) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –”. En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima.

2.12.-Bajo tales directrices corresponde testar el escenario de cuestionamientos a la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Código Procesal Penal.

IMPUTACIÓN FISCAL

2.13.-El representante del Ministerio Público, según su tesis incriminatoria, consignada en el requerimiento de acusación global de 05 de junio del 2014, respecto a José y Juan, imputó lo siguiente:

El Ministerio Público precisa que, los hechos datan del 29 de octubre de 2013 en las cuales el agraviado occiso Ericsson a horas 10.00 de la mañana concurrió a la Cevichería Restaurant Bar Copacabana, lugar donde pidió cerveza y posteriormente habría llamado a un amigo que responde al apelativo de "chino", con quien ha seguido libando cerveza y posteriormente habrían llegado a la Cevichería 06 personas, entre ellas José, Juan y Roberto quienes ocuparon una mesa contigua a la barra donde estaba libando licor el agraviado y su amigo. Es así, que aproximadamente a las 03.00 de la tarde el agraviado, quien es sobrino del dueño del local donde funciona la Cevichería, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los antes mencionados y otros amigos más, con la finalidad de crear problemas, habiéndose quitado la chompa y el polo el agraviado, por ello al observar ello su amigo "chino" se habría acercado a fin de calmarlo. Posteriormente, el sujeto "Chino" ha llamado a dos féminas para que los acompañen, es en esas circunstancias que uno de los amigos del acusado José cambió la música del local, y ante ello el agraviado ha reaccionado y ha proferido insultos a esta persona, quien a su vez reaccionó respondiéndole de igual manera, y por ello se suscitó un tumulto queriéndose pelear ambos, por tal motivo la propietaria de la Cevichería le quitó las cervezas al agraviado y le solicitó que se retire con sus amigos a horas 07:00 de la noche aproximadamente, pero a horas 07:30 el agraviado volvió nuevamente a la Cevichería, sentándose en la barra cerca al baño y cocina, empero nuevamente hasta en dos oportunidades, se habría acercado a la mesa donde libaban licor los acusados José Juan y sus demás amigos, para luego meterse al baño de la Cevichería, lugar donde ya se encontraba el investigado José, y ante el ingreso del agraviado al baño, el acusado Juan se ha levantado de la mesa para ir detrás del agraviado, y estando en el baño el investigado Juan ha cogido del cuello al agraviado Ericsson para facilitar que José le aseste alrededor de 04 puñaladas con arma blanca, causándole lesiones punzo cortantes a nivel del

estómago, para posteriormente Juan retirar del baño al agraviado y en compañía de José seguir agrediendo en el piso, para luego darse a la fuga con sus amigos, y cuando se daba a la fuga Robert en la afueras del local, fue intervenido por los familiares y amigos del agraviado, y el agraviado fue conducido al hospital Víctor Ramos Guardia donde llegó cadáver.

2.14.- El hecho fue tipificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 108° segunda parte del inciso 3 del Código Penal, que prescribe:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con alevosía”

2.15.- El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla [Recurso de Nulidad N° 4104-2010-Lima, fundamento 175].

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO **RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DEL TIPO PENAL**

3.1.- Si bien los sentenciados han formulado recursos de apelación de manera independiente, empero ambos han concluido en solicitar la nulidad de las resoluciones, en principio debido a que la figura penal imputada – asesinato por alevosía- no se aplica al presente caso, debido a que el colegiado no se ha manifestado qué actos del tipo penal han realizado los sentenciados o los elementos o condiciones para la realización del tipo penal, vulnerándose la imputación necesaria y que no existe una debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, solo existiendo meras sospechas, así como tampoco han sido postulados por el Representante del Ministerio Público y que además no ha quedado plenamente establecido los indicios, ya que son incoherentes con los medios de prueba.

3.2.- Sobre ello se tiene que la nulidad de los actos procesales es definida en la doctrina como la sanción por la cual se priva de sus efectos a un acto o conjunto de actos procedimentales incorporados al proceso, por carecer de regularidad en alguno de sus elementos estructurales en orden al patrón legal. Teniendo en consideración dicha premisa, toda declaración de nulidad es producto de la una violación de la garantía constitucional, entre otros, el derecho a la imputación necesaria. Desde el punto de vista doctrinal la imputación se define como la *"atribución, más o menos fundada, a*

una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia".

3.3.- En esa línea, el Nuevo Estatuto Procesal en el literal d) del artículo 150° autoriza la declaratoria de nulidad ante *la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución*, con la finalidad de corregir actos irregulares y vicios formales que se presenten dentro del proceso e impliquen su lesión. Entre otros, destaca la garantía constitucional al ***debido proceso***, derecho complejo, que integra plenitud de derechos tanto en su faz de derecho fundamental cuanto como garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto. En este último aspecto, entre otros, comprende el *derecho de motivación de las resoluciones* y *derecho a los medios de prueba*. [Caso Estalin Mello Pinedo, STC 4509-2011-PA/TC, F.J 03-04], cuya contravención es sancionable ordinariamente con nulidad procesal.

3.4.- La *motivación de las resoluciones judiciales*, por mandato expreso del inciso 5) del artículo 139° de la *norma normarum*, se instituye como principio y derecho de la función jurisdiccional, bajo tal condición: *por un lado*, se erige como *derecho fundamental* que asiste a toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos jurisdiccionales una decisión debidamente justificada; y, *por otra*, una *garantía* del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. En tal razón, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la constitución como norma fundamental [Casación N° 201-2014 Ica, F.J 07].

3.5.- Sinto ello así, avocándonos al caso se debe dejar por sentado que a través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de *«intervención indiciaria»*. Así, al sostener que la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la Fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del derecho penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso.

3.6.- A nuestro entender, el principio de *«imputación necesaria»*, trasvasa un plano estrictamente procesal, en cuanto a los principios: acusatorio, de defensa, de contradicción, de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, para penetrar en el núcleo de sustantividad material del Derecho penal, en lo que respecta al principio de

legalidad, del sub principio de tipicidad así como del principio de imputación individual.

3.7.- Por lo que para este Colegiado cabe primero efectuar la subsunción del relato fáctico a los alcances normativos del tipo penal (Tipicidad Penal); siendo sabido, que a través de la imputación, al inculpado se le atribuye haber perpetrado un hecho punible, una conducta revestida de delictuosidad, por haber -aparentemente-, lesionado y/o puesto en peligro un bien jurídico -penalmente tutelado-, esto quiere decir, que el primer examen que debe realizar el operador jurídico, es si la descripción fáctica que constituye el soporte de la denuncia, se adecúa formalmente a los contornos típicos de la figura delictiva en cuestión; ello quiere decir, la ineludible exigencia de confrontar en toda su dimensión, el relato fáctico con los alcances normativos del tipo penal. Si de plano estamos ante una conducta incapaz de encuadrarse en los componentes normativos del injusto penal, no puede activarse el aparato persecutorio estatal, por la sencilla razón, de que el Proceso Penal está reservado sólo a aquellos comportamientos, que manifiesten evidencias suficientes de delictuosidad; es algo, en que los operadores jurídicos no escatiman mucho esfuerzo en el país, pues no en pocas ocasiones, desarrollan una exposición fáctica, invocando líneas adelante los dispositivos legales aplicables, sin indicar las razones por las cuales los hechos se subsumen en las figuras delictivas denunciadas, es decir, sin efectuar el proceso de subsunción típica.

3.8.- En el presente caso el Representante del Ministerio Público formuló acusación contra José y Juan por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía y alternativamente por el delito de Homicidio Simple en agravio de Ericson; sin embargo los recurrentes cuestionaron que los hechos no se adecuan al tipo penal, por lo que cabe pronunciamiento de parte de este Colegiado, siendo ello así se tiene que el delito de Homicidio Calificado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108° segunda parte del inciso 3 del Código Penal, que a la letra refiere: “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con alevosía*”. Entiéndase que el Homicidio Calificado por Alevosía constituye el aprovechamiento de una ventaja del homicida sobre el agraviado, la cual versa respecto a los medios, modos o forma para asegurar la ejecución del delito; por lo cual el Representante del Ministerio Público fundamenta la imputación de la alevosía en el sentido de que los acusados cuando han ejecutado el acto de matar al agraviado lo han realizado cuando el occiso encontraba en estado de indefensión, para lo cual tomó en cuenta la declaración de la testigo Gabidey; sin embargo los recurrentes sostienen que no existen medios de prueba que acrediten la alevosía; por lo que este Colegiado habiendo efectuado la revisión de los actuados advierte que el Ministerio Público basa su tipificación en la declaración testimonial de Gabidey que a su vez ha sido cuestionada por los recurrentes, sin embargo se debe tener en cuenta que la víctima se encontraba en indefensión, ello

debido que se encontraba ebrio, es decir había libado licor, como se acredita con el Dictamen Pericial N° 2013002061308, el cual concluye: “*Determinación de Alcohol Etílico, resultado: POSITIVO, cantidad 1.5 alcohol etílico*”; razón por lo que este Colegiado considera que se enmarca objetivamente al delito de Homicidio Calificado por Alevosía, más aún señor juez, que la Corte Suprema en senda jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, siendo uno de ellos, la Ejecutoria Suprema del 189-12-2004, en la R.N. N° 23-2004-LAMBAYEQUE, que indica; “...*De acuerdo con lo vertido por los propios procesados el agraviado se encontraba en estado de ebriedad al momento en que lo maniataron y procedieron a ejecutar el hecho delictivo aprovechando que su víctima se encontraba en evidente estado de indefensión...*”. de cuyo extremo también la ventaja de la pluralidad de agentes; por lo que no es de recibo el agravio expuesto por lo apelantes.

3.9.- Aunado a ello se tiene que es posible diferenciar tres clases de alevosía en función de sus peculiaridades: La denominada alevosía proditoria, aleve o traicionera; la alevosía sorpresiva, súbita o inopinada y la denominada ***alevosía de prevalimiento, desvalimiento o indefensión***, caracterizada ésta por el aprovechamiento de una especial situación accidental de indefensión o desamparo -absoluto o muy acentuado- de la víctima en la que ésta no puede defenderse, y reservada para cuando el ataque sobre la misma tiene lugar de forma especialmente ruin, cuando está acostada, tendida en el suelo, sentada, de rodillas, dormida, ***embriagada en fase de crisis aguda***, o en otra situación de indefensión no provocada por la acción del sujeto, dirigida a la producción del resultado de muerte o lesiones corporales. Por dichas consideraciones para este Colegiado si está acreditada la alevosía, habiéndose resuelto respecto a la adecuada tipificación del delito, corresponde analizar los demás agravios de fondo.

RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA

3.10.- Asimismo los recurrentes respecto a la prueba indiciaria precisan, para que los jueces postulen por esta prueba debieron de haber sido postuladas por el representante del Ministerio Público, lo cual no se ha visto y por el contrario ha invocado supuestos indicios no postulados por las partes no habiendo brindado la oportunidad de que la defensa presente contraindicios, causando estado de indefensión.

3.11.- Al respecto se tiene que el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal referente a la valoración de la prueba, se establece en el inciso 3° que la Prueba por Indicios requiere tres exigencias legales: ***a. Que el Indicio sea probado; b. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; y c. Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.***

3.12.- Nuestro Tribunal Constitucional²³ y la Corte Suprema²⁴, han establecido reglas jurídicas que deben tomarse en cuenta. Sin embargo surge la duda respecto a la interrogante de si el juez puede condenar o no con prueba por indicios cuando esta no ha sido postulada por el fiscal, sobre ello si afirmamos que la prueba por indicios es un simple método de valoración, entonces no habría problema alguno para que el juez pueda condenar sin que el fiscal haya postulado la misma; es decir, el fiscal puede postular prueba directa y el juez tranquilamente puede condenar vía la prueba indiciaria; más aún cuando los *indicios no surgen* de medios de pruebas distintos a los conocidos que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y como se advierte de revisión de autos efectivamente el juez basa los indicios en medios de prueba que si han sido postulados y actuados por el persecutor del delito, siendo que estos indicios surgieron de los dichos de los testigos, y del contenido de la declaración del imputado Juan Carlos Esquivel Vásquez, del dictamen pericial, y de cualquier otro medio, por lo cual constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, ha inferido otro hecho desconocido; conocido esta como la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado; máxime si en la etapa intermedia y para el juicio la defensa técnica de los procesados ha tenido oportunidad de conocer al detalle los elementos de convicción y los medios probatorios propuestos que le garantizaron su derecho de defensa por lo que también pudieron presentar conraindicios de cuya responsabilidad en su no postulación solo le corresponde a aquellos, por lo que tampoco es de recibo el agravio expuesto por los recurrentes respecto a este extremo.

3.13.- Asimismo las partes han referido que no se ha valorado adecuadamente las pruebas, no existir una debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, solo existiendo meras sospechas y que además no ha quedado plenamente establecido los indicios. Sobre ello se tiene que la constatación de la existencia de una relación causal entre acción y resultado no puede en ningún caso deducirse de la mera observación empírica, sino que exige la aplicación de la inferencia y de las reglas de la lógica y de la experiencia que presupone un juicio lógico, un razonamiento discursivo, que partiendo de indicios plenamente constatados, permiten al juzgador alcanzar la convicción acerca de la acreditación del hecho necesitado de prueba.

El Aquo sobre la vinculación del acusado José y Juan como las personas que han causado la muerte del agraviado Ericson, se ha tomado en cuenta los siguientes indicios:

- *Indicio concomitante y de presencia física simultánea* de los acusados José y Juan en momentos previos, concomitantes y en el lugar en que se produjo la muerte del dicho agraviado. En los delitos cuya ejecución está ligada a un determinado ámbito

²³ [EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC. Fto. 26; 27; 28 y 29]

²⁴ Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22

espacial, la circunstancia de que el imputado haya estado en el lugar del hecho o en su proximidad inmediata en el momento de su comisión, es una importante señal para probar su participación para lo cual se debe tener en cuenta el momento temporal concreto en que se cometió el delito; siendo ello así, en el presente caso se tiene de las declaraciones prestadas por los testigos Olga Gabidey, y el acusado Juan, quienes en sus declaraciones convergen en afirmar que las personas de José y Juan se encontraban el día de los hechos en el interior de la Bar Cevicheria Copa Cabana, ubicado en el segundo piso del pasaje Bolognesi N° 407 - Huaraz – Ancash, y que fueron las personas que estuvieron conjuntamente con el agraviado Ericson en el baño del local, lugar en que fue agredido al agraviado, habiendo quedado demostrado la presencia de los sentenciados en el lugar donde se cometió el ilícito, siendo este un dato que incide en la vinculación de los mismos con la acción delictiva.

- Indicio de comportamiento y actitud sospechosa de los acusados José y Juan, respecto de las circunstancias concomitantes y posteriores a la muerte del agraviado Ericson. Sobre ello se tiene que se trata de indicios que buscan establecer si las manifestaciones exteriores del imputado como posible sujeto activo del delito son constantes, a partir del comportamiento que asume cuando es intervenido o como producto de descubrirse objetos, cosas o instrumentos que lo relacionan con la comisión de un delito. En el presente caso, el Aquo ha tomado en cuenta las declaraciones prestadas por los testigos Olga y Gabidey y el reconocimiento fotográfico que han efectuado las mismas, del cual se tiene que ambas han referido que previo a los hechos se produjeron discusiones verbales entre el agraviado y los sentenciados, asimismo han referido que José al baño, luego hizo lo mismo el agraviado, y a su vez Juan ha seguido al agraviado al interior del mencionado baño, lugar donde se ha producido la pelea y las agresiones fatales ocasionadas al agraviado, refiriendo también que luego de cometido los hechos ambos sentenciados salieron del local corriendo de manera inmediata y darse a la fuga; del mismo modo se advierte que los sentenciados no han colaborado con el esclarecimiento de los hechos adoptando por el contrario una conducta renuente con las investigaciones. Por todo ello este Tribunal aunado al criterio del Aquo advierte la existencia de actitudes y comportamientos de los sentenciados, tanto anteriores como posteriores al hecho tendiente a entorpecer la administración de justicia, que por su especial singularidad y extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido.
- Indicio de capacidad para delinquir de los acusados José y Juan, para ocasionar la muerte del agraviado Ericson. Permiten determinar si el imputado tiene capacidad para cometer el ilícito, por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su

conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el hecho imputado o inclusive que fue llevado a ejecutarlo; sobre ello el Aquo ha tomado en cuenta que luego de la agresión los acusados huyeron del lugar, adoptando conductas de entorpecer y no contribuir con la investigación para esclarecer los hechos, criterio que comparte este Tribunal puesto que se advierte que ambos sentenciados han actuado en todo momento buscando evadir la justicia y que además habrían existido entre ellos discusiones verbales aunado a que estaban libando licor por lo que si se encontrarían propensos a cometer delitos y uno de ellos tenía la disposición material de un arma blanca sea de acceso directo o no, que se empleo para la comisión del ilícito, infiriéndose así de dichas conductas la disposición anímica de cometer el delito.

- Indicio de móvil o motivación del acusado José y Juan para agredir físicamente y quitarle la vida al agraviado Ericson Por regla general todo delito tiene un móvil particular, que orientan el accionar de los imputados, los móviles internos nacen del deseo de satisfacer una necesidad, de cumplir un capricho, de evitar un perjuicio; mientras que los móviles externos son la codicia, el odio, el miedo, etc. Respecto a ello, el Aquo teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales de Olga y Gabidey, y el acusado Juan, refiere que el agraviado ha estado libando licor desde horas de la mañana en el interior del local Cevicheria Copacabana, a donde llegó el acusado José acompañado de Juan y otras personas, que se produjeron agresiones verbales entre ellos, debido al estado de ebriedad del agraviado y por la preferencia personal de la música en el interior del local, lo que ha influido para agredir al agraviado, siendo ello así, este Tribunal sostiene que en este tipo de indicios requerimos determinar si existieron manifestaciones previas, lo cual se tiene probado que si existieron, relacionadas con discusiones verbales previas debido a la música, y al estado de embriaguez, infiriéndose así que el móvil que provocó la agresión y muerte del agraviado, ha sido la propia conducta reiterada y agresiva del propio agraviado, del cual se aprovecharon los sentenciados, por lo que se pueda concluir una razón para la afectación del bien jurídico tutelado.
- Indicio de mala justificación de la conducta observada y realizado por el acusado José y Carlos en relación con las circunstancias posteriores de lugar y tiempo de la muerte del agraviado Ericson. La cual se trata de indicios referidos a la falta de criterio a la hora de verter una explicación, deducida tanto de las incongruencias o poco sentido que estas tengan, o el caso de la falsa explicación, empero para ello se debe tener en cuenta haber coleccionado suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, siendo necesario interrogar al mismo con el fin de que explique las razones, erigiéndose como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba; sin embargo tal como

lo ha referido el Aquo los sentenciados no han brindado declaración alguna, así como tampoco han aportado información sobre la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, debido a que se habrían negado a declarar; sin embargo se tiene la tesis de defensa de sus abogados que tampoco se condicen con las declaraciones testimoniales, siendo ello así estos resultan suficientes para acreditar el indicio de mala justificación por cuanto esta sirve para complementar y precisar los otros anteriores indicios ya desarrollados, pero de manera especial los indicios de presencia u oportunidad física, así como los indicios de actitud sospechosa que ya han sido materia de pronunciamiento en su oportunidad.

3.14.- Siendo así, permite a este Colegiado Superior no recibir los agravios y confirmar los argumentos de condena en ambos extremos, advirtiendo que el Aquo ha dado cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas y, luego, en su compulsa global practicado, respetándose en todo momento el procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales, que, en general, ha sido debidamente fijado. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio indiciario, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, dando cuenta de la expresión lógica y racional de la compulsa y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio que acreditan los hecho base planteados; y, por ende los agravios esbozados por los recurrentes, carecen de sustento, por lo que no amparamos los mismos, tal y como se precisó en los considerandos que anteceden. Ç

DECISIÓN JUDICIAL:

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

VI. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José contra la sentencia contenida en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018, en el extremo condenatorio.

VII. En consecuencia **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución N° 29 de 28 de diciembre del 2018, en el extremo que condenó a José como coautor a veinte años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Ericson.

- VIII.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 de 10 de enero del 2019, en el extremo condenatorio.
- IX.** En consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 30 de 10 de enero del 2019 en el extremo que condenó al acusado Juan como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía, previsto en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, en agravio de Erickson.
- X. ORDENARON** la devolución de los actuados al Juzgado de origen cumplido sea el trámite en esta instancia superior. *Notifíquese y Oficiese.* Jueza Superior ponente Velezmoro Arbaiza.

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al concurrente, manifestando la conformidad de su recepción.

III. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro **Velezmoro Arbaiza** La Rosa Sánchez
Paredes